

VIOLENCIA BASADA EN GÉNERO

MARCO CONCEPTUAL PARA LAS POLÍTICAS
PÚBLICAS Y LA ACCIÓN DEL ESTADO

VIOLENCIA BASADA EN GÉNERO

MARCO CONCEPTUAL PARA LAS POLÍTICAS
PÚBLICAS Y LA ACCIÓN DEL ESTADO

MINISTERIO DE LA MUJER Y POBLACIONES VULNERABLES

Ana María Romero - Lozada Lauezzari

Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables

Mario Gilberto Ríos Espinoza

Viceministro de la Mujer (e)

Illian Milagros Hawie Lora

Directora General contra la Violencia de Género

Mery Yanet Vargas Cuno

Directora de Políticas para una Vida Libre de Violencia

EQUIPO TÉCNICO

Joshua Adonai Calderón Marmolejo

Melissa Gamarra Valencia

Marleny Gómez Quispe

María Teresa Gutiérrez Pajares

Lucy Huaylinos Oré

Flor de María Monzón Rodríguez

Kenny Pérez Díaz

Ana Victoria Suárez Farfán

Jacqueline Valenzuela Jiménez

Mery Vargas Cuno

Susana Zapata Gonzáles

Primera edición: julio de 2016

Hecho el Depósito Legal en la Biblioteca Nacional del Perú N° 2015-14497

Tiraje: 500 ejemplares

Lima - Perú

Se permite la reproducción de esta obra siempre y cuando se cite la fuente.





públicas y la acción del Estado", el mismo que fue remitido al Despacho Viceministerial de la Mujer mediante Informe Conjunto N° 002-2016-MIMP/DGCVG/DPVLV-KJPD-FMM;

Que, es necesario oficializar el documento "Violencia basada en género. Marco Conceptual para las políticas públicas y la acción del Estado", a fin de que sea aplicado por las dependencias del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables;

Con las visaciones del Despacho Viceministerial de la Mujer, de la Dirección General Contra la Violencia de Género, de la Dirección de Políticas para una Vida Libre de Violencia y de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 1098, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables y su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2012-MIMP y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Oficializar

Oficialícese el documento "Violencia basada en género. Marco Conceptual para las políticas públicas y la acción del Estado", elaborado por la Dirección General Contra la Violencia de Género y dispóngase su difusión.

Regístrese y comuníquese.


Marcela Huaita Alegre
Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables
MIMP



Índice

Introducción	11
1. ¿QUÉ ENTENDEMOS POR VIOLENCIA BASADA EN GÉNERO?	13
1.1. El triángulo de la violencia y la violencia simbólica en la dominación masculina	13
1.2. La interseccionalidad como enfoque para abordar la violencia de género	17
1.3. Género, violencia y construcción de las identidades masculinas y femeninas	20
1.4. Denominación de la violencia de género	23
2. MODALIDADES DE LA VIOLENCIA BASADA EN GÉNERO: DEFINICIONES Y SITUACIÓN EN EL PERÚ Y OTROS PAÍSES	26
2.1. Violencia de género hacia las mujeres	27
2.1.1. Violencia física, psicológica contra la mujer en la relación de pareja	27
2.1.2. Feminicidio	29
2.1.3. Violencia sexual	30
2.1.4. Violencia y derechos reproductivos	33
2.1.5. Violencia en situaciones de conflicto armado	35
2.1.6. Violencia en el trabajo	36
2.1.7. Violencia económica o patrimonial	39
2.1.8. Acoso sexual en espacios públicos	39
2.1.9. Trata de personas	41
2.1.10. Violencia contra mujeres migrantes	43
2.1.11. Acoso político	46
2.2. Violencia por prejuicio	47
2.2.1. Violencia familiar por orientación sexual e identidad de género	49
2.2.2. Violencia de género contra la población trans	50
2.2.3. Acoso escolar o bullying por orientación sexual e identidad de género	51
3. MARCO JURÍDICO SOBRE VIOLENCIA DE GÉNERO APLICABLE/REFERENCIAL PARA EL PERÚ	53
3.1. Sistema Universal de protección de Derechos Humanos (Naciones Unidas)	53
3.1.1. De carácter vinculante	54
3.1.2. De carácter no vinculante	59
3.1.3. Conferencias internacionales	65
3.2. Sistema Interamericano de protección de Derechos Humanos (OEA)	70

3.2.1. De carácter vinculante	70
3.2.2. De carácter no vinculante	72
3.2.3. Jurisprudencia	73
3.3. Ordenamiento Jurídico Nacional	78
3.4. Políticas públicas	85
4. PALABRAS FINALES	89
Bibliografía	90

GLOSARIO

ENDES	Encuesta Demográfica y de Salud Familiar
MIMP	Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables
OPS	Organización Panamericana de la Salud
MIMDES	Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social
OMS	Organización Mundial de la Salud
UNFPA	Fondo de Población de las Naciones Unidas
GIRE	Grupo de Información en Reproducción Elegida
ONU	Organización de las Naciones Unidas
UNODC	Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito
RETA	Sistema de Registro y Estadística del Delito de Trata de Personas y Afines
CEDAW	Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer
CDN	Comité de los Derechos del Niño
UNIFEM	Fondo de Naciones Unidas para las Mujeres
INSTRAW	Instituto Internacional para la Investigación y la Formación para el adelanto de la mujer.
NNUU	Naciones Unidas
OEA	Organización de Estados Americanos
CIDH	Corte Interamericana de Derechos Humano
INPE	Instituto Nacional Penitenciario
PLANIG	Plan Nacional de Igualdad de Género
CEM	Centros Emergencia Mujer
ONAGI	Oficina Nacional de Gobierno Interior
SíseVe	Sistema Especializado de Reportes de casos sobre Violencia Escolar
DEMUNA	Defensoría Municipal del Niño, Niña y Adolescente
IML	Instituto de Medicina Legal
PNCVFS	Programa Nacional contra la Violencia Familiar y Sexual

INTRODUCCIÓN

La violencia impregna toda la realidad social. La pobreza y la miseria, el hambre y la enfermedad, la fuerte desigualdad en la distribución del ingreso y la discriminación en sus múltiples formas (racial, de clase, de edad, por la orientación sexual, por la nacionalidad y por la pertenencia étnica) son expresiones de la violencia estructural presente en la sociedad actual. La violencia contra las mujeres, dolorosamente presente y actual, se cruza con esas y otras violencias, las ensombrece y complica (Chiarotti 2009: 61).

La Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención de Belem do Pará, 1994) reconoce que esta violencia es “una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres”; y la define como “cualquier acción o conducta basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado” (artículo 1).

Esta definición abarca una amplia gama de actos dañinos dirigidos a las mujeres y utiliza el término “basada en género” para enfatizar que gran parte de esta violencia tiene sus orígenes en un orden social que discrimina a las mujeres por el hecho de ser mujeres y desvaloriza lo femenino, construyendo desigualdades sociales entre hombres y mujeres.

En nuestro país, tal como lo indican las cifras oficiales y lo señala el Plan Nacional contra la Violencia hacia la Mujer 2009-2015, los principales actos dañinos infligidos contra las mujeres son la violencia familiar, el feminicidio, las violaciones sexuales, la trata, el hostigamiento sexual, la violencia por prejuicio, entre otras. Las cifras nacionales, tal como se verá en el primer acápite de este documento, revelan una situación bastante grave, incluso si la comparamos con el resto del mundo.

No cabe duda que la violencia basada en género está dirigida principalmente a las mujeres, pues las afecta de manera desproporcionada o exclusiva. No obstante, si también consideramos como violencia basada en género a todo acto dirigido contra cualquier persona que pretende confrontar el sistema de género, con el fin de encauzarla y someterla a tal sistema –tal como lo discutiremos en este documento–, el problema se amplía.

Así, la violencia basada en género puede referirse a una amplia gama de situaciones que van desde la violencia conyugal y otras formas de violencia que se dan en la intimidad del espacio familiar, hasta llegar hasta la violencia homofóbica y su efecto más perverso, el denominado “crimen de odio” contra personas lesbianas, gays, bisexuales, trans o de ser el caso, intersex.

Las consecuencias de la violencia basada en género son variadas y de larga duración y tienen serias repercusiones en el proceso de desarrollo de los países. Este tipo de violencia es causa importante de morbilidad cuando no de muerte, y además se debe tener en cuenta su carácter acumulativo, que no se ciñe a la persona afectada, sino que tiene consecuencias intergeneracionales y genera costos institucionales, además de los costos humanos que ya son conocidos, entre los cuales cabe mencionar los que devienen de la pérdida de productividad y el ausentismo laboral.

La gravedad y la prevalencia de estas conductas de violencia requieren redoblar esfuerzos para dar avances hacia su disminución y su completa erradicación. Al Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, como órgano rector en los temas de igualdad de género y violencia, le corresponde ser el principal impulsor de las políticas públicas dirigidas a enfrentar a la violencia basada en género. Este documento tiene la finalidad de aportar a la clara comprensión del problema y ofrece un marco para unificar conceptos para aportar así a la consolidación de las políticas públicas correspondientes.

Para cumplir con este cometido, el marco conceptual de la violencia de género se ha estructurado en base a cuatro capítulos. El primer capítulo plantea el marco conceptual sobre la violencia basada en género propiamente dicho. El segundo capítulo hace una presentación de la situación actual existente en las modalidades de violencia basada en género más comunes, citando información sobre la situación internacional para tener un marco de referencia para comprender la gravedad de la situación existente en el país. Finalmente, el tercer capítulo presenta el marco jurídico internacional y nacional de la violencia basada en género.

1. ¿QUÉ ENTENDEMOS POR VIOLENCIA BASADA EN GÉNERO?

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer define la violencia contra la mujer como cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico, tanto en el ámbito público como en el privado. Dicha convención agrega además que se entenderá que la violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica:

- a) Que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual;
- b) Que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y
- c) Que sea perpetrada o tolerada por el Estado, dondequiera que ocurra (artículos 1 y 2).

A partir de esta definición, se tiende a identificar violencia contra la mujer con violencia de género, cuando en realidad no son sinónimos y más bien la violencia contra la mujer está incluida en la violencia de género, que además incluye, entre otros, a la violencia por prejuicio, como se verá más adelante.

Se requiere previamente tener una comprensión clara del fenómeno de la violencia desde su manifestación más general en la sociedad, para entender cómo se inserta allí la violencia basada en género, delineando sus mecanismos y sus causas, aportando definiciones sobre conceptos clave y sentando posición respecto de cómo se está entendiendo el tema desde una perspectiva de género.

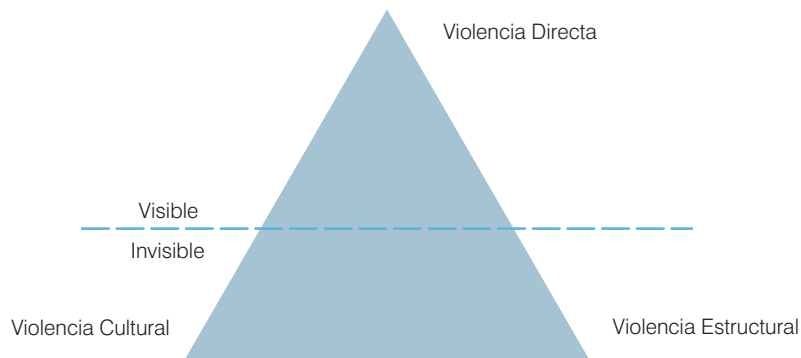
1.1. EL TRIÁNGULO DE LA VIOLENCIA Y LA VIOLENCIA SIMBÓLICA EN LA DOMINACIÓN MASCULINA

La violencia basada en género¹, que tiene un carácter generalizado, constante y múltiple, se presenta en distintos espacios de la vida social, por lo que requiere ser atendida desde un enfoque que permita visibilizar las múltiples conexiones entre las diferentes formas en que se presenta.

1. El término violencia basada en género será objeto de análisis detallado en el siguiente capítulo.

Al respecto, resulta útil tomar como referencia los aportes teóricos de Johan Galtung sobre la violencia, que propone un modelo triangular para ilustrar la manera en que distintos tipos de violencia se relacionan entre sí. Galtung distingue entre la violencia directa, la violencia estructural y la violencia cultural.

Para este autor, la violencia se entiende como: “afrentas evitables a las necesidades humanas básicas, y más globalmente contra la vida, que rebajan el nivel real de la satisfacción de las necesidades por debajo de lo que es potencialmente posible. Las amenazas de violencia son también violencia” (Galtung, 2003, citado por Magallón 2005, p.4). Es posible hacer una lectura de los planteamientos de Galtung desde el enfoque de derechos para colocar la violencia en el lugar que le corresponde, pues producto de las luchas de las mujeres es que se empieza a considerar a la violencia como un problema público y se la incorpora como un asunto de derechos que entra en el campo de exigibilidad frente al Estado, que debe brindar garantías para que se cumplan.



Fuente: Triángulo de Galtung. Tomado de: www.gacetajudicial.com.do

En el caso de las mujeres, la **violencia directa** es claramente evidenciable y se ejerce contra sus derechos de sobrevivencia, de identidad, de bienestar y de libertad, a través del feminicidio, el maltrato, el desprecio, el acoso, la alienación identitaria proveniente de los modelos hegemónicos de feminidad, la ciudadanía de segunda categoría y la sistemática negación de derechos y de opciones y elecciones de vida para las mujeres (Magallón, 2005, p. 5).

Del mismo autor sabemos que si bien la violencia estructural se vincula a lo económico, cuando se trata de las mujeres, expresa además el añadido que deviene de la posición subordinada que ocupan ellas en el orden social y económico, que configura situaciones de violencia específicas y diversas. En ese contexto, “las relaciones de género, social y culturalmente construidas, forman parte de este tipo de violencia estructural institucionalizada, aceptada socialmente, con efectos profundos, en muchos casos invisibles, no evidentes de manera directa, en las potencialidades y en el bienestar humano” (Ramos, 2003, p. 311).

Algunas de las expresiones más evidentes de la violencia estructural en las mujeres son:

- La desigualdad para el acceso a la propiedad.
- La diferente determinación de los salarios para hombres y mujeres a igual capacidad y experiencia (presente en la idea anterior).
- Las diferencias en el acceso a las posiciones de poder y tomar de decisiones.
- La feminización de la pobreza.
- La división sexual del trabajo.

A esto se agrega que se trata de violencias que han sido socialmente pactadas, organizadas y reguladas, lo que implica que están integradas a la institucionalidad de la sociedad (Mac Gregor, 1990). En el caso del Perú, es preciso señalar además que son violencias que han recibido la herencia histórica del pasado colonial y de la desigualdad entre clases sociales y su correlato: el desprecio de los criollos de sectores altos y acomodados por las capas sociales más humildes de origen indígena o africano, herencia que también alcanza a las mujeres que provienen de esos estratos o clases y que, pese al tiempo transcurrido de vida republicana, aún se mantiene viva.

Por otro lado, la **violencia cultural** tiene un carácter simbólico y perdura en el tiempo. De acuerdo a lo que señala Galtung, cumple la función de legitimar a las otras dos formas de violencia: la violencia directa y la violencia estructural. Aquí se encuentra lo que se ha construido respecto de la mayor cercanía de la mujer a la naturaleza debido a su papel reproductor, que la ha encasillado en el mundo familiar del cuidado, entendido en contraposición del mundo de la racionalidad, de la producción, de la creación transformadora y la cultura y lo que, por otro lado, se ha construido asociado a los varones, a quienes se reconoce capacidades para regirse en el mundo público de la ciencia, de la política y el arte, que además ostenta mayor prestigio y reconocimiento social.

También forman parte de la violencia cultural contra las mujeres, aquellas ideas y estereotipos que se mantienen vigentes hasta hoy en día acerca de la pasividad y falta de impulso creativo de las mujeres (Magallón, 2005, p. 6).

Finalmente, todo lo que constituye ese universo de representaciones marcadas por consideraciones de género en el campo simbólico son expresiones de este tipo de violencia, que al estar internalizadas en cada individuo y en cada institución social, son poco visibles y por ello, difíciles de combatir y erradicar. El papel de la violencia simbólica es clave para entender los mecanismos de la violencia en su conjunto y las interconexiones entre estas distintas formas de violencia.

Ahondando en el tema de la violencia simbólica, Bordieu señala con acierto que la diferencia entre los sexos tiene el carácter de una institución que marca tanto lo objetivo de las estructuras sociales como lo subjetivo de las estructuras mentales a tal punto que el dominio masculino no necesita justificarse, ya que se expresa a todo nivel y se refuerza permanente a través de las costumbres y los discursos.

La noción de *habitus* que hace referencia a los cuerpos sobre los cuales se inscribe este sistema social de dominio masculino, permite entender cómo esta división entre los sexos, que define toda una manera de entender el mundo, se vuelve natural y se legitima en cada uno de los individuos que componen la sociedad. El soporte de esta dinámica es la violencia simbólica, que echa mano de la eficacia del “prejuicio desfavorable”, por el cual sólo se pueden percibir las propiedades y características negativas que la posición dominante desea transmitir con respecto a las mujeres.



Fuente: www.mi-web.org

Sin embargo, la violencia simbólica se consolida al establecer un juego de espejos entre hombres y mujeres que se ven como antagónicos y que se definen por oposición al otro y en el que el dominado no tiene otras categorías para entenderse e identificarse a sí mismo, que las que le ha impuesto la parte dominante (Bordieu, 1999, p. 51).

Para el caso de las mujeres (y también de la etnia, raza y clase), la eficiencia simbólica de este mecanismo es tal, que aplica esquemas de pensamiento que adoptan el punto de vista dominante. Éste funciona desde la lógica del prejuicio desfavorable, sin necesidad de coacción física alguna y sin mayor esfuerzo, debido a que se ha operado a lo largo de toda la vida y como se señaló antes, está registrado en lo más profundo de los cuerpos².

“El efecto de la dominación simbólica (trátese de etnia, de sexo, de cultura, de lengua, entre otros) no se produce en la lógica pura de las conciencias conocedoras, sino a través de los esquemas de percepción, de apreciación y de acción que constituyen los hábitos y que sustentan, antes que las decisiones de la conciencia y los controles de la voluntad, una relación de conocimiento profundamente oscura para ella misma”. (Bordieu, 1999, p. 53-54).

2. Bordieu va más allá en sus planteamientos sobre la dominación masculina, al señalar que ésta es el paradigma (en términos de modelo y apuesta) de toda dominación.

Desde esta perspectiva, el propio orden social sobre el que descansa la dominación masculina y el sistema de género encierra una violencia intrínseca que debe ser develada, y que se expresa tanto a nivel estructural como individual. Para erradicarla, hace falta promover cambios muy profundos a nivel de las estructuras sociales, pero también en el nivel personal, para ir desmontando la dominación masculina que la violencia simbólica ha grabado en los cuerpos y la mentalidad de todas las personas, y en particular, en las mujeres y otros grupos dominados. Sin duda, estas consideraciones deben estar incorporadas en el diseño de las normas y las intervenciones de política pública en la materia que se impulsen.

1.2. LA INTERSECCIONALIDAD COMO ENFOQUE PARA ABORDAR LA VIOLENCIA DE GÉNERO

El término interseccionalidad proviene de la reflexión del feminismo afroestadounidense que ha tenido amplia difusión mundial y se define como la expresión de un “sistema complejo de estructuras de opresión que son múltiples y simultáneas” (Creenshaw, 1995, p. 359). Estas estructuras deben mirarse de manera integral para poder comprender el problema de la violencia. Esta autora plantea que la interseccionalidad es inherente a toda relación de dominación y que como estructura de dominación impide o debilita las tentativas de resistencia.

“El análisis interseccional tiene como objetivo revelar las variadas identidades, exponer los diferentes tipos de discriminación y desventaja que se dan como consecuencia de la combinación de identidades” (AWID, 2004). Este tipo de análisis busca comprender cómo distintos sistemas de discriminación generan desigualdades que afectan la posición de las mujeres en la sociedad, considerando los contextos históricos, sociales, culturales y políticos. Así, no bastaría con anunciar que se hará una lectura de género, raza, clase, sexualidad, entre otros temas, sino que se precisa plantear un “marco comprensivo que indague sobre las modalidades de la relación antes de estudiar el problema, o suponer que hay relación siempre de la misma manera” (Gil, s/f).

Partiendo de la comprensión de que la combinación de varias identidades hace que la experiencia de vida de las mujeres sea distinta y única, el análisis interseccional señala que esta combinación es mucho más que una suma, pues constituye realidades sustantivamente diferentes y que, a través del análisis de estas combinaciones, se busca descubrir diferencias y similitudes significativas que permitan identificar patrones de discriminación antes no vistos, para plantear las medidas necesarias para enfrentarlos. Desde este punto de vista, la interseccionalidad es también una forma de movilizarse políticamente, entendiendo las diferencias desde una plataforma distinta.



Fuente: Imagen tomada de <http://semekemanlastostas.blogspot.com/>

A pesar de haberse dejado de lado durante las intervenciones, la interseccionalidad ha sido una constante en la vida de las mujeres, pues siempre se ha señalado que ellas no constituyen un sector homogéneo. Hoy en día esto se reconoce y trabaja en muchos países desde los estudios e intervenciones en el campo de género, del desarrollo y de los derechos humanos, aprovechando su utilidad para la abogacía, la investigación y la planificación de intervenciones (AWID, 2004).

La interseccionalidad tendría que aplicarse al análisis de las políticas públicas sobre violencia basada en género con el fin de enriquecerlo y ampliarlo. A partir de la noción de interseccionalidad, es posible considerar cómo diversos factores están determinando la posición social de una persona. Es preciso descubrir las conexiones entre estos factores, que pueden ser tan diversos como la raza y el color de la piel, la casta, la edad, la etnicidad, el idioma, la ascendencia, la orientación sexual, la religión, la clase socioeconómica, la capacidad, la cultura, la localización geográfica y el estatus como migrante, indígena, refugiada, desplazada, niña o persona que vive con VIH/SIDA, en una zona de conflicto u ocupada por una potencia extranjera.

Diversos estudios vienen señalando que la violencia no puede ser comprendida si es que no se realiza un análisis que busque las intersecciones o nudos de encuentro entre el género, la raza, la clase, la edad o la orientación sexual. Son pocos los estudios empíricos que aportan información en ese sentido, sin embargo, deberían impulsarse con mayor ahínco, con el fin de contar con elementos para la definición de intervenciones de política pública más acotados.

De esta manera, los reportes comparados realizados por Naciones Unidas indican que hay grupos de mujeres que son más vulnerables que otros a la violencia basada en género, como se ha podido evidenciar en Estados Unidos con las mujeres afroamericanas que presentan una prevalencia 35% superior a la encontrada con mujeres blancas. En esa misma línea, aspectos como la edad o el número de hijos tienen importancia en los niveles de incidencia de la

violencia por grupos, como se encontró en Argelia y Kirguistán, con las mujeres entre 25 y 44 años y las que tenían dos o más hijos, que mostraron estar más expuestas a la violencia doméstica.

Por otro lado, la migración parece ser también un factor agravante. En España, se reporta que en el año 2014, el 32.1% de mujeres muertas por violencia de género a manos de su pareja o expareja eran de nacionalidad extranjera³.

Al respecto, en el Perú, si bien la ENDES 2013 y 2014 no distingue a las mujeres participantes según indicadores de raza o de pertenencia étnica, sí aporta información por edad, quintil de ingreso, nivel educativo y estado civil, los cuales son factores que de acuerdo a los especialistas, tienen incidencia en el agravamiento de la violencia familiar. Al respecto, los resultados de la ENDES 2014 sobre violencia física y sexual indican que:

- atendiendo a la edad de las mujeres que alguna vez estuvieron unidas, los grupos de edad más afectados son los de edad más avanzada.
- en relación a su estado conyugal, las mujeres divorciadas, separadas y viudas presentan mayor prevalencia;
- de acuerdo a su nivel de educación, el grupo de las mujeres que tienen nivel secundario son las más afectadas por la violencia física, mientras que la violencia sexual está más presente entre las mujeres sin educación y,
- según quintil de riqueza, la mayor prevalencia de la violencia física y sexual se presenta en las mujeres del segundo quintil y el quintil intermedio.

La interseccionalidad entonces puede ser vista como una herramienta analítica para estudiar, entender y responder a cómo el género se cruza con otras identidades y cómo estos cruces contribuyen a configurar experiencias únicas de opresión y privilegio, es decir, “experiencias sustantivamente diferentes” (AWID, 2004). De esta manera, la interseccionalidad sirve para descubrir diferencias y similitudes significativas que deberán ser consideradas para emprender una acción de cambio.

Por otro lado, la interseccionalidad puede ser entendida también como un instrumento de abogacía (advocacy), que ayuda a entender y a establecer el impacto que tiene la convergencia de múltiples discriminaciones y a identificar situaciones de oportunidad para promover el acceso a derechos que están siendo afectados.

Finalmente, puede servir además como herramienta para la elaboración de políticas de tipo específico, que tomen en cuenta de manera directa cómo la incidencia en un aspecto de la identidad, tiene repercusiones en otros e impulsar una intervención pública más eficaz e integral (AWID, 2014).

3. Fuente: Delegación del Gobierno para la Violencia de Género (Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad) desde 2006. Los datos anteriores proceden del Instituto de la Mujer a partir de información de prensa y del Ministerio del Interior. Tomado de: <http://www.inmujer.gob.es/estadisticas/consulta.do?area=10>, recuperado el 25 de marzo de 2015.

1.3. GÉNERO, VIOLENCIA Y CONSTRUCCIÓN DE LAS IDENTIDADES MASCULINAS Y FEMENINAS

El concepto de género es una construcción cultural diferente al concepto de sexo que se refiere a las características biológicas de mujeres y hombres (MIMP, 2012, p. 10). El concepto de género “alude a los distintos roles, responsabilidad y atributos que se asignan a hombres y mujeres en la sociedad como producto de una construcción socio cultural respecto de su sexo biológico” (MIMP, 2012, p.10). Es decir, este concepto nos ayuda a entender que lo que creemos características naturales de hombres y mujeres no se derivan del sexo de las personas, sino que son construidas a través de las relaciones sociales y las imposiciones culturales.

En el orden simbólico, el género clasifica y jerarquiza el mundo (Asakur, 2004, p.725) y es allí donde lo femenino es concebido como inferior. Los atributos y características señalados para cada uno de los géneros marcan las relaciones humanas, y son vivenciadas a través del cuerpo, que “aparece como un ente/artefacto simultáneamente físico y simbólico, producido tanto natural como culturalmente, y situado en un momento histórico concreto y una cultura determinada” (Lamas, 1999, p.12). Es en este espacio en el que la violencia tiene un papel importante para el reforzamiento del orden de género establecido. La violencia simbólica es el eficaz mecanismo opresor mediante el cual el sistema de género es incorporado en las personas. Pero además, cabe señalar que la relación de dominación, afianzada a través de los siglos, ha sido posible gracias a un mecanismo de vigilancia y de control sobre cada género a fin de que cada uno pueda guardar su rol tradicional: la violencia por prejuicios⁴.

En el sistema de género, los hombres y las mujeres son sujetos históricos a los que se les ha asignado características a partir de sus cuerpos sexuados y que “deben” realizar actividades propias de su género. Se trata de mandatos muy poderosos. El sistema de identidades genéricas funciona como un sistema binario, cerrado, antagónico, donde cualquier cambio es vivido como transformación en el otro y como pérdida, sea de masculinidad, sea de femineidad (Lagarde, 1992, p. 26).

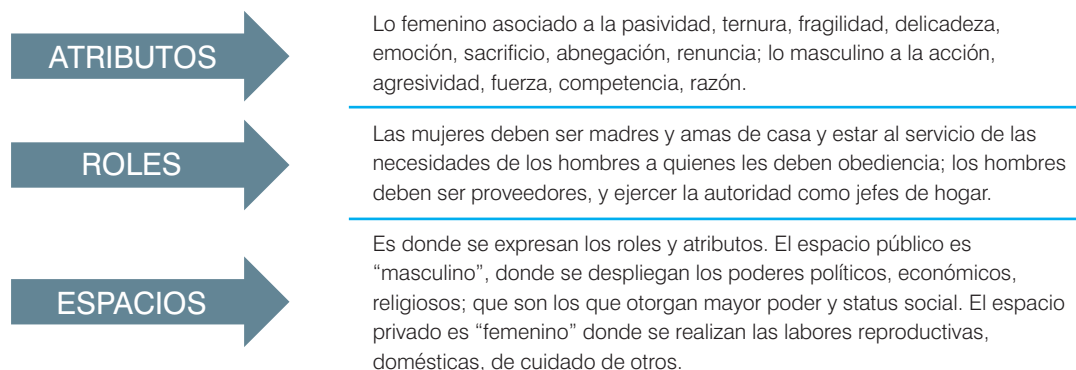
Se sabe, no obstante, que el género asignado por el sistema no es inmutable sino que se elabora e interpreta por los sujetos a partir de las experiencias. Cuando la experiencia vivida se distancia de la identidad asignada, el sujeto entra en conflicto, percibe que está construyendo una subjetividad no solo de alguien diferente sino equivocada (Lagarde, 1992, p. 25), y el sistema de género lo cataloga como no natural, desviado, enfermo y lo sanciona.

Desde la perspectiva de Segato (2003), la violencia contra la mujer, sobre todo en la violación sexual, se ve como un castigo contra aquella mujer que pretendió salirse de su posición subordinada, como afrenta contra otro hombre al usurparle su “patrimonio” a través de la apropiación del cuerpo femenino y finalmente, como la demostración de fuerza y

4. COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. *Violencia contra Personas Lesbianas, Gays, Bisexuales, Trans e Intersex en América*. Washington: CIDH, p 47.

virilidad ante su comunidad de pares. Esta visión comparte dos rasgos con la violencia por prejuicios, pues se ejerce como castigo a quienes no guardan su rol de género y como afirmación de superioridad varonil sobre el resto de sus pares.

Cabe señalar que este sistema no ha elaborado la posibilidad positiva de nuevos géneros, sino que interpreta los cambios de género desde los estereotipos existentes (Lamas, 1999 26)⁵. De esta manera, el sistema de género determina atributos, roles y espacios que cada quien debe asumir según su sexo (Ruiz Bravo, 1999, p. 31).



Fuente: Ruiz Bravo, P. 1999, p.31. Elaboración propia.

El género asigna de manera rígida estas características masculinas y femeninas y establece sanciones sociales para quienes no las cumplen. Estas sanciones se expresan en actos de discriminación y violencia. Quien vigila que se cumplan tales asignaciones de género y castiga su incumplimiento es el sistema de género en su conjunto: los propios sujetos, la familia, la escuela, el espacio laboral, la religión, las leyes.

Segato va más allá aún al señalar que hay una "dimensión violenta inherente en la propia dinámica tradicional de género, prácticamente inseparable de la estructura misma, jerárquica, de esa relación" (Segato, 2003, p.133). De ahí que la violencia contra las mujeres sea percibida casi como normal y resulte tan difícil de erradicar.

En el plano de las relaciones interpersonales, son principalmente los hombres –aunque no exclusivamente– quienes se sienten legitimados para hacer cumplir y perpetuar el sistema de género tradicional y aprovechando su situación de poder para lograrlo, incluso a través de la violencia. Y es que la construcción de su masculinidad está fuertemente ligada al ejercicio de la autoridad sobre las mujeres, que se fundamenta en la supuesta superioridad que el sistema de género les ha otorgado.

5. La lógica del género se construye, entonces, a partir de la oposición binaria, en la que se naturaliza la heterosexualidad y solo se admiten dos sexos: mujer y hombre heterosexuales, rechazando así la calidad indiferenciada de la libido sexual (Lamas, 1999, p.18).

Se puede decir entonces que la construcción social que otorga mayor poder a los hombres es uno de los fundamentos de la violencia basada en género, que ha sido a su vez, dirigida principalmente contra las mujeres, en su posición de subordinadas y dominadas por quienes supuestamente son superiores, pero también contra hombres y mujeres que se alejan del mandato heterosexual del sistema de género.

Pierre Bourdieu (2000) señala que la relación social de dominio masculino se constituye a través del principio de división fundamental entre lo activo (masculino) y lo pasivo (femenino). Pero en este ideal de masculinidad se encuentra el germen de su propia vulnerabilidad, pues las exigencias de la masculinidad son difíciles de alcanzar, de modo que si no las consiguen encarnar, se genera una gran angustia, pues ello puede ser interpretado como ambigüedad de si se es o no un hombre (Magallón, 2005, p. 42).

Dado que, como señala Scott, el género se vale de diversos elementos para constituir relaciones sociales, entre ellos los conceptos normativos, las instituciones y organizaciones sociales, los símbolos y la identidad, todos ellos coadyuvarán a la defensa del sistema de género. Operan desde el nacimiento, en la familia, en el colegio, el vecindario, el centro laboral, en las leyes que nos rigen, en la religión que profesamos. De esa manera, los individuos son socializados para sostener y no subvertir el sistema de género, de ser necesario, incluso recurriendo a la violencia.

Es preciso entender entonces que la violencia basada en género es una práctica aprendida y consciente (OPS, 2000), dirigida a intimidar y ejercer el control por parte de los varones hacia las mujeres y hacia todas aquellas personas que pretenden transgredir el estado de cosas, para la preservación del sistema de género existente y “(e)ste modelo de poder y dominio que produce las prácticas cotidianas de violencia intrafamiliar atraviesa todas las clases sociales, niveles educativos, grupos étnicos y etarios...” (OPS, 2000, p. 13).

La violencia es pues un mecanismo que, desde las relaciones interpersonales, las instituciones, la normatividad y la subjetividad de los sujetos, refuerza constantemente las relaciones de poder dentro del sistema de género. Pero, así como la fragilidad de la masculinidad se observa en la necesidad que tiene de ser permanentemente demostrada, así también la violencia basada en el género evidencia que el sistema de género es móvil, inestable, y no está libre de oposiciones, y que a veces debe ser impuesto por la fuerza.

Teresita De Barbieri (1992) cita la célebre frase de Michel Foucault “el poder se ejerce, no se posee” sintetizando muy bien las relaciones de género como espacios contradictorios, inseguros, siempre en tensión. Todo ello en el marco de los cambios estructurales ocurridos en los últimos 50 años, que han aportado al empoderamiento de las mujeres: el aumento de sus niveles de escolaridad, la posibilidad de elegir y ser elegida, su irrupción masiva en el mercado de trabajo (quitándole así el monopolio que tenían los hombres en este dominio del ámbito público, una de las principales fuentes de su poder) y la amplia difusión y uso de los anticonceptivos (que les permiten un mayor control de sus propios cuerpos y desliga la sexualidad de la reproducción).

Todos ellos son elementos que coadyuvan a la crisis del sistema de género e incentivan la violencia a la que recurren los hombres buscando recuperar a la fuerza el poder que sienten que han perdido. Por ello, en el campo de las relaciones interpersonales, la violencia que se ejerce para imponer el sistema de género, es precisamente una muestra de cómo éste viene haciendo crisis.

La violencia de género subsiste pese a las medidas legales, no obstante el proceso de modernización social por el que las mujeres han sido reconocidas como sujetos de derecho y formando parte del contrato ciudadano que las coloca como iguales frente a los varones, por un lado, y por otro, de los avances dados en el reconocimiento de la diversidad sexual dado que “[l]a denominación de una persona como lesbiana, gay, trans, bisexual o intersex asegura el reconocimiento legal de su orientación sexual, identidad de género y/o expresión de género como elementos legalmente protegidos para la construcción de su identidad –los cuales han estado tradicionalmente invisibilizados–; reconoce la discriminación histórica a que han estado sometidas las personas que se identifican de esta manera; y las dota de protección” (CIDH, 2012).

Al respecto, Segato (2003) señala que las modernizaciones abruptas o que sólo se dan a nivel de lo material o económico, no aseguran los cambios profundos que deben procesarse en las mentalidades de las sociedades que se mantienen atadas a esquemas estamentales. Por ello, hace falta un conjunto de políticas y una acción sostenida que remuevan o neutralicen aquellos factores que están a la base de las situaciones de discriminación y violencia que persisten. “Erradicar la violencia de género es inseparable de la reforma misma de los afectos constitutivos de las relaciones de género tal como las conocemos y en su aspecto percibido como “normal” (Segato, 2003, p. 133).

1.4. DENOMINACIÓN DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO

La violencia basada en género, es decir, aquella dirigida a asegurar la vigencia del sistema de género que dispone que en las relaciones de poder el dominio quede establecido en el campo masculino y la subordinación en el femenino, no tiene una denominación inequívoca.

Una forma de nominar a esta violencia es como “violencia de género” que enuncia la violencia que se ejerce contra aquellas personas que cuestionan o transgreden el sistema de género existente. La principal crítica que ha recibido esta denominación es que podría referirse a la violencia que ejerce un género sobre el otro, cualquiera de ellos, lo cual no da cuenta del origen ideológico de la violencia que se utiliza para imponer y mantener la condición de dominación masculina (Paz, 2012, p. 2-3).

Atendiendo a estos reparos es que se defiende otra forma de denominarla, como es “violencia contra las mujeres” o “violencia de los hombres contra las mujeres” para visibilizar precisamente que se trata de una violencia enraizada en relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que fuerza a las primeras a una situación

de subordinación respecto de los segundos. Esta es precisamente la denominación que recoge la “Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer” en su artículo 1°:

“A los efectos de la presente Declaración, por “violencia contra la mujer” se entiende todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada.”

Y también la denominación que acoge la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer:

Artículo 1°.- Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

La ventaja del término “violencia de género” o más explícito aún, “violencia basada en género”⁶ es que pone en evidencia una violencia fundada en la ideología que sustenta el sistema de género, que claramente otorga preeminencia a lo masculino sobre lo femenino⁷.

La violencia basada en género debe entenderse entonces como aquella violencia que refuerza e impone los postulados de este sistema de género. Como señala Scott (1996), el género se vale de diversos elementos para enraizarse en las relaciones sociales: conceptos normativos (jurídicos, científicos, religiosos, educativos), las instituciones y organizaciones sociales (familia, escuela, mercado de trabajo, entre otras), los símbolos culturales y la configuración de la identidad personal. Por ello, la violencia de género se constituye en cada uno de estos campos para impedir que el sistema de género sea desmontado.

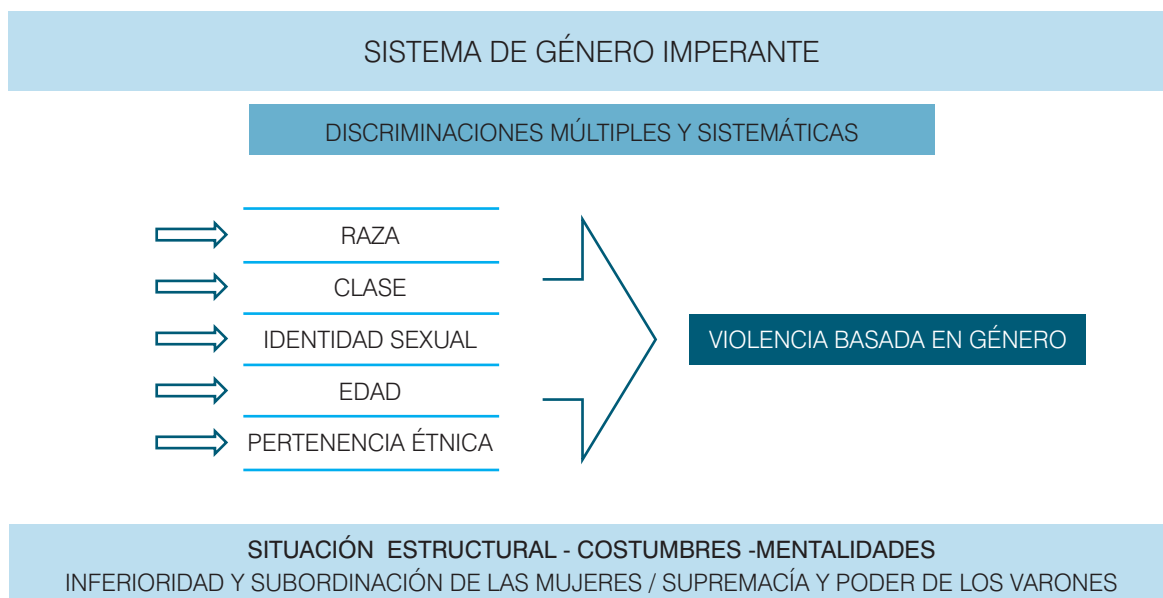
El reconocimiento de la violencia basada en género permite entonces enfrentar la violencia que está a la base de las relaciones de poder históricamente desiguales entre varones y mujeres, así como de quienes cuestionan el sistema de género, en donde las mujeres llevan la peor parte y abre posibilidades para una intervención que busque cambiar radicalmente esta situación, lo cual implica actuar tanto con las víctimas como con los perpetradores. Esta denominación permite además incluir aquella violencia que se dirige a quienes no acatan el imperativo sociocultural del sistema binario de género y la práctica sexual de la heterosexualidad (la violencia por prejuicio).

6. La denominación que se está adoptando es entonces la de “violencia basada en género” que además de reconocer que principalmente se trata de una violencia dirigida por los hombres hacia las mujeres, permite que se tomen en cuenta además otras situaciones de violencia basadas en el género contra aquellas personas que no se encasillan en el esquema binario sexo/género y que deben ser objeto de atención desde las políticas públicas, esto es, las poblaciones LGTBI, también agrupadas bajo la sigla LGBTI.
7. Por otro lado, el término “violencia basada en el género” es útil para incluir como perpetradores de violencia basada en género no sólo a los hombres, y como víctimas no sólo a las mujeres.

La violencia basada en género se define entonces como:

Cualquier acción o conducta, basada en el género y agravada por la discriminación proveniente de la coexistencia de diversas identidades (raza, clase, identidad sexual, edad, pertenencia étnica, entre otras), que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a una persona, tanto en el ámbito público como en el privado. Se trata de aquella violencia que ocurre en un contexto de discriminación sistemática contra la mujer y contra aquellos que confrontan el sistema de género, sea al interior de las familias o fuera de ellas, al margen de su sexo, que no se refiere a casos aislados, esporádicos o episódicos de violencia, sino que están referidos al sistema de género imperante, que remite a una situación estructural y a un fenómeno social y cultural enraizado en las costumbres y mentalidades de todas las sociedades y que se apoya en concepciones referentes a la inferioridad y subordinación de las mujeres y la supremacía y poder de los varones⁸.

DEFINICIÓN DE LA VIOLENCIA BASADA EN GÉNERO



Fuente: Elaboración propia.

8. Elaborado con base en el artículo 1 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer así como en la Sentencia de Campo Algodonero de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (párrafo 133).

2. MODALIDADES DE LA VIOLENCIA BASADA EN GÉNERO: DEFINICIONES Y SITUACIÓN EN EL PERÚ Y OTROS PAÍSES

“...las violaciones de derechos humanos debido a una orientación sexual o identidad de género real o percibida de las personas constituyen un patrón global y arraigado que es motivo de profunda preocupación. Incluyen asesinatos extrajudiciales, tortura, malos tratos, violencia sexual y violación, injerencias en su privacidad, detención arbitraria, negación de empleo y de oportunidades educativas, así como una grave discriminación en el disfrute de otros derechos humanos. Estas violaciones son a menudo agravadas por experiencias de otras formas de violencia, odio, discriminación y exclusión, como las basadas en la raza, la edad, la religión, la discapacidad o la condición económica, social o de otra índole. Numerosos Estados y sociedades imponen normas de género y de orientación sexual a las personas a través de las costumbres, las leyes y la violencia, y se afanan en controlar las formas en que ellas experimentan las relaciones personales y cómo se identifican a sí mismas. La vigilancia sobre la sexualidad continúa siendo una fuerza principal detrás de la perpetuación de la violencia basada en género y la desigualdad de género” (Principios de Yogyakarta)⁹.

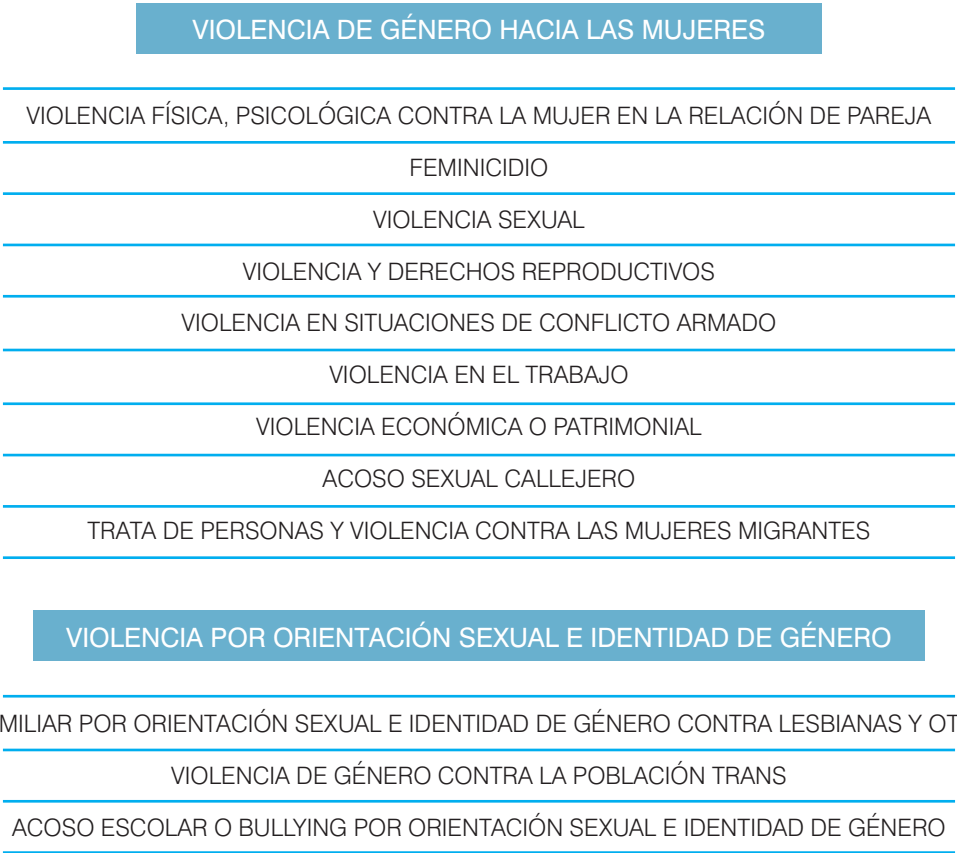
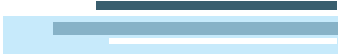
En el Informe presentado ante la Asamblea General en el 2011 por la Relatora Especial sobre la Violencia contra la Mujer de las Naciones Unidas, se señaló que: “En todo el mundo la violencia contra la mujer es un fenómeno persistente, generalizado e inaceptable... Ya sea en épocas de conflicto o posteriores a éste o de presunta paz, las diversas formas y manifestaciones de la violencia contra la mujer son simultáneamente causas y consecuencias de discriminación, desigualdad y opresión” (Manjoo, 2011, p. 6).

Los Estados parte están obligados a respetar, proteger y hacer efectivos los derechos humanos que se ponen en cuestión ante las situaciones de violencia contra las mujeres y contra las personas con orientación e identidad sexual diferente existentes en todo el mundo.

Hay muchas y diversas modalidades de violencia basada en género que se dan en el país, algunas de las cuales están legisladas¹⁰ y cuentan con registros sistemáticos que favorecen la intervención. Esto no ocurre con todas las modalidades de violencia existentes, por lo que a continuación se va a analizar la situación de las modalidades más comunes y que además cuentan con información sobre su nivel de prevalencia en el país.

9. Principios de Yogyakarta, tomado de: http://www.yogyakartaprinciples.org/principles_sp.htm

10. En ese sentido, el 23 de noviembre de 2015 se promulgó la Ley N° 30364 – Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.



Fuente: Elaboración propia.

2.1. VIOLENCIA DE GÉNERO HACIA LAS MUJERES

2.1.1. Violencia física y psicológica contra la mujer en la relación de pareja

La violencia física es “la acción o conducta, que causa daño a la integridad corporal o a la salud. Se incluye el maltrato por negligencia, descuido o por privación de las necesidades básicas, que hayan ocasionado daño físico o que puedan llegar a ocasionarlo, sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación” (artículo 8 Ley 30364, inciso a). Este tipo de violencia es la más denunciada, precisamente por ser la más visible.

La violencia psicológica, que por lo general acompaña a las otras formas de violencia y que también tiene como base la desigualdad de género, es definida en la Ley N° 30364 como “la acción o conducta tendiente a controlar o aislar a la persona contra su voluntad, a humillarla o avergonzarla y que puede ocasionar daños psíquicos. Daño psíquico es la afectación o alteración de algunas de las funciones mentales o capacidades de la persona, producida por un hecho o un conjunto de situaciones de violencia, que determina un menoscabo temporal o permanente, reversible o irreversible del funcionamiento integral previo” (artículo 8 Ley 30364, inciso b).

Incluye varias formas de afectación tales como amenazas, insultos relacionados con el aspecto físico de la persona, con su inteligencia, con sus capacidades como trabajadora, con su calidad como madre, esposa o ama de casa; humillaciones de todo tipo, desprecio, desvalorización de su trabajo o de sus opiniones.

Incluye además el afán insistente de saber a dónde van las mujeres, los celos así como la acusación de infidelidad, la prohibición a la mujer de trabajar fuera de su casa, de estudiar, de maquillarse y arreglarse (Red de Defensorías de Mujeres, 2010), el impedimento de visitar o de que la visiten sus amistades, la amenaza de abandono o de privarla de sus hijos, la indiferencia o el silencio y en general todas aquellas acciones que provocan sentimientos de miedo o culpa en la víctima y que incrementan el nivel de control y de dominación que ejerce sobre ella el agresor, reforzando el patrón de género existente. Este tipo de violencia causa un grave impacto en la autoestima y el proyecto de vida de las mujeres, menoscaba sus aspiraciones y su afirmación como ser humano (MIMDES, 2009).

La violencia contra las mujeres es un fenómeno generalizado. El Informe de la Relatora de Naciones Unidas arriba mencionado aportaba datos sobre El Salvador y Argelia, que daban cuenta que un 44% y más del 30% de las mujeres con pareja habían sido víctimas de violencia psicológica en esos países, respectivamente. Asimismo, el 24% de mujeres de El Salvador habían sufrido de violencia física y en cuanto a violencia sexual, un 12% de mujeres en El Salvador y un 10.9% en Argelia habían sido afectadas.

El Perú presenta índices de prevalencia de la violencia contra la mujer muy altos en comparación con lo que ocurre en otros países. Así, según el Estudio Multicéntrico de la Organización Mundial de la Salud sobre violencia contra la mujer de parte de su pareja realizado el año 2000 (en el cual participaron 10 países del mundo), el departamento de Cusco se ubicó en el primer lugar en violencia física contra la mujer de parte de su pareja con 61%, mientras que Lima Metropolitana compartió junto con la zona rural de Etiopía el segundo lugar con 49% (OMS, 2005).

Más recientemente, datos a nivel nacional sobre la violencia física infligida por la pareja, señalan que el 32.3% de mujeres alguna vez unidas manifestó haber sido objeto de alguna forma de violencia física por parte del esposo o compañero en algún momento de su vida de pareja (ENDES, 2014). Pero además del compañero o esposo, el 17,3% de las mujeres entrevistadas declaró que habían sido maltratadas físicamente por otras personas, principalmente por el padre, la madre y la ex pareja.

Por otro lado, la violencia psicológica contra las mujeres muestra también un alto nivel de prevalencia de toda la vida: el 69,4% de mujeres manifestó que el esposo o compañero ejerció alguna forma de control sobre ellas (ENDES, 2014), principalmente experimentando situaciones de violencia verbal a través de expresiones humillantes delante de los demás o había sido amenazada por su esposo o compañero con irse de casa, quitarle los hijos(as) o la ayuda económica.

2.1.2. Femicidio

El femicidio se define como el asesinato de las mujeres perpetrado por los hombres por el solo hecho de ser mujeres y que tiene como base la discriminación de género. En realidad, debe ser visto como el último capítulo en la vida de muchas mujeres, marcada por un “continuum de violencia y terror” (Defensoría del Pueblo, 2010). Es producto del fracaso de los intentos de someter y controlar a las mujeres. Expresa la necesidad de eliminar, en forma definitiva, la capacidad de las mujeres de convertirse en sujetos autónomos. A menudo los medios presentan el asesinato de mujeres como “crímenes pasionales”, lo cual desvirtúa su carácter y contribuye a reforzar los estereotipos que ubican a las mujeres en una posición de subordinación y desvalorización frente a los varones.

El femicidio es la más grave manifestación de la violencia basada en género y es un fenómeno bastante extendido, que va aumentando sistemáticamente en el país y en la región. Siete países de América Latina lo han tipificado como delito, lo cual tiene ventajas, ya que facilita que en la investigación y en el proceso judicial se consideren factores y variables distintos a los que se toman en cuenta cuando se aborda un homicidio y que responden a la especificidad de este delito.

Asimismo, hace posible que se visibilice el trasfondo de género que hay detrás de estos delitos y que se identifique a las mujeres como sujetas de protección, entre otras ventajas. En el Perú, los cambios realizados se apoyan en las disposiciones de los códigos sustantivos y procesales vigentes para su aplicación e interpretación, ya que todavía no existe una legislación integral y especializada.

“Esta legislación tiene su fundamento en diversas circunstancias, entre las que destacan (i) la obligación de los Estados de adecuar su legislación a los instrumentos internacionales, (ii) el incremento de los casos de muertes de mujeres, (iii) la excesiva crueldad con que tales hechos se producen, (iv) la ausencia de tipos penales especiales para describir adecuadamente el asesinato de mujeres basado en razones de odio, desprecio, y en todo caso como resultado de las relaciones asimétricas de poder entre hombres y mujeres y, (v) los altos índices de impunidad” (Garita, s/f, p.17)

Los primeros datos sobre esta forma de vulneración a los derechos de las mujeres fueron recogidos en el país por organizaciones no gubernamentales de defensa de derechos de las mujeres, y recién a partir del año 2009, las entidades públicas se ocupan de registrarlo oficialmente.

En los países de nuestra región, la situación es realmente grave. En Colombia, se registró un promedio de 115 casos por mes entre los años 2010 y 2011 y en Guatemala hubo 512 feminicidios entre el 1º de enero y el 16 de octubre del 2012 (53 casos por mes). En México, en el periodo que fue entre enero de 2011 y julio de 2012, se registraron 529 feminicidios (35 casos por mes). En el Salvador fueron 33 asesinatos de mujeres en promedio por mes y en Chile, durante los años 2011 y 2012, se registraron un total de 63 casos (2.6 por mes). Cabe señalar que en Ecuador, Bolivia, Venezuela, Brasil se registra la escalofriante cifra de dos mujeres asesinadas por hora, feminicidios en su mayor parte. Mientras tanto, en Paraguay, Uruguay, Argentina, Cuba y Haití, no se cuenta aún con registros oficiales del feminicidio¹¹.

Haciendo la comparación con lo que sucede en el Perú, la situación es menos grave, aunque no por ello hay que bajar la alerta. En un consolidado de los datos de los años 2009 al 2015, el Ministerio Público registró un total de 795 feminicidios a nivel nacional (datos a octubre de 2015) lo que significa un promedio de 113 feminicidios al año y 9 mujeres que mueren cada mes por el hecho de ser mujeres.

El Observatorio de Criminalidad del Ministerio Público señala que un 78.3% de los feminicidios ocurridos entre el 2009 y el 2015 fueron causados por la pareja o ex pareja, principalmente por resistirse a regresar o continuar con ella o por celos y en un 57.2% ocurrió dentro del hogar, ya sea el de ella, el de la pareja o en el de ambos. El rango de edad que congrega mayor cantidad de víctimas es el de 18 a 34 años (Ministerio Público, 2015).

Por otro lado, el Programa Nacional contra la Violencia Familiar y Sexual lleva un Registro de Feminicidio independiente al del Ministerio Público a partir de los datos que recogen los Centros Emergencia Mujer que existen en todo el país.

Para el año 2015, este Registro arroja un total de 95 casos de feminicidio y 198 tentativas de feminicidio. Un 61.4% de los casos, tanto de feminicidio como de tentativa de feminicidio, han sido perpetrados por su pareja y 26.9% por su ex pareja. Un 54.9% de las víctimas fueron mujeres de entre 26 y 45 años. Los datos señalan además que el grueso de casos durante todo el periodo ha ocurrido en Lima y que el problema se presenta con mayor frecuencia en las zonas urbanas.

2.1.3. Violencia sexual

La violencia sexual sigue siendo una de las modalidades menos denunciadas y con más problemas de acceso a la justicia. Puede darse tanto en el espacio privado como en el público, en tiempos de paz o de conflicto armado y más aún puede constituirse en delito de lesa humanidad cuando es perpetrado de forma sistemática contra las mujeres de una nación o grupo étnico, como forma de humillar a los varones vencidos y dar una prueba de hegemonía (Defensoría del Pueblo, 2011). Por sus características, la violencia sexual se constituye en un verdadero indicador de las desigualdades de género en todos los ámbitos de la vida social, que limitan el ejercicio de derechos de las mujeres.

11. BBC Feminicidio en cifras. Tomado de: http://www.bbc.co.uk/mundo/noticias/2013/03/130225_feminicidio_femicidio_grafico_latinoamerica

La violencia sexual abarca una gran diversidad de situaciones contra la integridad sexual de la persona, que tienen como base la desigualdad de género, y en la cual intervienen además otros determinantes. En la Ley 30364, se señala que la violencia sexual se refiere a “acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento o bajo coacción. Incluyen actos que no involucran penetración o contacto físico alguno. Asimismo, se consideran tales la exposición a material pornográfico y que vulneran el derecho de las personas a decidir voluntariamente acerca de su vida sexual o reproductiva, a través de amenazas, coerción, uso de la fuerza o intimidación, artículo 8, inciso c.

Como es recogido en la nueva Ley aprobada, y de acuerdo a la jurisprudencia internacional y en concordancia con las reglas de procedimiento provenientes de la Corte Penal Internacional, no es preciso que haya penetración para que se configure un caso de violencia sexual. Basta con que haya abuso de naturaleza sexual que afecte la integridad moral y física de una persona y su dignidad, ejercido a través de coerción, amenaza o intimidación¹².

“Los factores asociados al problema son conocidos: las desigualdades de género y discriminación sexual que interactúan con otros estratificadores sociales tales como el estatus socioeconómico, la edad, el nivel educativo, el origen étnico, residencia urbana o rural, estatus migratorio, discapacidad, tipo de trabajo, orientación sexual, religión, entre otros.

Estos determinantes estructurales definen los riesgos y las vulnerabilidades socialmente construidas de las mujeres en todas las etapas del ciclo vital frente a la violencia sexual, así como su acceso a mecanismos de prevención, cuidado, apoyo social y reparación de los derechos vulnerados” (UNFPA, 2011, p.12).

El que la violencia sexual haya sido reconocida como una vulneración de derechos humanos ha facilitado que el problema se vea como un asunto de interés público y de competencia del Estado, superando esquemas que la colocaban como un problema privado e individual.

Por otro lado, pese a no existir suficientes evidencias para establecer el peso específico de la violencia basada en género en la transmisión del VIH, definitivamente se trata de un factor de riesgo y a la vez un factor desencadenante de la violencia contra las mujeres, que genera un círculo vicioso que marca la vida de muchas mujeres viviendo con VIH (OMS, citado por Velarde y Chávez, 2013, p. 13).

La Regla 70 de las Reglas de Procedimiento y Prueba de la Corte Penal Internacional, establece los principios de la prueba en casos de violencia sexual:

- a) El consentimiento no podrá inferirse de ninguna palabra o conducta de la víctima cuando la fuerza, la amenaza de la fuerza, la coacción o el aprovechamiento de un entorno coercitivo hayan disminuido su capacidad para dar un consentimiento voluntario y libre;

12. TRIBUNAL PENAL INTERNACIONAL PARA RUANDA. Sentencia recaída en el caso Furundzija vs Prosecutor (Trial Chamber), del 10 de diciembre de 1998. La Haya: Palacio de la Paz, párrafos 185 y 186.

- b) El consentimiento no podrá inferirse de ninguna palabra o conducta de la víctima cuando ésta sea incapaz de dar un consentimiento libre;
- c) El consentimiento no podrá inferirse del silencio o de la falta de resistencia de la víctima a la supuesta violencia sexual;
- d) La credibilidad, la honorabilidad o la disponibilidad sexual de la víctima o de un testigo no podrán inferirse de la naturaleza sexual del comportamiento anterior o posterior de la víctima o de un testigo¹³.

El Acuerdo Plenario N° 1-2011/CJ-116 emitido por la Corte Suprema de Justicia del Perú señala además que “la constatación de si el agente doblegó o no la resistencia de la víctima de abuso sexual, en absoluto constituye objeto de dilucidación preponderante en el proceso”. Asimismo, indica que en caso de contradicción por parte de la víctima, prevalezca la declaración con contenido de inculpación, dado que es común que haya relación de subordinación entre el agresor y la víctima. Agrega además que en caso de violencia sexual en el entorno familiar más cercano, se supere la retractación de la víctima como obstáculo al juicio de credibilidad.

Respecto de la violencia sexual, la ENDES 2014 reporta que el 7,9% de las mujeres alguna vez unidas señaló que alguna vez fue víctima de alguna forma de violencia sexual por parte del esposo o compañero.

La violación como un tipo de violencia en el espacio público se da en todos los países y contextos. Si bien es cierto que los hombres se constituyen en el mayor número de victimarios y víctimas en los homicidios, cuando se trata de las violaciones o intento de violación, la información señala claramente que se trata de un delito dirigido particularmente contra las mujeres.

En un estudio realizado en el 2005 por la OMS sobre violencia doméstica, se estableció que entre el 10 y el 12 por ciento de las mujeres en Perú, Samoa y Tanzania han sufrido violencia sexual fuera de la pareja después de los 15 años de edad. Otros estudios de población revelaron que en Canadá, un 11,6 por ciento de mujeres denunciaron casos de violencia sexual infligida fuera de la pareja en el transcurso de su vida. Asimismo, entre el 10 y el 20 por ciento de las mujeres en Nueva Zelanda y Australia han experimentado distintas formas de violencia sexual fuera de la pareja, que incluyen hechos de tocamiento sexual no deseado, intento de violación y violación.

En Lima Metropolitana y el Callao, las cifras del Observatorio de Criminalidad han registrado un total de 56,362 presuntos delitos de violación de la libertad sexual entre enero de 2000 y diciembre de 2011, los cuales equivalen a un promedio de 391 delitos por mes (1 delito cada 2 horas), de los cuales el 93% de agraviados son mujeres y un 98% de los presuntos imputados son varones. El 63.1% corresponde a menores de 18 años y ahondando en el tipo de delito específico, el 51.2% (18,193) corresponde a violación sexual, el 39.2% (13,943) a actos contra el pudor y el 9.6% (3,417) a seducción.

13. Corte Penal Internacional, Reglas de Procedimiento y Prueba, tomado de: <http://www1.umn.edu/humanrts/instree/S-iccrulesofprocedure.html>

2.1.4. Violencia y derechos reproductivos

2.1.4.1. Violencia obstétrica

Para comprender esta forma de violencia es preciso tener en cuenta el proceso por el cual la maternidad, y el parto en particular, se convirtieron en objetos de regulación por parte del sistema biomédico moderno y del aparato sanitario estatal (Belli, 2013).

A partir de la medicalización del embarazo, el parto y el puerperio, la mujer dejó de ocupar su lugar protagónico para dejar paso a los profesionales de la salud, que afianzaron su poder gracias a su intervención en este precioso momento del ciclo de vida femenino. Las instituciones de salud, orientadas por el ideal higienista y de asepsia, cobraron mayor importancia como espacios para que las mujeres den a luz, con lo cual se las privó del acompañamiento de los suyos, de la experiencia de las mujeres mayores y de la posibilidad de hacerlo conforme a las consideraciones y costumbres de su propia cultura.

Pese a los cambios que se están operando recientemente para generar una atención médica con calidez y calidad, predomina el paradigma de la tecnificación y medicalización en la atención institucional del parto y se mantiene la concepción que ve al parto como algo patológico, pese a ser un proceso reproductivo natural y que asume a la mujer como paciente y no como sujeto de derechos (Belli, 2013).

Esta forma de violencia ha sido invisibilizada y responde a condicionamientos de género. La legislación argentina propone la siguiente definición de violencia obstétrica: “aquella que ejerce el personal de salud sobre el cuerpo y los procesos reproductivos de las mujeres, expresada en un trato deshumanizado, un abuso de medicalización y patologización de los procesos naturales...” (Belli, 2013, p. 29-30). Y se agrega que:

“Se considerarán actos constitutivos de violencia obstétrica los ejecutados por el personal de salud, consistentes en:

1. No atender oportuna y eficazmente las emergencias obstétricas.
2. Obligar a la mujer a parir en posición supina y con las piernas levantadas, existiendo los medios necesarios para la realización del parto vertical.
3. Obstaculizar el apego precoz del niño o niña con su madre, sin causa médica justificada, negándole la posibilidad de cargarlo o cargarla y amamantarlo o amamantarla inmediatamente al nacer.
4. Alterar el proceso natural del parto de bajo riesgo, mediante el uso de técnicas de aceleración, sin obtener el consentimiento voluntario, expreso e informado de la mujer.
5. Practicar el parto por vía de cesárea, existiendo condiciones para el parto natural, sin obtener el consentimiento voluntario, expreso e informado de la mujer.¹⁴”

14. Laura F. Belli, La violencia obstétrica: otra forma de violación a los derechos humanos. Obstetric violence: another form of Human Rights violation. Revista Redbioética/UNESCO, Año 4, 1 (7): 25-34, Enero - Junio 2013. Link: www.unesco.org.uy/shs/red-bioetica/fileadmin/shs/.../Art2-BelliR7.pdf visitado el 22.06.2016.

2.1.4.2. Violencia y derechos reproductivos de las mujeres con VIH

El enfoque predominante sobre el fenómeno de la infección del VIH considera que las probabilidades de infección están estrechamente relacionadas con las preferencias sexuales individuales, pero este enfoque no toma en consideración el contexto de subordinación, coerción y violencia que rodea a muchos encuentros sexuales en donde para muchas mujeres en condiciones de vulnerabilidad, es impensable la negociación de medidas preventivas (Velarde & Chávez, 2013). Por ello, el número de mujeres infectadas reportado sigue aumentando y la proporción a la fecha indica que por cada tres hombres infectados, hay una mujer, tendencia que se repite en casi todos los países de América Latina (UNFPA/ONUSIDA, citado por Velarde & Chávez, 2013). Y una vez producida la infección, muchas mujeres aceptan vivir en violencia soportando todo por el temor a no poder contar con apoyo económico de otra pareja para el mantenimiento de sus hijos e hijas. En ese contexto, las probabilidades de salir embarazada son muy altas y esto configura un problema de salud pública que debe ser enfrentado desde una perspectiva de género y de garantía de derechos.

Si bien se señala que antes de los años 90' la maternidad para una mujer que vivía con VIH era un riesgo que se prefería evitar, en la actualidad esto va cambiando y existen protocolos de atención que señalan pautas para reducir el riesgo de la transmisión vertical, como la Guía de Práctica Clínica y de Procedimientos en Obstetricia y Perinatología del Instituto Materno Perinatal de Lima (Velarde & Chávez, 2013).

Sin embargo, en la práctica, y según señala la Fundación para Estudios e Investigación de la Mujer:

“...muchas mujeres seropositivas no reciben información sobre sus opciones reproductivas, esto tal vez por el escaso interés que el propio personal de los servicios de salud y la comunidad tienen de que ellas continúen su vida sexual y reproductiva (...) en muchos casos las mujeres viviendo con VIH son víctimas de esterilizaciones inconsultas o forzadas, negados los servicios de anticoncepción o no tienen respuesta frente a la necesidad de interrupción de un embarazo” (citado por Velarde & Chávez, 2013).

En estos casos, se trata de una violencia institucionalizada que afecta los derechos reproductivos de las mujeres que viven con VIH y que proviene de los servicios de salud del Estado.

2.1.4.3. Esterilización forzada o forzada

La esterilización forzada es un delito grave de violencia sexual, considerado además como crimen de lesa humanidad, tal como lo establece el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, que señala lo siguiente: “1. A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por “crimen de lesa humanidad” cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque:

(...)

g) Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable;”

En ese sentido, se está ante un caso de esterilización forzada cuando el autor o autores han privado a una o más personas de su capacidad biológica de reproducción de manera irreversible sin contar con el libre consentimiento de la persona intervenida o cuando se haya logrado el consentimiento mediante engaño.

Cuando la esterilización ha sido promovida y alentada sistemáticamente desde los servicios de salud públicos es mucho más grave aún, pues se está ante un crimen de lesa humanidad. El Informe Final de la Comisión Especial sobre Actividades de Anticoncepción Quirúrgica Voluntaria (AQV) del Ministerio de Salud de julio del 2002, da cuenta de alrededor de 300,000 esterilizaciones producidas en el periodo que va del año 1,993 al año 2,000. Estos casos vienen siendo investigados por el Ministerio Público.

Al respecto se debe tener en cuenta que, mediante Decreto Supremo N° 006-2015-JUS, el Estado declaró de interés nacional la atención prioritaria de víctimas de esterilizaciones forzadas producidas entre 1995-2001, creando el registro correspondiente.

2.1.5. Violencia en situaciones de conflicto armado

La tolerancia social de la violencia basada en género contra la mujer que existe en muchas sociedades aumenta en las situaciones de conflicto. La violencia a la que se somete a la mujer en tiempos de paz, se extiende y reafirma en situaciones de conflicto armado, ocurriendo una suerte de polarización de los roles de género. Por eso, el conflicto plantea situaciones en donde la violencia sexual contra las mujeres cumple una funcionalidad particular en la disputa por el poder de los grupos en conflicto.

“El cuerpo de las mujeres, en el sistema de estatus, como muestran las violaciones que acompañan la ocupación de un territorio en las guerras pre-modernas y también en las modernas, es parte indisociable de una noción ancestral de territorio, que vuelve, una y otra vez, a infiltrarse intrusivamente en el texto y en la práctica de la ley” (Segato, 2003, p. 143).

Se puede distinguir gruesamente dos modalidades:

- a) la agresión sexual ejercida de manera aleatoria contra mujeres y niñas, cuya vulnerabilidad se agrava en medio del desorden y zozobra creados por la situación de conflicto, violencia que puede ser perpetrada tanto por varones de las fuerzas enemigas como del propio grupo, que reafirman su masculinidad a través del comportamiento agresivo y misógino (dicha agresión puede estar acompañada de agresión física violenta) y,

- b) la agresión sexual colectiva ejercida a través de violación en masa de las mujeres del otro grupo en conflicto, utilizada como estrategia deliberada de genocidio, bajo la asociación simbólica de las mujeres con la identidad cultural de su pueblo y de su cuerpo como “territorio” a conquistar. También se recurre a la violación y otras formas de agresión contra las mujeres para reafirmar la dominación de los varones del grupo dominado y humillarlos.

Otras formas de violencia basada en género en contexto de conflicto armado son la esclavitud sexual militar, la prostitución forzada, los “matrimonios” forzados, el resurgimiento de la mutilación genital femenina dentro de la comunidad que es atacada como forma de reforzar la identidad cultural a través de la irrupción en el cuerpo de las mujeres, obligar a la mujer a tener relaciones sexuales para su supervivencia o a cambio de alimentos, refugio o protección frente a otras amenazas, y/o la exacerbación de la violencia de pareja previamente existente.

El quiebre del orden establecido producido durante las situaciones de conflicto que impulsan al desplazamiento de poblaciones enteras afectadas, propicia el aumento de todas las formas de violencia. Las tensiones generadas por el propio conflicto y la frustración, la impotencia y la pérdida de control por parte de los varones, pueden provocar aumento de la incidencia de la violencia en el hogar contra la mujer (OMS/OPS, 1998).

Durante el conflicto armado interno que vivió el Perú entre los años 1980 y 2000, hubo afectación masiva de los derechos humanos de las poblaciones de las zonas afectadas por el conflicto y las mujeres estuvieron entre los grupos más afectados por crímenes de violencia sexual. La violación sexual, el embarazo forzado y el aborto forzado fueron las principales formas en las que se dio esta modalidad de violencia¹⁵.

En el Informe de la Comisión de la Verdad y la Reconciliación se informó que el 99% de los casos de violación fueron de mujeres, lo que indica que se estaba claramente ante una violencia de género. Asimismo, la violación representa claramente la forma de agresión criminal y de afectación de derechos más frecuente entre las mujeres en los casos reportados por la Comisión.

2.1.6. Violencia en el trabajo

El problema de fondo de la violencia en el trabajo remite a la persistencia de una división sexual del trabajo tradicional marcada por consideraciones de género y que asigna mayor valoración y reconocimiento al trabajo que realizan los varones en el mundo social y no reconoce y valora adecuadamente el trabajo no remunerado que han desempeñado las mujeres de todas las edades en el hogar a lo largo de la historia.

15. Valdez, F. (s/f), Justicia para las víctimas de violencia sexual en el conflicto armado interno peruano. Ponencia presentada en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, documento inédito.

Este trabajo de las mujeres ha sido y es un trabajo dedicado al cuidado de los suyos, trabajo sin el cual ninguna persona podría estar en posición de participar en la vida social. Al entrar las mujeres al mercado laboral, lo hacen con la marca de esta división sexual del trabajo, por eso, pese a que su participación sigue aumentando, es una participación en desventaja, pues la mayoría de ellas ocupan los puestos más precarios y con menor reconocimiento social y las más bajas remuneraciones del mercado, sin acceder a los beneficios del sistema de seguridad y protección social existente, que también responden a dicha división del trabajo y manteniendo la responsabilidad del trabajo de cuidado en el hogar.

No obstante, la brecha de género en la educación primaria y secundaria viene acortándose y hay una cada vez mayor incorporación de mujeres en los estudios universitarios, persiste la diferencia salarial y la presencia inequitativa de mujeres en los puestos de trabajo, pese a tener las mismas calificaciones que sus compañeros varones. Esta desigualdad sólo puede explicarse por razones de género: “Las instituciones del mercado de trabajo no representan un escenario neutral, sino que reflejan las relaciones de poder imperantes en la economía, y en la sociedad más en general” (OIT, 2003, p. 54).

Esta desigualdad de género se manifiesta también a través de formas más violentas en el ambiente laboral, que son vivo reflejo de las relaciones de poder asimétricas existentes entre hombres y mujeres: “La violencia de género en el trabajo es un hecho cotidiano que se expresa en las relaciones laborales y en las relaciones entre los sexos en el ambiente laboral, pero que no es suficientemente reconocido como transgresión, con fuerte tendencia a la banalización o normalización de los hechos; y, sus consecuencias en la integridad física y psicológica de la víctima, no son atribuidos a la causa generadora” (Acevedo et al., 2009, p.165). Una de las modalidades más visibles en que se presenta esta violencia basada en género en el trabajo es el hostigamiento sexual, que refleja este patrón de dominación de género que se dirige de manera particular en contra de las mujeres.

La Ley 30364 Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar establece que el trabajador o trabajadora víctima de la violencia a que se refiere dicha ley tiene que ver garantizados los siguientes derechos:

- a) A no sufrir despido por causas relacionadas a dichos actos de violencia.
- b) Al cambio de lugar de trabajo e tanto sea posible y sin menoscabo de sus derechos remunerativos y de categoría. Lo mismo se aplica para el horario de trabajo, en lo pertinente.
- c) A la justificación de las inasistencias y tardanzas al centro de trabajo derivadas de dichos actos de violencia. Estas inasistencias no pueden exceder de cinco días laborables en un periodo de treinta días calendario o más de quince días laborables en un periodo de ciento ochenta días calendario. Para tal efecto, se consideran documento justificatorio la denuncia que presente ante la dependencia policial o ante el Ministerio Público.

- d) A la suspensión de la relación laboral. El juez a cargo del proceso puede, a pedido de la víctima y atendiendo a la gravedad de la situación, conceder hasta un máximo de cinco meses consecutivos de suspensión de la relación laboral sin goce de remuneraciones. La reincorporación del trabajador o trabajadora a su centro de trabajo debe realizarse en las mismas condiciones existentes en el momento de la suspensión de la relación laboral” (artículo 11 de la Ley N° 30364).

El Reglamento de la Ley N° 27942, Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual, define el hostigamiento como una conducta de naturaleza sexual u otros comportamientos de connotación sexual, no deseados o rechazados por la persona contra la cual se dirige y que afectan su dignidad. No es casual que la gran mayoría de víctimas sean mujeres y los perpetradores sean varones, pues es una expresión más de la dominación y sometimiento que proviene del sistema de género tradicional imperante.

En la página web de la campaña ÚNETE de las Naciones Unidas para poner fin a la violencia contra las mujeres, se señala que entre el 40 y el 50% de las mujeres de los países de la Unión Europea experimentan diversas formas de acoso sexual en el lugar de trabajo, lo cual indica la gravedad del problema, pues en la mayoría de países miembros de la UE, existe una normativa que obliga a toda institución o empresa a tener una política para prevenir y sancionar este tipo de violencia. Sin embargo, se reconoce que las instancias encargadas no asumen a cabalidad la responsabilidad de realizar la debida supervisión y establecer las sanciones correspondientes.

Por otro lado, la Equal Employment Opportunity Commission de los Estados Unidos informa que en el año 2012 recibió 7,571 casos. Se ha calculado que ese año se recabaron por este concepto 43 millones de dólares, sin incluir las indemnizaciones.

En el Perú, de acuerdo al ordenamiento jurídico actual, el hostigamiento sexual no constituye delito y es objeto solamente de una sanción administrativa. En 2013, la Oficina de Estadística e Informática del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo dio cuenta de 168 trabajadores que hicieron consultas por el tema de acoso sexual a nivel nacional (no se reportaron cifras por sexo). Asimismo, el Ministerio del Interior informó que durante el 2009 se interpusieron 3.399 quejas por hostigamiento sexual, todas presentadas por mujeres.

Uno de los lugares de trabajo en donde hay mayor cantidad de situaciones de violencia sexual, que sin embargo no ha recibido la atención debida, es el de las trabajadoras del hogar. En un estudio realizado por el Programa Nacional contra la Violencia Familiar y Sexual en el año 2007 con trabajadoras del hogar¹⁶, se obtuvo que un 28% de las encuestadas, fueron víctimas de hostigamiento y acoso sexual en los hogares donde trabajaron. De ellas, específicamente cuatro refirieron haber sufrido violación sexual. Este es uno de los espacios en donde las condiciones de vulnerabilidad de las mujeres se acentúan, colocándolas en una situación de alto riesgo para su salud y su vida.

16. Viviano, Teresa (2007), Detrás del mandil: Trabajadoras del hogar, víctimas de maltrato y hostigamiento sexual, Lima, Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social (MIMDES).

2.1.7. Violencia económica o patrimonial

“Es la acción u omisión que se dirige a ocasionar un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de cualquier persona, a través de: la perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes; la pérdida, sustracción, destrucción, retención o apropiación indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales; la limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna, así como la evasión del cumplimiento de sus obligaciones alimentarias; la limitación o control de sus ingresos, así como la percepción de un salario menos por igual tarea, dentro de un mismo lugar de trabajo” (artículo 8, inciso d de la Ley 30364).

Como las otras modalidades de violencia, cumple el papel de generar dependencia y temor, que contribuyen a afianzar la primacía del varón jefe de familia, en un esquema de desigualdad de género que se perpetúa gracias a la violencia.

No se cuenta aún con información estadística sobre esta modalidad de violencia, que permita precisar los alcances del problema en el Perú. Sin embargo, lo que sucede en otras latitudes de la región, hace pensar que se está ante una modalidad de violencia que afecta a una gran cantidad de mujeres. Así, de acuerdo con los datos registrados en la Encuesta Nacional sobre la dinámica de las Relaciones de los Hogares 2011 - ENDIREH, en México el 53.8% de las mujeres de 15 años y más casadas o unidas y alguna vez unidas sufrieron esta modalidad de violencia por parte de su pareja.

2.1.8. Acoso sexual en espacios públicos

Esta modalidad de violencia, “ocurre cuando uno o más hombres extraños acosan a una o más mujeres... en un lugar público que no es el lugar de trabajo de la mujer. A través de miradas, palabras o gestos, el hombre afirma su derecho a entrometerse en la atención de la mujer, definiéndola como un objeto sexual y obligándola a interactuar con él” (Di Leonardo, 1981, p. 52). De acuerdo a lo establecido en el Artículo N° 4 de la Ley N° 30314, Ley para prevenir y sancionar el acoso sexual en espacios públicos: “El acoso sexual en espacios públicos es la conducta física o verbal de naturaleza o connotación sexual realizada por una o más personas en contra de otra u otras, quienes no desean o rechazan estas conductas por considerar que afectan su dignidad, sus derechos fundamentales como la libertad, la integridad y el libre tránsito, creando en ellas intimidación, hostilidad, degradación, humillación o un ambiente ofensivo en los espacios públicos”.

Comprende una amplia gama de prácticas tales como actos de naturaleza sexual, verbal o gestual; comentarios e insinuaciones de carácter sexual; gestos obscenos que resulten insoportables, hostiles, humillantes u ofensivos;

tocamientos indebidos, roces corporales, frotamientos contra el cuerpo o masturbación en el transporte o lugares públicos y exhibicionismo o mostrar los genitales en el transporte o lugares públicos. Es un problema no visible e incluso “naturalizado”, por tanto, no se tienen cifras para evidenciar la dimensión que tiene en la actualidad. El Instituto de Sondeo de la PUCP en conjunto con el “Observatorio Virtual de Paremos el Acoso Callejero” exploró este fenómeno mediante la aplicación de una encuesta en la cual se evidenció que el 38.3% por ciento de mujeres manifestó haber recibido silbidos en la calle en los últimos seis meses, 23% gestos vulgares y el 15% roces incómodos en el transporte público y/o espacios congestionados, entre otras manifestaciones.

Se trata de una práctica perniciosa que no ha recibido la debida atención y que busca ratificar la masculinidad y el dominio de los hombres del espacio público, dentro del cual se considera al cuerpo de la mujer, y que daña la autoestima de las mujeres, restringe su movilidad geográfica y sabotea el intento de controlar sus propias vidas públicas.

De acuerdo a la primera encuesta de Ciudad Nuestra, realizada en el 2011¹⁷, hubo una victimización por hogares promedio para Lima Metropolitana del 42.5%, que se incrementó al 42.9% -menos de un punto porcentual- en la segunda encuesta. Este ligero incremento afectó por igual a los hombres y a las mujeres, a los jóvenes y a los adultos mayores y al nivel socioeconómico DE, en tanto que el indicador cayó entre los adultos jóvenes y en los niveles socioeconómicos AB y C. A nivel nacional, la victimización por hogares se ubicó en 43.2% en el 2012.

Los datos de una encuesta de opinión realizada a finales del 2012 en 19 regiones del Perú señalan que el 68.4% de las mujeres se sienten inseguras en la calle a cualquier hora del día, cifra que aumenta a 90% por la noche. Más del 45% de mujeres entrevistadas en Lima y Callao mencionaron haber sido objeto de alguna práctica de acoso en la calle. Esta situación se dio en menor medida en las ciudades del interior (35.2%) y en las zonas rurales señalaron lo mismo en un 30.8%, pero como se puede apreciar, la percepción de inseguridad con la que viven las mujeres es un fenómeno generalizado.

Este problema está sumamente arraigado en los países de la región, sin embargo, no ha sido lo suficientemente estudiado. A manera de referencia, un estudio realizado en Estados Unidos¹⁸ señalaba que 65% de las mujeres en ese país habían experimentado alguna forma de acoso callejero: 23% de ellas habían sido tocadas con intención sexual, 20% habían sido perseguidas y un 9% habían sido obligadas a hacer algo sexual. Asimismo, este estudio señaló que un 25% de hombres también habían sufrido este tipo de violencia, pero en su mayor parte se trató de hombres con identidad sexual diferente, siendo las agresiones de carácter homofóbico o transfóbico.

17. Vallejo, Elizabeth; Rivarola, María Paula. La violencia invisible: acoso sexual callejero en Lima y Callao. Cuadernos de Investigación, N° 4, Instituto de Opinión Pública, PUCP, Lima.

18. Stop Street Harassment (Spring 2014), Unsafe and Harassed in Public Spaces: A National Street Harassment Report, Reston, Virginia. Tomado de: <http://www.stopstreetharassment.org/our-work/nationalstudy/>, consultado: 30 octubre 2014.

2.1.9. Trata de personas

La trata de mujeres y de niñas, niños y adolescentes debe ser reconocida como la esclavitud del siglo XXI, dado que implica pérdida de la libertad, de la dignidad y de la identidad de la persona afectada, que estando en esa situación, ve imposibilitado el ejercicio de sus derechos más fundamentales y queda sometida a trabajo forzado o al servicio de otros en condiciones inhumanas y bajo amenaza de su integridad y de su vida.

El Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, conocido como Protocolo de Palermo, define la trata de personas de la siguiente manera:

- a) Por "trata de personas" se entenderá la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos;
- b) El consentimiento dado por la víctima de la trata de personas a toda forma de explotación intencional descrita en el apartado a) del presente artículo no se tendrá en cuenta cuando se haya recurrido a cualquiera de los medios enunciados en dicho apartado;
- c) La captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de un niño con fines de explotación se considerará "trata de personas" incluso cuando no se recurra a ninguno de los medios enunciados en el apartado a) del presente artículo;
- d) Por "niño" se entenderá toda persona menor de 18 años".

Esta definición es reconocida por el Estado peruano, en el artículo 153° del Código Penal aprobado por medio de la Ley N° 28950, Ley contra la trata de personas y tráfico ilícito de migrantes¹⁹, modificada por la Ley N° 30251, Ley que perfecciona la tipificación del delito de trata de personas.

Las formas más comunes que adquiere la trata de personas son las siguientes: trata con fines de explotación sexual, trata con fines de trabajo forzado y la trata con fines de extracción de órganos. Otras formas de trata son la mendicidad, el matrimonio forzoso, la adopción ilegal, la participación en combate armado y la comisión de delitos (en su mayor parte delincuencia callejera y delitos menores) (UNODC, 2012). La Convención sobre la Eliminación de

19. Así como su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 001-2006-IN, publicado el 09 de febrero del 2016 en el diario "El Peruano".

Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer señala que la trata de mujeres es una modalidad más de expresión de la desigualdad de género.

Según el informe sobre la Trata de Personas del Departamento de Estado de los Estados Unidos²⁰, aproximadamente 800,000 hombres, mujeres, niños y niñas víctimas de trata cruzan las fronteras internacionales, sin considerar el número de personas que son víctimas de trata dentro de sus propios países. Para Naciones Unidas²¹, este delito mueve anualmente entre 5 y 7 mil millones de dólares y para la Oficina de Control de Drogas y Prevención del Crimen de ese mismo organismo, la trata de personas en el año 2004 se consideraba la tercera actividad más lucrativa después del tráfico de armas y las drogas²², pero actualmente ha llegado al segundo lugar²³. Se calcula que sólo en Europa se mueven 7,000 mil millones de dólares anuales por la trata de personas según un informe de la Organización Internacional de Migraciones²⁴.

Entre 2007 y 2010, señala UNODC, el 59% de las víctimas detectadas de trata eran mujeres apreciándose un aumento en la proporción de niñas. A nivel global, se observa además que la trata de personas con fines de explotación sexual parece ser más frecuente que la trata con fines de trabajo forzoso, aunque la mayor cantidad de información proveniente de Europa puede estar distorsionando esta cifra. Así, en América, el 44% de los casos detectados eran de trabajo forzoso.

Un 27% de las víctimas que fueron detectadas permanecieron dentro de su propio país y un 45% dentro de la misma subregión, es decir, que lo que predominan son corrientes de trata de recorrido corto o mediano. El Perú está considerado como un país de origen, tránsito y destino de la trata internacional²⁵; sin embargo la mayor incidencia de la trata se presenta al interior del país.

De acuerdo a lo que señala el Plan Nacional de Acción contra la Trata de Personas 2011-2016, se reportan 974 víctimas entre 2004 a abril del 2011, siendo el 91.58% del sexo femenino y el 8.42% del sexo masculino (Sistema RETA-PNP). Las zonas de mayor incidencia de casos son Lima, Cusco, Iquitos, Arequipa, Puno y Piura.

Conforme a la información registrada por el Observatorio de la Criminalidad del Ministerio Público durante los años 2009 al 2014 se han registrado un total de 2,241 denuncias de trata de personas, de las víctimas registradas el 79.6% son mujeres, el 86.2% de nacionalidad peruana, en un 50.1% son adolescentes entre 13 a 17 años de edad. Sólo en

20. Tomado de: <http://www.state.gov/g/tip/rls/tiprpt/2009/index.htm> -PNAT (revisado: febrero 2014).

21. Janice G. Raymond. Guía para el Nuevo protocolo de Naciones Unidas sobre tráfico de personas. Traducción de Marta Torres

22. Fanny Polonia Molina. La trata de personas. Un fenómeno antiguo que cobra visos de actualidad. Agosto de 2004.

23. Estela Roeder Carbo. Comunicación y trata de personas en el Perú: la tarea de generar evidencias. Tomado de: <http://www.chs-peru.com/Concurso/Documentos/EstelaRoeder.pdf>

24. Fanny Polonia. Op. Cit.

25. OIM y Movimiento El Pozo, Trata de Mujeres para Fines Sexuales Comerciales en el Perú, 2005

el año 2014 se registraron un total de 501 casos de trata que involucraron a 782 víctimas, de las cuales el 80% son mujeres y el 39% corresponde a niños, niñas y adolescentes²⁶, registrado por el Sistema de Apoyo al Trabajo Fiscal (SIATF) y el Sistema de Información Estratégica sobre Trata de Personas (SISTRA).

Esta realidad también ha sido verificada por la Defensoría del Pueblo²⁷. De las 81 quejas registradas al mes de noviembre de 2012, el 60% involucra a víctimas menores de edad, de modo que las niñas y adolescentes mujeres conforman el 91% de casos. Similares datos señala el Sistema de Registro y Estadística del Delito de Trata de Personas y Afines (RETA) que revelan que al mes de abril de 2012, se habían registrado 763 víctimas de trata menores de edad, de las cuales 91% son niñas y adolescentes mujeres²⁸.

Asimismo, se han identificado casos de peruanas que han sido llevadas a otros países de Latinoamérica y de Europa Occidental (España e Italia), pero también a Japón y Estados Unidos. Sin embargo, el mayor número de casos detectados son dentro de las fronteras del país, en donde son víctimas de trata con fines de explotación sexual y laboral en actividades como la minería, la tala, la agricultura o el trabajo doméstico, principalmente.

2.1.10. Violencia contra mujeres migrantes

La migración internacional hace referencia al desplazamiento que realizan las personas de sus países de origen o de aquel en que residen habitualmente hacia otro país en donde se establecen en forma temporal o permanente²⁹. Sólo la migración incluye la migración de refugiados, personas desplazadas, personas desarraigadas, migrantes económicos³⁰.

Al respecto, la comunidad internacional reconoce a los migrantes regulares, migrantes irregulares y refugiados de la siguiente manera:

- **Migrante regular:** es aquella persona, que cumple con los canales regulares y legales de ingreso a un país, cuenta con documentación, visados y permisos específicos para sus actividades de permanencia, de manera temporal, trabajo o estudio.

26. Informe de Trata de Personas del Observatorio de la Criminalidad del Ministerio Público, 2009-2014.

27. Informe Defensorial 158 sobre Trata de Personas, Niñas, Niños y Adolescentes. Tomado de: <http://www.chsalternativo.org/contenido.php?men=N&pad=530&pla=3&sal=2&id=E>

28. Desde el año 2006, el Ministerio del Interior viene implementando con el apoyo de organizaciones no gubernamentales como Capital Humano y Social Alternativo, el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y la Cooperación Belga, el Sistema de Registro y Estadística del Delito de Trata de Personas y Afines – el Sistema de Información RETA PNP.

29. DEFENSORÍA DEL PUEBLO (2009). "Migraciones y Derechos Humanos. Supervisión de las políticas de protección de los derechos de los peruanos migrantes". Lima: Serie Informes Defensoriales – Informe N° 146. P. 18.

30. ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL PARA LAS MIGRACIONES (2006). Glosario sobre Migración. Ginebra: OIM, p. 38.

- **Migrante irregular:** es aquella persona que evade las reglas y procedimientos preestablecidos por los Estados para la entrada, permanencia o realización de actividades específicas como el trabajo y los estudios^{31 32}. El migrante no tiene autorización necesaria ni los documentos requeridos por las autoridades de inmigración³³. De acuerdo a la Defensoría del Pueblo, esta migración se produce cuando se cruzan las fronteras evadiendo los lugares destinados para el control migratorio; cuando se ingresa con documentación falsificada o adulterada; cuando se permanece en el país de destino con un visado o autorización vencido; cuando se incumple con la orden de abandonar el país; o cuando se realizan actividades para las cuales no se cuenta con autorización³⁴.
- **Refugiado:** es aquella persona, que debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a un determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país³⁵; o que careciendo de nacionalidad y hallándose, a consecuencia de tales acontecimientos, fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual, no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera regresar a él³⁶.

En el Perú, entre el 1994 al 2012, han ingresado 89,320 inmigrantes, de los cuales el 66.8% son varones y 33.2% mujeres. Sólo en el año 2012 ingresaron 3,552 mujeres y 8,635 hombres. Del total de inmigrantes extranjeros, el 68.2% tienen entre 15 a 49 años de edad, siendo el grupo etario preponderante el comprendido entre 30 a 34 años de edad con 12.2%³⁷.

Entre el año 2007 y 2012 la Superintendencia Nacional de Migraciones (SNM) ha emitido 32,952 carnets de extranjería, de los cuales el 60.1% eran extranjeros varones y el 39.9% mujeres. Las nacionalidades de los/las extranjeros/as que solicitan la emisión de carnets de extranjería en su mayoría son colombianos/as alcanzando 12.5% del total, seguidos por estadounidenses en un 10% y españoles/as en un 8.1%. La mayoría de estos carnets se emiten en calidad migratoria de familiar de residente con 35.8%, seguido por el trabajador con 31.4% y religioso con un 13.1%³⁸.

31. OIM (2006). Ob. Cit. P. 41

32. DEFENSORÍA DEL PUEBLO, Ob. Cit. P. 24.

33. OIM (2006). Ob. Cit. P. 40

34. Defensoría del Pueblo, op. cit. p. 24.

35. Art. 1, literal A, inciso 2, de la Convención sobre el Estatuto de Refugiados de 1951, modificado por el Protocolo de 1967. Así como, en el artículo 3° de la Ley N° 27891, Ley del Refugiado.

36. Artículo 3° de la Ley N° 27891, Ley del Refugiado. La Ley de Refugiado, Ley N° 27891 reconoce como refugiados a: A la persona que se ha visto obligada a huir de su país de nacionalidad o de residencia habitual por causa de la violación masiva de los derechos humanos, agresión extranjera, conflicto interno, ocupación o dominación extranjera; o en razón de acontecimientos que perturben gravemente el orden público (Literal b del artículo 3°).

A la persona que encontrándose legalmente en el territorio de la República, debido a causas sobrevinientes surgidas en su país de nacionalidad o de residencia, no puede o no quiere volver a dicho país debido al temor de sufrir persecución (Literal c del artículo 3°).

37. Instituto Nacional de Estadística e Informática, Superintendencia Nacional de Migraciones y Organización Internacional para las Migraciones (2013) Perú: Estadísticas de la emigración internacional de personas e inmigración de extranjeros 1990-2012. Lima: OIM. P. 63-65.

38. Idem. P. 81-85.

Es importante señalar, que desde que salen de la jurisdicción del Estado del que son origen o del que son nacionales, los migrantes se encuentran en estado de vulnerabilidad debido a la desigualdad que experimentan frente a los nacionales del país de destino³⁹. Esta situación de vulnerabilidad se agrava en determinados casos como el de mujeres, niños, niñas, adolescentes y/o migrantes irregulares, quienes se encuentran más expuestos a la vulneración de sus derechos⁴⁰.

Así, en el año 2015, el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, a través de sus Centros Emergencia Mujer, viene brindando atención integral a mujeres migrantes con o sin hijos/as víctimas de violencia en el entorno familiar. No contamos con datos precisos del número de mujeres migrantes víctimas de violencia familiar, sin embargo los casos registrados desde nuestros servicios dan cuenta de la realidad de estas mujeres en sus distintas etapas de vida.

CASOS ATENDIDOS EN LOS CEM A NIVEL NACIONAL DE PERSONAS
EXTRANJERAS POR GRUPO DE EDAD SEGÚN TIPO DE VIOLENCIA
AÑO 2015 (ENERO-DICIEMBRE)

TIPO DE VIOLENCIA	GRUPOS DE EDAD			TOTAL
	Niños, niñas y adolescentes (0 - 17 años)	Mujeres Adultas (18 - 59 años)	Mujeres Adultas mayores (60 a más años)	
Violencia Psicológica	11	33	3	47
Violencia Física	8	21	0	29
Violencia Sexual	3	2	0	5
TOTAL	22	56	3	81

Fuente: PNCVFS

De enero a setiembre de 2015, el PNCVFS atendió un total de 68 casos de personas extranjeras, 82% mujeres y 18% varones. Un número de 33 casos (49%) fueron atendidos en Lima y el resto en los CEM de Arequipa (6 casos); Cusco (6); Ica (4 casos); La Libertad y Loreto con tres casos cada cual, entre otros. 71% pertenece al grupo de edad de 18 a 59 años, 26% de 0-17 años y 2% de 60 a más años. Respecto al tipo de violencia sufrida, se reportaron 41 casos de violencia psicológica, 24 de violencia física y 3 casos de violencia sexual.

39. Defensoría del Pueblo, *op. cit.* p. 21.

40. Defensoría el Pueblo, *op. cit.* p. 23.

Es importante indicar que un factor que agrava la situación de violencia de muchas mujeres es su condición de migrantes irregulares, ya que el agresor las somete, a ellas y a sus hijos/as, a una serie de actos de amenaza y de separación. En muchos casos, las mujeres son abandonadas y la pareja se niega a apoyar la realización de los trámites migratorios, esto las deja en un status migratorio irregular y en situación proclive a la afectación de sus derechos (vida, salud, integridad, entre otros).

Actualmente contamos con un importante marco normativo⁴¹ que reconoce los derechos de las personas migrantes y contempla en su artículo 17° que es obligación de la autoridad migratoria de poner en conocimiento de las autoridades competentes de los “casos de niños, niñas y adolescentes, mayores de edad con discapacidad, miembros de poblaciones indígenas y otros que se encuentren en situación de vulnerabilidad así como de víctimas de presuntos delitos de trata de personas y tráfico de migrantes, y quienes requieren protección en atención a una grave amenaza o acto de violación o afectación de sus derechos fundamentales, especialmente las víctimas de violencia familiar y sexual, todos ellos extranjeros o extranjeras, para que se adopten las acciones administrativas o jurisdiccionales que correspondan a su derecho.”

2.1.11. Acoso político

Hoy en día muchas mujeres participan activamente en política, están inscritas en los partidos políticos nacionales, asumen puestos en las instancias de toma de decisión y compiten en procesos electorales de distinto tipo. No obstante, aún es limitado el acceso de las mujeres a cargos públicos y su permanencia en cargos de decisión política en los órganos ejecutivos, legislativos y electorales, así como en los partidos políticos, se ve obstaculizada por situaciones de acoso político.

“El acoso político contra mujeres autoridades es una manifestación específica de la violencia estructural que se ejerce contra las mujeres de forma reiterada y que constituye una práctica cotidiana ejercida con amplia impunidad en todos los espacios [...] El acoso político contra las mujeres se suma a un entorno claramente adverso a la participación igualitaria de las mujeres en el espacio público y constituye lo que Barrig (2014) denomina la resistencia civil masculina ante un mandato formal del Estado a favor de la participación democrática e igualitaria de sus ciudadanas (Villar, 2015).

El acoso político se presenta de formas muy diversas, las cuales constituyen actos de violencia que afectan a las mujeres por razón de su género, que atentan contra su integridad personal y afectan su derecho a la participación política, por lo que frenar el acoso político constituye un desafío para la plena vigencia de los derechos humanos y la

41. Decreto Legislativo N° 1236 publicado en el Diario El Peruano el día 26 de setiembre de 2015.

seguridad de la sociedad en su conjunto. El Estado peruano, en tanto garante del Estado de derecho, debe intervenir para que este problema sea erradicado y muchas más mujeres puedan ejercer su ciudadanía política, postulando a cargos de autoridad y decisión, si éste es su deseo.

En el Perú se cuenta con una normatividad que respalda la necesidad de combatir el acoso político. La Constitución Política del Perú, en sus Art. 2°, numeral 17 y Art. 31° c, señala la necesidad de combatir toda forma de discriminación. Asimismo, hay normas tales como la Ley N° 28983 Ley de Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres; la Ley N° 28090 Ley de Partidos Políticos y la Ley N° 26864 Ley de Elecciones Municipales, que respaldan la igualdad de derechos de las mujeres para participar, en igualdad de condiciones en toda contienda política. Sin embargo, no existe una norma que, de manera directa y específica, establezca medidas precisas para la prevención del acoso político, permita identificar las situaciones de acoso político que afectan la ciudadanía política de las mujeres en los diversos espacios en que buscan ejercer sus derechos, y las sancione de manera adecuada, administrativa o penalmente según corresponda.

El estudio sobre acoso político hacia las mujeres en el Perú realizado en el 2012 por CMP Flora Tristán, DIAKONIA Perú y CALANDRIA, conjuntamente con la Red Nacional de Mujeres Autoridades del Perú–RENAMA, identificó que 2 de cada 5 de mujeres autoridades eran objeto de acoso político. Por otro lado, el Primer Reporte de Acoso Político hacia las Mujeres 2014 presentado por la Asociación Civil Transparencia señalaba que, de 115 fichas utilizadas para recabar testimonios de acoso con lideresas o precandidatas a cargos de elección popular, hubo 51 casos que calificaban como acoso político.

2.2. VIOLENCIA POR PREJUICIO

La orientación sexual “se refiere a la capacidad de cada persona de sentir una profunda atracción emocional, afectiva y sexual por personas de un género[/sexo] diferente al suyo, o de su mismo género[/sexo], o de más de un género[/sexo], así como a la capacidad mantener relaciones íntimas y sexuales con estas personas”. Existe una diversidad de orientaciones sexuales tales como: asexuales, homosexuales, bisexuales, heterosexuales, entre otros. La orientación sexual de una persona es diferente a lo que es su identidad de género. Por ‘identidad de género’ se entiende “la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente profundamente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo (que podría involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida) y otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales” (CIJ, 2006). Las personas LGBTI se enfrentan a la

violencia, la coerción y las amenazas de tipo físico, sexual y psicológico. Esta violencia ocurre por lo general como una forma de castigo por salirse fuera de las normas de género tradicionalmente establecidas. Como afirma la CIDH,

“La Comisión ha enfatizado el vínculo entre discriminación y violencia contra las personas LGBT señalando que el concepto de prejuicio por orientación sexual, identidad de género o expresión de género constituye una herramienta para la comprensión de la violencia contra las personas LGBT, ya que permite identificar el contexto social en el que se manifiesta dicha violencia. Al respecto, la CIDH expresó su preocupación por el contexto social generalizado en el continente americano caracterizado por prejuicios estereotipados contra las personas LGBT. Este contexto de prejuicio, sumado a la omisión de investigar adecuadamente dichos crímenes, conduce a una legitimación de la violencia contra las personas LGBT”⁴².

La violencia por prejuicio es el término que se ha destinado comúnmente para describir el rechazo, repudio, prejuicio o discriminación hacia mujeres u hombres que contravienen el sistema binario con prácticas sexuales, corporales y de género diversas. Según la CIDH,

“La violencia por prejuicio es un concepto que apunta a una comprensión de la violencia como un fenómeno social, en contraposición con la violencia entendida como un hecho aislado. Los crímenes por prejuicio constituyen racionalizaciones o justificaciones de reacciones negativas, por ejemplo, frente a expresiones de orientaciones sexuales o identidades de género no normativas. Tal violencia requiere de un contexto y una complicidad social, se dirige hacia grupos sociales específicos, tales como las personas LGBT y tiene un impacto simbólico. Incluso cuando este tipo de violencia es dirigido contra una persona o grupo de personas, se envía un fuerte mensaje social contra toda la comunidad LGBT. La CIDH considera que el concepto de violencia por prejuicio resulta útil para comprender que la violencia contra las personas LGBT es el resultado de percepciones negativas basadas en generalizaciones falsas, así como en reacciones negativas a situaciones que son ajenas a las ‘nuestras’”⁴³.

La violencia por prejuicio, así como la falta de protección jurídica adecuada contra la discriminación basada en la orientación sexual y la identidad de género, ponen en riesgo a muchas personas LGBTI a afectaciones graves de sus derechos humanos. Se sabe que en muchos países son víctimas selectivas de ataques físicos, abuso sexual, tortura y asesinato, detenciones arbitrarias, denegación de los derechos de reunión, expresión e información y discriminación en el empleo, la salud y la educación. Asimismo, se les discrimina en el mercado laboral, en las escuelas y en los hospitales y hasta en sus propias familias. La violencia que se ejerce contra estas personas es claramente una violencia de género, pues se ejerce para impedir que pongan en cuestión el sistema tradicional de género.

42. COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. *Op. Cit.*, p 47.

43. COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. *Op. Cit.*, p 47.

2.2.1. Violencia familiar por orientación sexual e identidad de género

En el ámbito de las familias, que se conciben como el lugar más seguro para cualquier persona, se producen situaciones de discriminación y violencia frente a los integrantes que muestran una orientación sexual o identidad de género diferente (violencia por prejuicio). Al interior de los núcleos familiares, estas personas son víctimas recurrentes de violencia y abusos que afectan el pleno ejercicio y disfrute de sus derechos humanos. Las familias dejan así de cumplir su papel de velar por “el interés superior del niño” y se constituyen en espacios de exclusión, maltrato y violencia de género (Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, 2008).

“Aunque las familias y las comunidades suelen ser una importante fuente de apoyo, sus actitudes discriminatorias pueden impedir que las personas lesbianas, gays, bisexuales y trans gocen de todos los derechos humanos. Esa discriminación se manifiesta de diversas maneras, como la exclusión del hogar familiar, la desheredación, la prohibición de asistir a la escuela, el ingreso en instituciones psiquiátricas, el matrimonio forzado, la renuncia forzada a los hijos, la imposición de sanciones por las actividades de militancia y los ataques contra la reputación personal. En muchos casos, las lesbianas, las mujeres bisexuales y las personas trans corren un riesgo especial debido a la arraigada desigualdad entre los géneros, que restringe la autonomía en la adopción de decisiones sobre la sexualidad, la reproducción y la vida familiar” (Consejo de Derechos Humanos, 2011 a)

A menudo se recurre a razones de índole religiosa o cultural para justificar tales violaciones. Ante la falta de información y la existencia de fuertes prejuicios⁴⁴, muchas personas LGTBI fueron afectadas durante su infancia y adolescencia por una suerte de violencia enmascarada, la de las “terapias correctivas” que consideran que la orientación o la preferencia sexual diferentes son patologías. Dichas “terapias” en realidad, lo que ocasionan es depresión, ansiedad y conductas autodestructivas.

Mención especial debe darse a la práctica de la violación correctiva de mujeres lesbianas, que no es otra cosa que la justificación de la violencia sexual por razones de género. La violación correctiva es un brutal acto de violencia que se ejerce contra mujeres que son -o que se presume que son- lesbianas, con el supuesto fin de cambiar su orientación sexual. Es perpetrada por lo general por familiares o personas conocidas.

La vulnerabilidad de las personas con orientación sexual e identidad de género diferentes se acrecienta además cuando son expulsadas del hogar o cuando deciden abandonarlo para escapar al maltrato, ya que se exponen al abuso y a la explotación sexual que hay en la calle y al riesgo de contraer enfermedades e infecciones de transmisión sexual.

44. Ibídem, p 11.

2.2.2. Violencia de género contra la población trans

Uno de los grupos más afectados en su relación con el Estado en materia de salud es el de las personas que viven en un género distinto al que les ha sido asignado al nacer en base a su sexo, a las que se les atribuye el término genérico de trans. Pueden o no haber modificado su cuerpo, pero en general esta situación de vivir en el género opuesto al de nacimiento, ha sido considerada como un trastorno mental, pero esta condición *patologizante* ha sido fuertemente cuestionada por el movimiento trans, gay y lésbico. Es preciso señalar que,

“Cuando se defiende la despatologización de la identidad trans no se persigue únicamente la desclasificación del trastorno de los manuales de enfermedades, sino que se trata sobre todo de reivindicar que las personas trans en los tratamientos médicos que puedan requerir deben ser reconocidas como sujetos activos, con capacidad para decidir por sí mismas; se trata de reivindicar la autonomía y la responsabilidad sobre sus propios cuerpos, de tomar la palabra para hablar de sus propias vidas, algo que hasta ahora habían hecho exclusivamente las/os médicas/os” (Red por la despatologización de las identidades trans del Estado español, 2012).

Sobre esta base está la discusión sobre el modelo científico desarrollado en Occidente con relación a la sexualidad, el cuerpo y el género, que tiene un impacto negativo en la diversidad sexual y de género que muchas culturas reconocen como naturales. Es así que la despatologización de la condición trans tiene implicancias políticas en tanto busca reducir el impacto de la cultura y del sistema de género en la construcción del propio cuerpo y de la propia identidad.

Actualmente se está buscando generar consenso para crear una nueva categoría o mención no patologizante en la clasificación de la OMS y que a la vez garantice la adecuada atención médica de sus necesidades, lo cual demanda por parte del sistema sanitario una transformación del modelo de atención sanitaria a las personas trans, sustituyendo el modelo actual de evaluación por un modelo de autonomía y consentimiento informado; la consideración de que la demanda de modificación corporal de las personas trans es una cuestión de salud pública que tendría que estar cubierta por la seguridad social en el sistema sanitario público, dando las garantías para que las personas trans tengan acceso a un tratamiento de calidad.

2.2.3. Acoso escolar o bullying por orientación sexual e identidad de género

El sistema escolar en los países de la región no ha enfrentado de manera efectiva el bullying homofóbico, pese a que se trata de un problema bastante frecuente en las escuelas causando víctimas mortales entre quienes no pudieron soportar el nivel de acoso y agresión que sufrían y prefirieron quitarse la vida. Por bullying homofóbico se entiende como el acoso escolar entre pares, sostenido y sistemático, que no necesariamente se dirige a niños/as o adolescentes con orientación sexual o identidad de género diferente a la heterosexual, sino a todos aquellos que muestran un comportamiento distinto a lo que se espera de un hombre o una mujer según los patrones tradicionales de género y que se valen de la violencia por prejuicio como arma de ataque (Cáceres y Salazar, 2013).

El bullying homofóbico se da más frecuentemente entre los varones que entre las mujeres, teniendo graves efectos como el abandono escolar y la disminución del rendimiento académico. Se inscribe como una forma de violencia de género en tanto responde a los mandatos tradicionales de género masculino y de la heteronormatividad dominante.

“...el hecho de no actuar dentro de lo socialmente aceptable, es decir, de lo que se entiende por “ser hombre”, permite que los demás acusen de homosexual a quien no cumple con esos mandatos. Al final se aprecia un intento de etiquetar aquello que no concuerda: la timidez, la tranquilidad, el no ser violento, calificándolas como actitudes “afeminadas”. (Cáceres y Salazar, 2013, p. 16-17)

El Perú ha aprobado la Ley N° 29719, que se encuentra además reglamentada la cual, sin embargo, no hace alusión explícita al bullying homofóbico y requiere mayor impulso para su efectiva aplicación. El Reglamento de esta ley establece los procedimientos y las medidas correctivas contra la violencia escolar; además de la necesidad de la presencia de un/a profesional de psicología en cada Institución Educativa, señalando las funciones que debe cumplir. Esto último no ha sido cumplido a cabalidad. Recientemente, se ha aprobado la Estrategia Nacional contra la Violencia Escolar 2013-2016, la cual tiene como objetivo promover iniciativas basadas en evidencia para:

- a) Reducir las tasas de violencia escolar en nuestro país
- b) Mejorar los logros de aprendizaje y
- c) Mejorar la satisfacción con la vida de los y las escolares.

En esta estrategia se reconoce al bullying como una forma de violencia escolar, entre otras.

Como se puede apreciar, la violencia por prejuicio es un problema grave en la región, que causa profunda preocupación debido al alarmante aumento en el número de casos de violencia, señal de los niveles crecientes de intolerancia y odio a la diferencia en nuestra sociedad. Pese a ello, en la mayor parte de países no se cuenta con estadística confiable al respecto y por ello se tiene que recurrir a fuentes no oficiales para tener una idea aproximada

de la dimensión del problema. Otro obstáculo frecuente en la región para la debida investigación y sanción de los responsables de crímenes cometidos contra las personas LGTBI (lesbianas, gay, trans, bisexuales e intersex) es que al ser identificados como crímenes pasionales, se perjudica que la investigación pueda identificar si el delito fue cometido en razón de la orientación o preferencia sexual de las víctimas.

Así, solamente durante el mes de septiembre de 2012, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos recibió información sobre 26 homicidios de personas LGTBI o percibidas como tales: uno en Argentina, 18 en Brasil, cuatro en Honduras, uno en México, uno en Uruguay y uno en Venezuela. Asimismo, según la información dada a conocer por el Foro de Diversidad Sexual del Instituto Nacional contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo (INADI), en Latinoamérica, tan sólo en el año 2010, 50 defensores/as activistas LGTBI habrían perdido la vida⁴⁵.

En México, durante los años 2005 y 2006, se documentaron⁴⁶ 420 crímenes de esta naturaleza (404 hombres y 16 mujeres), 90% de los cuales permanecían impunes hasta el 2009. La Asociación Internacional de Gays y Lesbianas menciona (de acuerdo con los registros de algunas organizaciones no gubernamentales de México) que en el país son asesinadas quince personas al mes por la violencia por prejuicio.

Un registro institucional en el Perú reporta que durante el año 2009, el 80% de la población LGTBI contactada para el estudio, sufrió algún tipo de agresión física, pero solo el 17% denunció los hechos. Y en el 2010, el total de las personas contactadas sufrió violencia física y solo denunció el 28%. La mayoría de ellas se dedica al trabajo sexual en las calles de Lima. Durante ese año, de un total de 119 personas LGTBI que fueron contactadas, 47 reportaron agresiones físicas graves (casi el 40%), en tanto que los insultos y humillaciones, las persecuciones y detenciones arbitrarias, muy comunes contra estas personas, no suelen ser reportadas (Instituto Runa, 2011, p.2).

45. Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2011), Segundo informe sobre la situación de las defensoras y defensores de los derechos humanos en las Américas, Tomado de: <http://www.oas.org/es/cidh/defensores/docs/pdf/defensores2011.pdf>, recuperado: 27 de mayo de 2013.

46. Se señala que el cálculo conservador indica que por cada homicidio documentado, hay otros dos que no fueron denunciados.

3. MARCO JURÍDICO SOBRE VIOLENCIA DE GÉNERO APLICABLE/REFERENCIAL PARA EL PERÚ

Hay consenso internacional respecto a que la violencia contra mujeres y niñas por razones de género debe considerarse como “violencia basada en el género” porque en gran medida surge de la situación de subordinación de las mujeres en relación a los hombres en la sociedad (Ellsberg y Heise, 2007, p. 11). Esa constatación ha llevado a la comunidad internacional a identificar la violencia contra las mujeres con la violencia basada en género.

Para el reconocimiento de la problemática de la violencia contra las mujeres, hay un conjunto de normas jurídicas internacionales y normas nacionales producidas en las últimas décadas, que establecen un marco de protección y atención al problema. En todo ese proceso, las organizaciones de mujeres y las Naciones Unidas han sido actores protagónicos dado que han promovido varias Conferencias Mundiales y declaraciones oficiales en las que se ha analizado en profundidad el problema de la discriminación y la violencia contra las mujeres (Junta de Andalucía, 2009, p. 12).

3.1. SISTEMA UNIVERSAL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS (NACIONES UNIDAS)

El derecho internacional de los derechos humanos cuenta con un cuerpo jurídico que se encuentra en permanente evolución y es cada vez más sensible a las realidades de las mujeres. Sobre el particular, la Organización de las Naciones Unidas y las organizaciones de mujeres de todo el mundo han cumplido un rol protagónico en resaltar la violencia contra la mujer como objeto de preocupación. Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostiene esta idea al decir que “el corpus juris del Derecho Internacional de los Derechos Humanos está formado por un conjunto de instrumentos internacionales de contenido y efectos jurídicos variados (tratados, convenios, resoluciones y declaraciones)”⁴⁷.

En este punto es importante destacar que -según lo señala la doctrina y la jurisprudencia internacional- los Estados, al suscribir los instrumentos internacionales, adquieren dos tipos de deberes: el primero referido a “respetar los derechos reconocidos por los tratados” y el segundo deber que aspira a “garantizar su goce efectivo a las distintas personas bajo su jurisdicción”⁴⁸,

47. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Opinión Consultiva OC-16/99, de 01 de octubre de 1999, párrafo 115; Opinión Consultiva OC-18/03, de 17 de Septiembre de 2003, párrafo 120 y sentencia recaída en el Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs Paraguay, de 17 de junio de 2005 párrafo 128.

Bajo ese marco, nuestro país está comprometido a cumplir los principios, normativa y a adherirse a la jurisprudencia internacional, refrendado en el artículo 55° de la Constitución de 1993 que afirma que los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional.

En este orden de ideas, el Tribunal Constitucional reconoce que “los tratados internacionales sobre derechos humanos no sólo conforman nuestro ordenamiento sino que, además, detentan rango constitucional.”⁴⁹

Precisamente teniendo en cuenta la importancia de la normativa supranacional de carácter vinculante y no vinculante, se presentan los instrumentos jurídicos y las políticas internacionales existentes relacionadas con el tema.

3.1.1. De carácter vinculante

3.1.1.1. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

Ambos son tratados internacionales multilaterales que reconocen derechos humanos. El primero reconocer derechos civiles y político mientras que el segundo reconoce derechos económicos, sociales y culturales (como indica cada uno en su denominación). Se adoptaron por separado en virtud a una decisión de orden política⁵⁰. Sin embargo, tanto los derechos civiles y políticos como los económicos, sociales y culturales tienen un carácter de indivisible e interdependiente⁵¹ por lo cual no existe jerarquía entre ellos.

Ambos Pactos cuentan con un Comité, el cual es un órgano encargado de monitorear y vigilar el cumplimiento de las obligaciones, en cuanto a los derechos vertido en dichos tratados, por parte de los Estados Parte. Cuenta, asimismo, con Observaciones Generales que, si bien no son decisiones vinculantes a los Estados, sirven como *soft law* para la interpretación y llenar de contenido a los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales.

Estos tratados contienen derechos humanos de carácter general aplicables a todos los seres humanos. En tal virtud, también son aplicables a las personas que sufren violencia basada en género (cuando se vulnera la integridad física, la vida, la salud, entre otros).

48. Conforme al artículo 1.1 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos y el artículo 2.1. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

49. Fundamento N° 26 de la sentencia del Tribunal Constitucional del Perú. Expediente N°0025-2005-PI/TC y 0026-2005-PI/TC

50. VAZQUEZ, Luis y Sandra SERRANO (s/a). Los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Apuntes para su explicación práctica. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, p 149.

51. NACIONES UNIDAS. Proclamación de Teherán, aprobada por la Conferencia Internacional de Derechos Humanos. Teherán, 13 de mayo de 1968, párrafo 13.

3.1.1.2. Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer - CEDAW (por sus siglas en inglés) y su Protocolo Facultativo⁵²

La CEDAW⁵³ define la discriminación contra la mujer sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o cualquier otra esfera y especifica que cada Estado debe tomar medidas legislativas y administrativas necesarias para prevenir, investigar y castigar la discriminación hacia las mujeres.

La Convención no hace referencia explícita en su texto a la violencia contra la mujer, aunque en el artículo 6° aborda de manera puntual lo referente a la adopción de medidas para suprimir la problemática de trata de mujeres. En ese contexto, se remarca que el Comité CEDAW ha dejado en claro que la definición de discriminación contra la mujer incluye la violencia dirigida contra la mujer.

Por ello, cabe mencionar que el Comité CEDAW, órgano establecido para supervisar la aplicación de este instrumento internacional, en marco a lo dispuesto en el artículo 21° de la CEDAW, puede hacer sugerencias y recomendaciones de carácter general basadas en el examen de los informes y de los datos transmitidos por los Estados Partes.

A diferencia de la Convención de CEDAW, las recomendaciones generales no son vinculantes para los Estados partes; sin embargo, tienen carácter de soft law que ayuda con la interpretación del articulado del tratado en cuestión o para el accionar del Estado en materia de derechos de las mujeres o para llenar de contenido los derechos humanos específicos en mujeres. Es importante destacar asimismo, que el Comité CEDAW sugirió a los “Estados Partes que al examinar sus leyes y políticas, y al presentar informes de conformidad con la Convención tuviesen en cuenta las siguientes observaciones del Comité con respecto a la violencia contra la mujer”⁵⁴, dada su validez política y ética.

Así, la Recomendación General N° 12 “La violencia contra la mujer”, recomienda a los Estados que incluyan en sus informes periódicos, información sobre la legislación vigente para proteger a la mujer de la frecuencia de cualquier tipo de violencia en la vida cotidiana (la violencia sexual, malos tratos en el ámbito familiar, acoso sexual, etc.)⁵⁵.

52. Aprobada por Resolución Legislativa N° 23432 del 04 de junio de 1982, vigente desde el 13 de octubre de 1982.

53. En adelante, CEDAW.

54. Numeral 5° de la Recomendación General 19 “La violencia contra la mujer”.

55. Adoptada por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, 8° período de sesiones, 1989.

Tres años después, la Recomendación General N° 19 “La violencia contra la mujer”, reconoce que la definición de discriminación contra la mujer incluye “la violencia basada en el sexo, es decir, la violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada. Incluye actos que infligen daños o sufrimientos de índole física, mental o sexual, amenazas de cometer esos actos, coacción y otras formas de privación de la libertad”⁵⁶.

Esta Recomendación General, además, señala que “(l)a violencia contra la mujer, que menoscaba o anula el goce de sus derechos humanos y sus libertades fundamentales en virtud del derecho internacional o de los diversos convenios de derechos humanos, constituye discriminación, como la define el artículo 1° de la Convención”.

3.1.1.3. La Convención sobre los Derechos del Niño⁵⁷

Contiene disposiciones que son claramente aplicables al caso de violencia contra las niñas y hace énfasis en la prohibición de la trata de niños y niñas y su explotación sexual. Señala en su artículo 2 numeral 2 que “los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo. En el artículo 19 numeral 1 afirma “los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual. Finalmente, en el artículo 39 sostiene que “los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para promover la recuperación física, psicológica y la reintegración social de todo niño víctima de cualquier forma de abandono, explotación o abuso, tortura u otra forma de tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes”.

La Convención estipula la creación en los artículos 43, 44 y 45 del Comité de los Derechos del Niño (CDN), órgano conformado por 18 expertos independientes que supervisa su aplicación. El Comité puede formular sugerencias y recomendaciones generales.

Bajo ese marco, las Observaciones no tienen carácter vinculante. Se las menciona pues tienen el propósito de promover una mayor aplicación de la Convención, orientar a los Estados Partes en la interpretación de las disposiciones de este tratado y de ayudar a los Estados Partes a cumplir con sus obligaciones respecto de las políticas públicas destinadas a la niñez.

Así, se destaca la Observación General N° 8⁵⁸. El Comité con la publicación de esta observación tuvo como objetivo orientar a los Estados Partes en la interpretación de las disposiciones de la Convención relativas a la protección de

56. Adoptada por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, 11° período de sesiones, 1992.

57. Aprobado mediante Resolución Legislativa N 25278, de fecha 3 de agosto de 1990.

58. Comité de Los Derechos del Niño. CRC/C/GC/8. 42° período de sesiones. 2006.

los niños contra toda forma de violencia. Define el castigo "corporal" o "físico" como todo castigo en el que se utilice la fuerza física y que tenga por objeto causar cierto grado de dolor o malestar, aunque sea leve, opina que el castigo corporal es siempre degradante.

Además precisa que hay otras formas de castigo que no son físicas, pero que son igualmente crueles y degradantes, y por lo tanto incompatibles con la Convención. Entre éstas se cuentan, por ejemplo, los castigos en que se menosprecia, se humilla, se denigra, se convierte en chivo expiatorio, se amenaza, se asusta o se ridiculiza al niño o niña.

Posteriormente, el Comité presentó la Observación General N° 13⁵⁹ debido a “la alarmante magnitud e intensidad de la violencia ejercida contra los niños”. Define la violencia como “toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual” y explica que los otros términos utilizados para describir tipos de daño (lesiones, abuso, descuido o trato negligente, malos tratos y explotación) son igualmente válidos. Precisa que la frecuencia, la gravedad del daño y la intención de causar daño no son requisitos previos de las definiciones de violencia. Para prohibir todas las formas de violencia en todos los contextos, hacen falta definiciones jurídicas operacionales claras de las distintas formas de violencia mencionadas en el artículo 19.

3.1.1.4. Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas crueles, inhumanos y degradantes

En este instrumento internacional se contempla la prohibición de la tortura (la cual es una norma imperativa de derecho internacional o de *ius cogens*⁶⁰). Ello tiene especial relevancia en cuanto a la violencia basada en género:

“Es importante observar que en muchos mecanismos internacionales de prevención de la tortura se pone de relieve la importancia de que la interpretación de la tortura sea sensible al género y la necesidad de prestar especial atención a situaciones como la violación durante la detención, la violencia contra las mujeres embarazadas y la denegación de los derechos reproductivos, que desde hace tiempo se reconoce que están comprendidos en la definición de la Convención”⁶¹.

La prohibición de la tortura genera una obligación ineludible, con especial énfasis en el derecho de las mujeres, que todos los Estados partes del tratado deben de cumplir. Ello debido a que, en situaciones de violencia que incluyen actos de tortura, las mujeres resultan más afectadas. Esta Convención cuenta con un Comité encargado de vigilar el cumplimiento de las disposiciones del tratado por parte de los Estados partes. Asimismo, El Comité “(...) examina los informes de los Estados Partes y las denuncias individuales. Las observaciones finales del Comité y sus dictámenes sobre las comunicaciones individuales brindan una ayuda adicional para la interpretación de la Convención”⁶².

59. Comité de Los Derechos del Niño. CRC/C/GC/13, 56° período de sesiones. 2011

60. TRIBUNAL PENAL INTERNACIONAL PARA RUANDA. Sentencia recaída en el caso Furundzija vs Prosecutor (Trial Chamber), del 10 de diciembre de 1998. La Haya: Palacio de la Paz, párrafos 155.

61. ACNUDH, APT y Foro Asia-Pacífico (2010). Prevención de la tortura: Guía operacional para las Instituciones Nacionales de Derechos Humanos. Sydney: ACNUDH, p 12-13

62. ACNUDH, APT y Foro Asia-Pacífico. Op. Cit., p 18.

3.1.1.5. La Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional⁶³

Esta Convención, primer instrumento global de lucha contra la delincuencia organizada transnacional, y sus dos Protocolos Adicionales (Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños y el Protocolo Contra el Tráfico Ilícito de Migrantes por Tierra, Mar y Aire), establecen la obligación de los Estados de adoptar medidas adecuadas para prestar asistencia y protección a las víctimas de los delitos de trata de personas y tráfico ilícito de migrantes, en particular en casos de amenaza de represalia o intimidación; para que obtengan indemnización y restitución. Aportan la base legal para abordar el problema en toda dimensión.

Debe tenerse presente que hasta ese momento no había ningún instrumento universal que aborde todos los aspectos de la trata de personas. El gran aporte de su Protocolo fue proporcionar una nueva terminología para hablar de la trata de personas, una de las manifestaciones de la violencia más preocupantes en la actualidad.

3.1.1.6. Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional⁶⁴

El Estatuto de Roma tipifica como crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra y componentes del genocidio a diversas formas de violencia sexual: la violación, la esclavitud sexual, la prostitución forzada, el embarazo forzado, la esterilización forzada y otras formas de violencia sexual de gravedad comparable.

Es el primer tratado internacional de alcance general que incorpora una mención expresa al término género, aun cuando no llega a tener un significado distinto de sexo. Afirma en el artículo 7 inciso 3 que “A los efectos del presente Estatuto se entenderá que el término “género” se refiere a los dos sexos, masculino y femenino, en el contexto de la sociedad. El término “género” no tendrá más acepción que la que antecede”.

Este Estatuto además, introduce el término “Violencia por razones de género”, para distinguirlo de la violencia sexual y la violencia contra los niños, junto con las cuales constituyen temas considerados especialmente relevantes para la actuación fiscal como lo recoge el artículo 42º numeral 9, que dispone que el Fiscal nombrará asesores jurídicos especialistas en esos temas.

Afirma además que el Fiscal adoptará medidas adecuadas para asegurar la eficacia de la investigación y el enjuiciamiento de los crímenes de la competencia de la Corte. A esos efectos, respetará los intereses y las circunstancias personales de víctimas y testigos y tendrá en cuenta la naturaleza de los crímenes, en particular los de violencia sexual, violencia por razones de género y violencia contra los niños (artículo 54).

63. Aprobados mediante Resolución Legislativa N 27527, de fecha 4 de octubre de 2001.

64. Aprobado por Resolución Legislativa N° 27517 del 16 de setiembre del 2001 y ratificado el 5 de octubre del 2001.

Posteriormente, señala que la Corte adoptará las medidas adecuadas para proteger la seguridad, el bienestar físico y psicológico, la dignidad y la vida privada de las víctimas y los testigos. Con este fin, la Corte tendrá en cuenta todos los factores pertinentes, incluidos la edad, el género, definido en el párrafo 3 del artículo 2, y la salud, así como la índole del crimen, en particular cuando éste entrañe violencia sexual o por razones de género o violencia contra niños y niñas (artículo 68).

Estas disposiciones son importantes porque es el primer tribunal penal de carácter universal, permanente e independiente para el juzgamiento de los crímenes de guerra, agresión, lesa humanidad y genocidio.

3.1.2. De carácter no vinculante

3.1.2.1. Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la mujer⁶⁵

Uno de los aportes más significativos de esta Declaración es que proporciona una definición de violencia contra las mujeres, llenando así el vacío dejado por los documentos generales de derechos humanos y por la CEDAW.

Esta Declaración señala que por “violencia contra la mujer” se entiende “todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada”.

La Declaración reconoce el sustrato cultural de la violencia contra la mujer al señalar que “constituye una manifestación de relaciones de poder históricamente desiguales entre el hombre y la mujer, que han conducido a la dominación de la mujer y a la discriminación en su contra por parte del hombre e impedido el adelanto pleno de la mujer”, y pone de relieve los distintos escenarios de la violencia contra la mujer: violencia en la familia, violencia en la comunidad y violencia cometida o tolerada por el Estado.

Paz Rodríguez (2012) considera que esta Declaración supuso un avance histórico en la lucha contra la violencia hacia las mujeres porque:

- Considera que las diferentes formas de violencia ejercida contra las mujeres son violaciones de los derechos humanos.
- No limita la definición de violencia a la violencia física, sino que incluye la violencia psicológica, la violencia sexual, las amenazas y la privación de libertad, que se produce tanto en el contexto familiar como en el de la comunidad o el Estado.

65. Naciones Unidas, Asamblea General, Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer A/48/104, 20 de diciembre de 1993, art 1.

- Plantea que se trata de una forma de violencia basada en la ideología de género: el origen de la violencia contra las mujeres está en la discriminación que sufren como consecuencia de la ancestral desigualdad en la distribución de roles sociales.

3.1.2.2. Resoluciones de interés aprobadas por la Asamblea General de NNUU

RESOLUCIONES APROBADAS POR LA ASAMBLEA GENERAL

67/144. Intensificación de los esfuerzos para eliminar todas las formas de violencia contra la mujer	Destaca que por “violencia contra la mujer” se entiende todo acto de violencia por razón de género que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada; reconoce que la violencia por razón de género es una forma de discriminación que constituye un grave impedimento para que la mujer disfrute de los derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre; reconoce también que la violencia contra las mujeres y las niñas persiste en todos los países del mundo y constituye una violación generalizada del disfrute de los derechos humanos y uno de los obstáculos principales al logro de la igualdad entre los géneros, el desarrollo, la paz y los objetivos de desarrollo convenidos internacionalmente, en particular los Objetivos de Desarrollo del Milenio.	60.ª sesión plenaria. 20 de diciembre de 2012.
65/187. Intensificación de los esfuerzos para eliminar todas las formas de violencia contra la mujer	Destaca que por “violencia contra la mujer” se entiende todo acto de violencia basada en el género que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada; reconoce que la violencia contra las mujeres y las niñas persiste en todos los países del mundo y constituye una violación generalizada del disfrute de los derechos humanos y uno de los obstáculos principales al logro de la igualdad entre los géneros, el desarrollo, la paz y los objetivos de desarrollo convenidos internacionalmente, en particular los Objetivos de Desarrollo del Milenio.	71.ª sesión plenaria. 21 de diciembre de 2010.
64/137. Intensificación de los esfuerzos para eliminar todas las formas de violencia contra la mujer	Indica que “está profundamente preocupada por la proliferación de la violencia contra las mujeres y las niñas en todas sus distintas formas y manifestaciones a escala mundial, y reiterando la necesidad de intensificar los esfuerzos para prevenir y eliminar todas las formas de violencia contra las mujeres y las niñas en el mundo entero. Exhorta a la comunidad internacional, incluido el sistema de las Naciones Unidas y, según corresponda, a las	65.ª sesión plenaria. 18 de diciembre de 2009.

	organizaciones regionales y subregionales, a que respalden los esfuerzos nacionales para promover el empoderamiento de la mujer y la igualdad entre los géneros, a fin de mejorar las iniciativas nacionales para eliminar la violencia contra las mujeres y las niñas”.	
61/143. Intensificación de los esfuerzos para eliminar todas las formas de violencia contra la mujer	Subraya que por “violencia contra la mujer” se entiende todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada. Reconoce que la violencia contra la mujer y la niña persiste en todos los países del mundo y constituye una violación generalizada del disfrute de los derechos humanos y uno de los obstáculos principales para lograr la igualdad entre los géneros, el desarrollo y la paz.	81.ª sesión plenaria. 19 de diciembre de 2006.
60/136 Estudio a fondo sobre todas las formas de violencia contra la mujer	Prorroga el plazo de presentación del informe. El citado Estudio establece que la premisa central del análisis de la violencia contra la mujer en el marco de los derechos humanos es que las causas específicas de dicha violencia y los factores que incrementan el riesgo de que se produzca están arraigadas en el contexto general de la discriminación sistémica por motivos de género contra la mujer y otras formas de subordinación. De la misma manera afirma que la violencia contra la mujer persiste en todos los países del mundo como una violación generalizada de los derechos humanos y uno de los obstáculos principales para lograr la igualdad de género.	64.ª sesión plenaria. 16 de diciembre de 2005.
58/147, Sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer en el Hogar	Reconoce que la violencia en el hogar se produce en el ámbito privado, generalmente entre personas relacionadas por vínculos de sangre o de intimidad y que es una de las formas más comunes y menos visibles de violencia contra la mujer y sus consecuencias afectan a muchos ámbitos de la vida de las víctimas. “Condena enérgicamente todas las formas de violencia contra la mujer y la niña en el hogar y, a este respecto, pide que se eliminen todas las formas de violencia de género en la familia, incluso cuando sea tolerada por el Estado”.	77.ª sesión plenaria. 22 de diciembre de 2003.

3.1.2.3. Resolución 1325 del Consejo de Seguridad, relativa a las mujeres y la paz y la seguridad⁶⁶

Reconoce la importancia de la participación de las mujeres en las negociaciones de paz. Insta a todas las partes en un conflicto armado a que adopten medidas especiales para proteger a las mujeres y las niñas de la violencia por razón de género, particularmente la violación y otras formas de abusos sexuales y todas las demás formas de violencia en situaciones de conflicto armado.

Subraya la responsabilidad de todos los Estados de poner fin a la impunidad y de enjuiciar a los culpables de genocidio, crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra, especialmente los relacionados con la violencia sexual y de otro tipo contra las mujeres y las niñas y, a este respecto, destaca la necesidad de excluir esos crímenes, siempre que sea viable, de las disposiciones de amnistía.

3.1.2.4. Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos “Leyes y prácticas discriminatorias y actos de violencia cometidos contra personas por su orientación sexual e identidad de género”

El Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos señala que las distintas entidades de las Naciones Unidas han integrado las cuestiones de la orientación sexual y la identidad de género en su labor (Consejo de DDHH 2011a),⁶⁷ y en junio de 2011, con la aprobación de la resolución 17/19 (Consejo de DDHH 2011b), el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas expresó formalmente su "grave preocupación" por los actos de violencia y discriminación que sufren las personas por su orientación sexual y su identidad de género.

El informe del Alto Comisionado, luego de recordar que la aplicación de las normas internacionales de derechos humanos se rige por los principios de universalidad y no discriminación, y de aclarar que los motivos específicos de discriminación mencionados en los tratados internacionales de derechos humanos no son exhaustivos y que incluyen la discriminación por razón de orientación sexual, identidad de género, discapacidad, edad, estado de salud u otros (Consejo de DDHH, 2011, a:8) señala que las diversas manifestaciones de violencia homofóbica y transfóbica constituyen una forma de violencia basada en género:

“20. En todas las regiones se han registrado episodios de violencia homofóbica y transfóbica. Esa violencia puede ser física (a saber, asesinatos, palizas, secuestros, violaciones y agresiones sexuales) o psicológica (a saber, amenazas, coacciones y privaciones arbitrarias de la libertad). Estas agresiones constituyen una

66. Aprobada por el Consejo de Seguridad en su sesión 4213^a, celebrada el 31 de octubre de 2000.

67. Se refiere al PNUD, UNICEF, UNESCO, ACNUR, OIT, OMS, UNFPA y ONUSIDA.

forma de violencia de género, impulsada por el deseo de castigar a quienes se considera que desafían las normas de género.”

En particular sobre las mujeres lesbianas y bisexuales, el Alto Comisionado señala que según un informe de 2011 de la Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, ellas son más proclives a sufrir agresiones sexuales y de otro tipo en entornos íntimos que los hombres gays o bisexuales, quienes más bien son proclives a sufrir agresiones de desconocidos, que suelen ser grupos de jóvenes (Consejo de DDHH, 2011, a: 12). Con ello se evidencia una vez más que las mujeres, con prescindencia de su orientación sexual, siguen teniendo en el espacio privado y las personas más allegadas, su principal riesgo.

3.1.2.5. Informes de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer⁶⁸

En dicho informe figuran las conclusiones de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias tras su misión a México, que tuvo lugar del 21 al 25 de febrero de 2005. El principal motivo de la misión fue evaluar la situación en Ciudad Juárez, donde cientos de mujeres fueron asesinadas. En el 2006, la Relatora Especial sobre violencia contra la mujer de la ONU señaló que “tomando como base la práctica y la *opinio juris* [...] se puede concluir que hay una norma del derecho internacional consuetudinario que obliga a los Estados a prevenir y responder con la debida diligencia a los actos de violencia contra la mujer”. Concluye señalando que el Gobierno de México ha dado pasos importantes para evitar, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer con la diligencia debida, pero en vista de los insoportablemente elevados niveles de violencia contra la mujer que siguen observándose en México, el Gobierno deberá poner más empeño para cumplir sus obligaciones internacionales.

En el Informe de abril de 2016, se señala que por primera vez la eliminación de la violencia contra la mujer es incluida como meta para la consecución de los objetivos de desarrollo sostenibles. En ese sentido, la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, cuyos 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible apuntan a garantizar los derechos humanos de todas las personas, incluye un objetivo, el Objetivo 5, que se centra en la eliminación de todas las formas de violencia contra todas las mujeres y las niñas en los ámbitos público y privado, incluidas la trata y la explotación sexual y otros tipos de explotación⁶⁹.

68. Naciones Unidas, Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, Yakin Ertürk, Misión a México, E/CN.4/2006/61/Add.4, 13 de enero de 2006.

69. Cabe señalar que en dicho informe, la cuestión de la violencia contra la mujer es tomada en cuenta también en el Objetivo 11, relativo a los espacios seguros, y en el Objetivo 16, que se refiere a la paz y la seguridad.

3.1.2.6. Principios de Yogyakarta: principios en la aplicación de la ley de derechos humanos internacionales en relación a la orientación sexual e identidad de género

Es un instrumento no vinculante que fue propuesto por una coalición de organizaciones de derechos humanos liderado por la Comisión Internacional de Juristas⁷⁰ y el Servicio Internacional para los Derechos Humanos⁷¹, con el fin de desarrollar una serie de principios jurídicos internacionales sobre la aplicación de la legislación internacional de los derechos humanos a las violaciones basadas en la orientación sexual y la identidad de género, con el propósito de dar mayor claridad y coherencia a las obligaciones estatales en materia de derechos humanos (Comisión Internacional de Juristas, 2007, p.7)⁷². En su introducción, el documento señala:

“Muchos Estados y sociedades imponen a las personas, normas relativas a la orientación sexual y la identidad de género a través de las costumbres, las leyes y la violencia, y procuran controlar cómo las personas viven sus relaciones personales y cómo se definen a sí mismas. La vigilancia en torno a la sexualidad continúa siendo una de las fuerzas principales que sustentan la perpetuación de la violencia basada en el género y de la desigualdad entre los géneros.”

Este documento constituye uno de los primeros referentes para la comprensión de la situación jurídica de las personas LGTBI pues define conceptos clave sobre orientación sexual e identidad de género, así como la aplicación específica de los derechos humanos para las personas LGTBI y expresa con claridad que la base de los actos de violencia que se ejerce contra ellas, es la imposición de un sistema de género que se funda en la desigualdad.

70. Organización no gubernamental internacional conformada por juristas de todo el mundo y creada para promover los derechos humanos y el imperio de la ley.

71. Organización no gubernamental internacional comprometida a servir y promover la protección de los defensores y las defensoras de los derechos humanos y su trabajo en el sistema internacional de derechos humanos y en los sistemas regionales.

72. Los Principios de Yogyakarta fueron elaborados por 29 especialistas con experiencia relevante en el ámbito del derecho internacional de derechos humanos provenientes de 25 países.

3.1.3. Conferencias internacionales

3.1.3.1. Las conferencias mundiales sobre la mujer

Las Conferencias de las Naciones Unidas han jugado un papel vital en la discusión y en el estímulo a los gobiernos para la reflexión y la elaboración de estrategias a favor de las mujeres. En este marco, se deben señalar las Conferencias Internacionales sobre la Mujer que nacen en 1975 cuando las Naciones Unidas lanzan el Año Internacional de la Mujer, con el eslogan “Igualdad, Desarrollo y Paz”.

Las Naciones Unidas organizaron en total cuatro conferencias internacionales sobre la mujer entre los años 1975 y 1995, así como las tres conferencias conocidas como Beijing+5, Beijing+10 y Beijing+15. En ellas se abordó directa o indirectamente la violencia contra las mujeres.

I Conferencia Mundial sobre la Mujer, 1975 (Ciudad de México)

La importancia de esta primera conferencia se basa tanto en la amplitud de los temas abordados, como en el abanico de aspectos surgidos en el desarrollo de la misma.

Señala Alda Facio que esta conferencia, tuvo como principal resultado la adopción por parte de los Estados del “Plan de Acción de la Ciudad de México” que dio lugar a la proclamación por la Asamblea General de la ONU del “Decenio de las Naciones Unidas para la Mujer” (1975-1985) (2011, p. 10).

Tras el impulso por los objetivos planteados en esta Conferencia, la Asamblea General de Naciones Unidas aprobó en 1979 la Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, instrumento jurídico clave en la lucha contra la violencia contra las mujeres, pues aunque no es abordada de modo específico, “muchas de las cláusulas antidiscriminación en él recogidas suponen un instrumento clave en la lucha contra la violencia” (Junta de Andalucía, 2009, p. 13), y así lo ha señalado la Recomendación General N° 19.

II Conferencia Mundial sobre la Mujer, 1980 (Copenhague)

Se evaluó el nivel de cumplimiento del Plan surgido de la I Conferencia (1975) y se aprobó un nuevo Plan de Acción, centrado en las áreas de salud, educación y empleo.

Sobre el tema específico de la violencia contra las mujeres, el Programa de Acción identificó como problema “las mujeres maltratadas y la violencia en la familia” y manifestó la necesidad de mejorar la salud física y mental de las mujeres mediante el desarrollo de programas y políticas “dirigidos a la eliminación de todas las formas de violencia contra las mujeres y niños y la protección de mujeres de todas las edades del abuso mental y físico resultante de la violencia doméstica, el ataque sexual, la explotación sexual y cualquier otra forma de abuso” (Facio, 2011, p. 10). Para Alda Facio, es a partir de Copenhague que los gobiernos empezaron a discutir el tema de la violencia, lo que no había sucedido en México, pero el enfoque fue desde la salud y no desde el marco de los derechos humanos (2011, p. 9).

Durante esta década se realizaron varios avances en lo que se refiere a herramientas de promoción de la condición de la mujer, como la creación de nuevos instrumentos normativos y de organismos internacionales específicos para el adelanto de la mujer tales como UNIFEM: Fondo de Naciones Unidas para las Mujeres; INSTRAW: Instituto Internacional para la Investigación y la Formación para el adelanto de la mujer.

III Conferencia Mundial sobre la Mujer, 1985 (Nairobi)

Bajo el título “Para el examen y la evaluación de los logros del decenio de Naciones Unidas para la Mujer: Igualdad, desarrollo y paz”, se constata el retroceso sufrido en buena parte del mundo en desarrollo, con relación a la situación de las mujeres. También se alerta acerca del bajo nivel de cumplimiento de los Planes de Acción anteriormente acordados. Se concluye que los programas llevados a cabo por los Estados en materia de igualdad y de no discriminación eran insuficientes y que debería realizarse un cambio de enfoque en los estudios y en la intervención política: la perspectiva de género (Junta de Andalucía, 2009, p. 47). Por estos motivos, se obtiene un alto consenso sobre la necesidad de adoptar nuevas legislaciones sobre la familia, el derecho civil, el derecho al trabajo y de promover una política más activa en los campos sanitario y educativo, favoreciendo así la equidad desde la perspectiva de género.

La Conferencia de Nairobi fue la primera conferencia en la cual la violencia contra las mujeres fue abordada en el contexto de los derechos humanos al caracterizarla como “obstáculo principal para lograr la paz y otros objetivos de la Década”, por lo que las Estrategias pidieron medidas para prevenirla, dar asistencia a sus víctimas y crear mecanismos nacionales para enfrentarla (Facio, 2011, p. 10).

IV Conferencia Mundial sobre la Mujer, 1995 (Beijing)

Se comprobó que a pesar de las medidas adoptadas, persistían los obstáculos para lograr la igualdad de oportunidades y derechos de las mujeres, los Estados adoptaron la Plataforma de Acción, la misma que contiene una serie de medidas específicas que obligatoriamente debían ser implementadas por los Estados en los quince años posteriores a la Conferencia (Facio, 2011, p. 10). En la Plataforma de Acción de Beijing se determinaron 12 esferas principales para la adopción de medidas urgentes encaminadas a alcanzar los objetivos de igualdad, desarrollo y paz; una de dichas esferas era la relacionada con la violencia contra la mujer.

“113. La expresión "violencia contra la mujer" se refiere a todo acto de violencia basado en el género que tiene como resultado posible o real un daño físico, sexual o psicológico, incluidas las amenazas, la coerción o la privación arbitraria de la libertad, ya sea que ocurra en la vida pública o en la privada.”

Subrayó que la violencia contra la mujer es a la vez una violación de los derechos humanos de las mujeres y un obstáculo para el pleno disfrute de todos los derechos humanos por parte de las mujeres.

La esfera principal de preocupación de la Plataforma de Acción de Beijing sobre la violencia contra la mujer comprende tres objetivos estratégicos:

- a) Adoptar medidas integradas para prevenir y eliminar la violencia contra la mujer
- b) Estudiar las causas y las consecuencias de la violencia contra la mujer y la eficacia de las medidas de prevención
- c) Eliminar la trata de mujeres y prestar asistencia a las víctimas.

En varias otras esferas de particular preocupación también se contemplaba a la violencia contra la mujer. Esta Conferencia desarrolló las medidas en el marco de lo estipulado por la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, por lo que puede decirse que es la Conferencia sobre la mujer que más explícitamente ha planteado sus temas desde un enfoque de género y de derechos humanos (Facio, 2011, p. 10).

Para valorar los logros alcanzados sobre los acuerdos consensuados en la Cuarta Conferencia, se desarrollarían conferencias posteriores. La primera valoración se realizó, en Nueva York el año 2000, y allí se aludió de forma expresa a la violencia doméstica y se mantuvo el firme compromiso de los Estados en su erradicación. En Beijing+10 y Beijing+15 la violencia basada en género también ocupó atención especial (Junta de Andalucía, 2009, p.49).

3.1.3.2. Conferencia Mundial de Derechos Humanos (Viena, 1993)

En la Declaración y Programa de Acción de Viena se afirmó la universalidad de los derechos de la mujer como derechos humanos y se hizo un llamamiento a la eliminación de la violencia contra ellas (NNUU, 2006, p. 11). En efecto, se reconoce por primera vez a los derechos de las mujeres y de las niñas como parte integrante de los derechos humanos: “Los derechos humanos de la mujer y de la niña son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales.”

Además, la Declaración señala en su párrafo 18 que “La violencia y todas las formas de acoso y explotación sexuales, en particular las derivadas de prejuicios culturales y de la trata internacional de personas, son incompatibles con la dignidad y la valía de la persona humana y deben ser eliminadas”.

En esta Conferencia, la violencia contra las mujeres quedó en la agenda de derechos humanos como una violación a los mismos dejando de clasificarse como crimen común o acto privado. Es más, la violencia contra las mujeres en conflictos armados se identificaba tanto como violación a los derechos humanos como a la legislación humanitaria, incluyendo el hostigamiento y explotación sexual y la trata de mujeres (Facio, 2011, p. 17).

La Conferencia de Viena además significó un impulso importante para que, en ese mismo año, la Asamblea General de Naciones Unidas adoptara la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer (NNUU, 2006, p.11).

Con esta Conferencia se obtuvieron logros importantes como que la violencia contra las mujeres ya nunca más se considerara un asunto privado y que el poderoso discurso de los derechos humanos recayera también sobre los asuntos de los derechos de las mujeres; con todo lo cual quedó patente que para el derecho internacional, el sujeto mujer es un ser humano con sentido y fines propios, autónoma y depositaria de la misma dignidad que se le atribuye al hombre (Facio, 2011, p. 18).

Esta Conferencia fue de importancia pues su Declaración y Programa de Acción afirman que:

“La violencia y todas las formas de acoso y explotación sexuales, en particular las derivadas de prejuicios culturales y de la trata internacional de personas, son incompatibles con la dignidad y la valía de la persona humana y deben ser eliminadas”.

La Conferencia Mundial de Derechos Humanos subraya en especial la importancia de la labor destinada a eliminar la violencia contra la mujer en la vida pública y privada, a eliminar todas las formas de acoso sexual, la explotación y la trata de mujeres, a eliminar los prejuicios sexistas en la administración de la justicia y a erradicar cualesquiera conflictos que puedan surgir entre los derechos de la mujer y las consecuencias perjudiciales de ciertas prácticas tradicionales o costumbres, de prejuicios culturales y del extremismo religioso.

También como resultado de la Conferencia de Viena, la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas designó en 1994 una Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias. Ese mandato creó un mecanismo institucional para hacer periódicamente un examen a fondo sobre la violencia contra la mujer en todo el mundo y presentar el correspondiente informe.

3.1.3.3. Conferencias internacionales sobre población y el desarrollo

El Programa de Acción de El Cairo afirmó que la eliminación de todo tipo de violencia contra la mujer y la promoción de la equidad e igualdad de género, así como la capacidad de las mujeres de controlar su propia fecundidad son la piedra angular de los programas de población y desarrollo. A continuación, se presenta lo concerniente a la IV Conferencia Mundial de Población.

Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo

EL CAIRO, EGIPTO - 5 AL 13 DE SEPTIEMBRE DE 1994

Estableció nuevos paradigmas en los temas vinculados al desarrollo, que se concretizaron en los principios que sustentan su Programa de Acción. Los aspectos incorporados en este Programa de Acción, fueron compatibles con otras conferencias de alto nivel como la Conferencia Mundial para el Examen y la Evaluación de los Logros del Decenio de las Naciones Unidas para la Mujer. El Programa de Acción⁷³ tiene como principio: “Promover la equidad y la igualdad de los sexos y los derechos de la mujer, así como eliminar la violencia de todo tipo contra la mujer y asegurarse de que sea ella quien controle su propia fecundidad son la piedra angular de los programas de población y desarrollo. Establece que los países deberían adoptar medidas para habilitar a la mujer y eliminar la desigualdad entre hombres y mujeres a la brevedad posible: e) Eliminando la violencia contra la mujer (4.4).

3.1.3.4. Cumbre del Milenio

En la Cumbre del Milenio, celebrada en el año 2000, los Jefes de Estado y de Gobierno resolvieron luchar contra todas las formas de violencia contra la mujer y aplicar la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer⁷⁴. La Cumbre Mundial de 2005 subrayó la urgencia de eliminar todas las formas de discriminación y violencia contra la mujer y la niña y señaló el vínculo entre dicha eliminación y el logro de los Objetivos de Desarrollo Del Milenio.

73. Tomado de: <http://www.unfpa.or.cr/cipd>.

74. Declaración del Milenio V. Derechos humanos, democracia y buen gobierno, p 7.

3.2. SISTEMA INTERAMERICANO DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS (OEA)

3.2.1. De carácter vinculante

3.2.1.1. Convención Americana sobre Derechos Humanos⁷⁵

Esta Convención establece la obligación de los Estados de respetar los derechos y libertades en ellas reconocidos así como su deber de adoptar las disposiciones de derecho interno que sean necesarios para hacer efectivo el goce de tales derechos y define los derechos y libertades protegidos.

Artículo 4. Numeral 1

Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente

Artículo 5. Numeral 1

Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

3.2.1.2. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belem do Para)⁷⁶

Esta Convención reconoce que la violencia contra las mujeres “es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres”, y la define como “cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.” (Artículo 1º).

Señala además que constituye violencia contra la mujer tanto la violencia física como la sexual y la psicológica, que se produzca en el ámbito familiar o de las relaciones interpersonales, en la comunidad o por acción o tolerancia del Estado, como lo señala el artículo 2º:

- a) que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual;

75. Aprobada por Decreto Ley N° 22231 del 11 de julio de 1978.

76. Aprobada mediante Resolución Legislativa N° 26583 del 11/03/1996. Ratificación el 2 de abril de 1996 y entrada en vigencia el 4 de julio de 1996.

- b) que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y
- c) que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra.

Otro aspecto a destacar es la referencia directa al derecho de todas las mujeres a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado (Artículo 3º), el que incluye el derecho de la mujer a estar libre de toda forma de discriminación y a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación (Artículo 6º).

Señala el Secretario General de las Naciones Unidas⁷⁷ que, además de la Convención Belém do Pará, otros tratados regionales abordan la problemática de la violencia contra la mujer como el Protocolo de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos relativo a los derechos de la mujer en África, y la Convención sobre la prevención y la lucha contra la trata de mujeres y niños con fines de prostitución adoptada por la Asociación del Asia Meridional para la Cooperación Regional.

Indica también que las iniciativas regionales recogen los estándares internacionales vigentes y a veces los amplían; como sucede con el instrumento africano, que extendió la definición contenida en la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer al incluir dentro de su ámbito a la violencia o el daño de carácter económico, y en el caso de la Convención Belém do Pará se definió y afirmó el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y se puso de relieve el vínculo entre la violencia y el goce de todos los demás derechos.

3.2.1.3. Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura

Al igual que en el Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos, a nivel interamericano se tiene este tratado que consagra la prohibición de la tortura (norma de carácter *ius cogens*), para proteger a todos los seres humanos⁷⁸ de actos de tortura, con especial énfasis en las mujeres y niños y niñas⁷⁹.

77. Naciones Unidas, Estudio a fondo sobre todas las formas de violencia contra la mujer. Informe del Secretario General, 2006. A/61/122/Add.1. Nueva York.

78. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Sentencia recaída en el caso Baldeón García vs Perú, del 06 de abril de 2006, párrafo 157.

79. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Sentencia recaída en el caso "Instituto de Reeducción del Menor" vs Paraguay, del 2 de septiembre de 2004, p 157.

3.2.2. De carácter no vinculante

3.2.2.1. Declaraciones de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos

Desde el año 2008, la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos ha emitido declaraciones sobre derechos humanos, orientación sexual e identidad de género⁸⁰ que aunque no son vinculantes, deben ser consideradas ya que afectan derechos fundamentales de las personas:

- Manifestando su preocupación y condena por los actos de violencia y las violaciones de derechos humanos cometidas contra individuos a causa de su orientación sexual e identidad de género,
- Instando a los Estados a investigar tales actos y garantizar que los responsables enfrenten las consecuencias ante la justicia,
- Instando a los Estados a asegurar una protección adecuada de los defensores de derechos humanos que trabajan en estos temas.

En ese marco, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos creó en el año 2011 la Unidad para los derechos de las personas LGTBI (lesbianas, gays, personas trans, bisexuales e intersex), que tiene por función el monitoreo de la situación de sus derechos humanos en la Región, mandato que se realiza a través de:

- El tratamiento de casos y peticiones individuales a la Corte Interamericana vinculados a la orientación sexual, la identidad de género y la expresión de género.
- La asesoría a los Estados Miembros de la OEA y a los órganos políticos de la OEA en esta materia.
- La preparación de informes con recomendaciones dirigidas a los Estados de la OEA en los campos de la política pública, la legislación y la interpretación judicial sobre los derechos humanos de las personas LGTBI.

Además, la Comisión Interamericana desarrolló un estudio sobre el tema por encargo de la Asamblea General, en el cual, junto con la “orientación sexual” y la “identidad de género” se incluye la “expresión de género” –definida como la manifestación externa de los rasgos culturales que permiten identificar a una persona como masculina o femenina conforme a los patrones considerados propios de cada género por una determinada sociedad en un momento histórico determinado– como componentes fundamentales de la vida privada de las personas que suelen motivar actos de violencia y discriminación (CIDH, 2012, p. 5).

80. Se trata de las resoluciones AG/RES. 2435 (XXXVIII-O/08), AG/RES. 2504 (XXXIX-O/09), AG/RES. 2600 (XL-O/10) y AG/RES. 2653 (XLI-O/11) “Derechos humanos, orientación sexual e identidad de género”.

La Comisión señala, en consonancia con lo sostenido por la Corte Interamericana, que estos son aspectos de la vida privada que quedan exentos e inmunes a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública (CIDH, 2012, p. 6).

3.2.3. Jurisprudencia

El Sistema Interamericano de Derechos Humanos tiene un carácter subsidiario y complementario, en el que el respeto, la garantía, la promoción y la protección de los derechos humanos son tareas primarias de los Estados.

Uno de los aportes más importantes que existen en la defensa de los derechos humanos es la jurisprudencia desarrollada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, siendo estos fallos jurisdiccionales de relevancia internacional, posibilitando que los operadores de justicia nacionales y a los que elaboran políticas, públicas velar por el efecto práctico de los instrumentos internacionales. Esto es afirmado por el profesor Rubio al señalar que “la jurisprudencia en sentido genérico son normas jurídicas obligatorias para las partes sometidas a la jurisdicción del Poder Judicial o a la atribución resolutoria de la administración pública. (...) De esta manera, de principio podemos decir que la Jurisprudencia es siempre fuente del Derecho para las partes y que lo resuelto es de cumplimiento obligado para ellas”⁸¹.

Dentro de los casos abordados por la Corte, la violencia de género y la dificultad del acceso a las mujeres al sistema judicial para el ejercicio oportuno y eficaz de sus derechos, especialmente las mujeres víctimas de violencia⁸², han tenido un lugar importante.

Sumarios de jurisprudencia sobre violencia de género⁸³

Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH):

i. Penal Miguel Castro Castro vs. Perú - Fondo, reparaciones y costas 25 de noviembre de 2006

El Decreto Ley N° 25421 de abril de 1992 ordenó la reorganización del INPE y encargó a la Policía Nacional del Perú el control de la seguridad en los establecimientos penitenciarios. Fue en el marco de esta disposición que se planificó y ejecutó el “Operativo Mudanza 1”, que consistió en el traslado de las mujeres que se hallaban recluidas en el pabellón 1A del Penal Miguel Castro Castro a la cárcel de máxima seguridad de mujeres en Chorrillos. Las

81. Rubio Correa, Marcial (2006), El Sistema Jurídico (Introducción al Derechos), Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, p 185.

82. Véase, en general, CIDH, Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas, OEA/Ser. L/V/II. Doc.68, 20 de enero del 2007.

83. Los resúmenes aquí presentados son una síntesis de los sumarios presentados en el libro “Herramientas para la protección de los Derechos Humanos/Violencia de Género” compilada por Liliana Tojo publicada por Center for Justice and International Law – CEJIL, 2010.

autoridades estatales no informaron del referido traslado a las autoridades del establecimiento, ni a las prisioneras, familiares o abogados.

El objetivo real del “operativo” no fue el referido traslado de las internas, sino que se trató de un ataque premeditado, un operativo diseñado para atentar contra la vida y la integridad de los prisioneros que se encontraban en los pabellones 1A y 4B del Penal. Los actos de violencia fueron dirigidos contra dichos pabellones, que estaban ocupados en el momento de los hechos, por internos asociados a delitos de terrorismo y traición a la patria.

Al analizar los hechos, la Corte tomó cuenta que las mujeres se vieron afectadas por los actos de violencia de manera diferente a los hombres, que algunos actos de violencia se encontraron dirigidos específicamente a ellas y otros les afectaron en mayor proporción que a los hombres.

La Corte ha constatado que diversos actos que se dieron en este caso, en perjuicio de las mujeres, respondieron al contexto de violencia contra la mujer que se configura en situaciones de conflicto armado. Así, se ha probado que la “inspección” vaginal dactilar realizada por varias personas encapuchadas y con suma brusquedad, a una interna trasladada al Hospital de la Sanidad Policial, responde a esta situación. Siguiendo el criterio jurisprudencial y normativo que impera tanto en el ámbito del Derecho Penal comparado, el Tribunal consideró que “la violación sexual no implica necesariamente una relación sexual sin consentimiento, por vía vaginal. Por violación sexual también se comprenden los actos de penetración vaginales o anales, sin consentimiento de la víctima mediante la utilización de otras partes del cuerpo del agresor u objetos, así como la penetración bucal mediante un miembro viril”⁸⁴.

La CIDH reconoce que la violación sexual de una detenida realizada por un agente del Estado es un acto especialmente grave y reprobable, tomando en cuenta la vulnerabilidad de la víctima y el abuso de poder que despliega el agente. Asimismo, la violación sexual es una experiencia sumamente traumática que causa gran daño físico y psicológico y puede tener severas consecuencias al dejar a la víctima con traumas que pueden durar mucho tiempo o ser irreversibles.

La Corte declaró por **unanimidad** que el Estado violó los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en concordancia con la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la Tortura. Esta sentencia constituye por ser una forma de reparación.

84. Tojo, Liliana (2010), “Herramientas para la protección de los Derechos Humanos/Violencia de Género”; Center for Justice and International Law – CEJIL, p 10

ii. Gonzales y otras vs. México (“Campo Algodonero”) - Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas – 16 de noviembre de 2009

La demanda se relaciona con la presunta responsabilidad internacional del Estado mexicano por la “Desaparición y posterior muerte” de las jóvenes Claudia Ivette Gonzáles, Esmeralda Herrera Monreal y Laura Berenice Ramos Monarréz, cuyos cuerpos fueron encontrados en los campos algodonereros de Ciudad de Juárez en noviembre de 2001. Se responsabiliza al Estado por la falta de prevención de estos crímenes, al pleno conocimiento de la existencia de un patrón de violencia de género que había dejado centenares de mujeres y niñas asesinadas; la falta de respuesta de las autoridades frente a la desaparición (...); falta de debida diligencia en la investigación de los asesinatos (...), así como la denegación de justicia y la falta de reparación adecuada, estando estos cargos presentes en los informes de la CIDH.

La Comisión solicitó a la CIDH que declare al Estado responsable por la violación de los derechos consagrados como la vida, la integridad personal, las garantías judiciales de la Convención, hecho que demuestra omisión en el cumplimiento de sus obligaciones de respetar los Derechos y de adoptar disposiciones de Derecho Interno en cumplimiento a la Convención para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la Mujer (En adelante Convención Belém do Pará”).

La ciudad de Juárez está ubicada en el estado de Chihuahua. Se caracteriza por ser una ciudad industrial y de tránsito de migrantes, mexicanos y extranjeros. El Estado tuvo conocimiento a través de diversos informes nacionales e internacionales, de los problemas que confluyen en Juárez tales como: desigualdades sociales, el narcotráfico, la trata de personas, el tráfico de armas y el lavado de dinero, que incrementan mucho los niveles de inseguridad y de violencia.

Desde 1993 ha habido un aumento creciente de desapariciones y muertes de mujeres y niñas en ciudad Juárez. Diversos informes han establecido que existen factores comunes en varios de los homicidios: las mujeres son secuestradas y mantenidas en cautiverio, sus familiares denunciaron su desaparición y luego de días o meses sus cadáveres son encontrados en terrenos baldíos con signos de violencia, incluyendo violación u otros tipos de abusos sexuales, tortura y mutilaciones.

El Estado alegó que según cifras del año 2004, alrededor del 26% de los homicidios obedecía a actos de índole sexual violento. Según los representantes, el tema de género es el común denominador de la violencia, la cual sucede como resultado de una violación reiterada y sistémica de los derechos humanos. Alegaron que “niñas y mujeres son violentadas con crueldad por el solo hecho de ser mujeres y sólo en algunos casos son asesinadas como culminación de dicha violencia pública y privada”⁸⁵.

85. Tojo, *op. cit.* p 27.

La Corte concluye que desde 1993 existió un aumento de muertes de mujeres frente al cual cabe destacar la respuesta ineficiente y la indiferencia probada en la investigación de dichos crímenes por parte del Estado, que al parecer influyeron en la persistencia de la violencia de género en la localidad. La Corte constata que hasta el año 2005, la mayoría de los crímenes seguían sin ser resueltos, siendo los homicidios con violencia sexual contra mujeres aquellos que presentaron más altos niveles de impunidad.

La sentencia decide y dispone que el Estado debe conducir eficazmente el proceso penal en curso y sancionar a los responsables materiales e intelectuales de la desaparición, maltratos y privación de la vida de las jóvenes González, Herrera y Ramos, de conformidad a lo siguiente:

- 1) Se deberán remover todos los obstáculos de jure o de facto que impidan la debida investigación de los hechos y el desarrollo de los respectivos procesos judiciales y usar todos los medios disponibles para hacer que las investigaciones y procesos judiciales sean expeditos a fin de evitar la repetición de hechos iguales o análogos a los del presente caso.
- 2) La investigación deberá incluir una perspectiva de género y deberán abrirse líneas de investigación específicas respecto a la violencia sexual, para lo cual se deben considerar los patrones del delito existentes en la zona y desarrollarse conforme a protocolos y manuales que cumplan los lineamientos de esta Sentencia.

Asimismo, la Corte señaló que el Estado debe “implementar programas y cursos permanentes de educación y capacitación en derechos humanos y género; incorporar la perspectiva de género para la debida diligencia en la conducción de averiguaciones previas y procesos judiciales relacionados con discriminación, violencia y homicidios de mujeres dirigidos a funcionarios públicos”⁸⁶.

iii. **Masacre de las Dos Erres vs. Guatemala - Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas - 24 de noviembre de 2009**

La demanda se relaciona con la presunta falta de debida diligencia en la investigación, juzgamiento y sanción de los responsables de la masacre de 251 habitantes del Parcelamiento de las Dos Erres, en Guatemala, ocurrida en diciembre de 1982. Dicha masacre fue ejecutada por miembros de un grupo de las fuerzas armadas de Guatemala denominado Kaibiles. Entre los habitantes del parcelamiento se encontraban niños, mujeres y hombres. Las personas ejecutadas, habrían sufrido previamente golpes y maltratos, así como muchas mujeres habrían sido violadas y golpeadas hasta el punto de sufrir abortos. Recién en 1994 se iniciaron las investigaciones sobre dicha masacre. Sin embargo, el supuesto uso indiscriminado y permisivo de recursos judiciales, el retardo injustificado

86. Tojo, *op. cit.* p 53.

por parte de las autoridades judiciales y la realización de una investigación exhaustiva, juzgamiento, y sanción de los responsables están pendiente hasta el día de hoy.

Los Kaibiles sacaron a los hombres de la escuela y los llevaron vendados y maniatados a un pozo de agua inconcluso donde los fusilaron. Después sacaron a las mujeres y los niños/as para llevarlos al mismo lugar. En el camino muchas niñas fueron violadas por los Kaibiles. Al llegar al pozo, los Kaibiles hincaban de rodillas a las personas y las torturaban con cuestionamientos sobre su pertenencia a la guerrilla, luego los golpeaban en el cráneo o les disparaban, para luego lanzar los cadáveres al interior del pozo.

Por la tarde, llegaron al Parcelamiento dos niñas, las cuales fueron violadas por dos instructores militares. Al día siguiente, cuando los Kaibiles se marcharon, se llevaron a las dos niñas y las violaron nuevamente para luego degollarlas.

La Corte observa que, durante el conflicto armado, las mujeres fueron particularmente seleccionadas como víctimas de violencia sexual. Asimismo, esta Corte estableció como hecho probado que “la violación sexual de las mujeres fue una práctica del Estado, ejecutada en el contexto de las masacres, dirigida a destruir la dignidad de la mujer a nivel cultural, social, familiar e individual”. En el caso de Las Dos Erres, las mujeres embarazadas fueron víctimas de abortos inducidos y otros actos de barbarie.

En este sentido, el Tribunal estima que la falta de investigación de hechos graves contra la integridad personal como torturas y violencia sexual en conflictos armados y/o dentro de patrones sistemáticos, constituyen un incumplimiento de las obligaciones del Estado frente a graves violaciones a derechos humanos, las cuales contravienen normas inderogables y generan obligaciones para los Estados como la de investigar y sancionar dichas prácticas, de conformidad con la Convención Americana y en este caso, a la luz de la Convención de Belém do Pará.

En razón de lo anterior, y como reparación, el Estado deberá utilizar los medios que sean necesarios de acuerdo con su legislación interna, para conducir eficazmente las investigaciones con el fin de individualizar, juzgar y sancionar a los responsables de los crímenes cometidos en Las Dos Erres, eliminando los obstáculos que mantienen la impunidad en este caso.

La Corte reiteradamente ha señalado que la violencia de género es una violación a los derechos a la integridad personal y a la protección de la dignidad de las mujeres, y califica la violación sexual cometida por agentes del Estado como una forma de tortura. Además, ha establecido que la violencia doméstica es, al igual que cualquier otro tipo de violencia, una violación de los derechos humanos de la mujer y precisa como aporte sustancial que la comisión de abusos por parte de actores civiles puede generar responsabilidad del Estado, cuando éste no

instrumenta medidas razonables de prevención, no investiga debidamente los hechos o no castiga a los responsables.

Asimismo, la Corte Interamericana cuenta con jurisprudencia especializada en violencia contra las mujeres (caso Rosendo Qantu vs México y Espinoza Gonzales vs Perú⁸⁷) así como jurisprudencia que, si bien la violencia de género no es un punto controvertido, la desarrolla dentro de sus considerandos (Artavia Murillo vs Costa Rica y Atala Rizzo vs Chile⁸⁸).

3.3. ORDENAMIENTO JURÍDICO NACIONAL

Considerando el marco jurídico internacional, corresponde identificar cómo ha sido recogido en la legislación nacional interna y cuál es el desarrollo normativo logrado a nivel de políticas de protección y empoderamiento de las mujeres en el país.

3.3.1. Constitución Política del Perú⁸⁹

Reconoce como derechos fundamentales:

- Derecho a la vida, identidad, integridad moral, psíquica y física y al libre desarrollo y bienestar (Artículo 2.1)
- Derecho a la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole (Artículo 2.2)
- Derecho a la libertad y seguridad personales (Artículo 2.24.b) y,
- Derecho a no ser víctima de violencia moral, psíquica o física, ni sometido a tortura o a tratos crueles inhumanos o humillantes (Artículo 2.24.h).

La prohibición de discriminación por razón de sexo está explícitamente prevista en la norma constitucional, con lo cual se reconoce que la sola condición de mujer suele generar discriminación, y en ese sentido se acercaría a la definición de discriminación prevista en la Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer-CEDAW.

87. Ver: Rosendo Qantu vs México: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_216_esp.pdf; Espinoza Gonzales vs Perú: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_289_esp.pdf

88. Ver: Artavia Murillo vs Costa Rica: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_257_esp.pdf; Atala Rizzo vs Chile: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_239_esp.pdf

89. Promulgada el 29 de diciembre de 1993, vigente desde el 31 de diciembre de 1993.

Cabe señalar también que el término “género” fue incluido en la Constitución el año 2002⁹⁰ para establecer la representación obligatoria de mujeres en los Consejos Regionales y Municipales.

Por otro lado, se pasa a detallar el desarrollo normativo que se ha desarrollado en nuestro país conforme a la siguiente temática:

3.3.2. Violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar

- **La Ley N° 30364 - Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar**⁹¹

El antecedente inmediato a esta nueva normativa era la Ley N° 26260 – Ley de Protección frente a la Violencia Familiar, que data de 1993 y que luego de múltiples modificaciones fue sistematizada en un texto único ordenado aprobado en el año 1997 (D.S. N° 006-97-JUS). Sin embargo, conforme a la Segunda Disposición Derogatoria de la Ley N° 30364, se estipuló que se derogue la mencionada Ley.

La Ley N° 30364 - Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar fue promulgada el 23 de noviembre de 2015, sin disposición alguna que contemple la vacatio legis (periodo que transcurre entre la publicación de una norma hasta que entra en vigor); por lo que, conforme al artículo 109 de la Constitución Política del Perú, la Ley N° 30364 entró en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial (24 de noviembre de 2015).

La nueva normatividad, a diferencia de la anterior, contiene seis principios rectores (de igualdad y no discriminación, del interés superior del niño y niña, de la debida diligencia, de intervención inmediata y oportuna, de sencillez y oralidad, y de razonabilidad y proporcionalidad) que son principios transversales a todo el cuerpo legal de la Ley así como principios que deben guiarse el accionar de los agentes estatales comprendidos en la protección de la violencia basada en género.

De igual manera, la nueva norma contempla seis enfoques (de género, de integralidad, de interculturalidad, de derechos humanos, de interseccionalidad y generacional) que, al igual que los principios, están pensados para el accionar de toda aquella persona o funcionario público que tenga que intervenir en casos de violencia basada en género. Sin embargo, cabe hacer una precisión. La violencia basada en género, conforme a lo explicado en la primera parte de este documento, puede afectar tanto a hombres como a mujeres. No obstante, la nueva Ley solo contempla (conforme al artículo 4 y 7) como ámbito de protección a las mujeres en el ámbito público como privado

90. Ley N° 27680 Ley de reforma constitucional del capítulo XIV del título IV sobre descentralización de fecha 06 de marzo de 2002.

91. Promulgada el 23 de noviembre de 2015.

(relación de pareja y como integrante del grupo familiar); no siendo lo mismo para el caso de hombres, los cuales sólo entran en el ámbito de la protección normativa en el ámbito privado (sólo como integrante del grupo familiar). Con ello se ha excluido de proteger y garantizar los derechos del hombre en el ámbito público (por ejemplo, en el ámbito laboral así como en la vía pública).

Por otra parte, la nueva Ley en el Capítulo III incorpora cuatro nuevos derechos. Si bien estos derechos se derivan de los derechos humanos generales (como es la vida, integridad física, salud, trabajo, educación, entre otros), se advierte un gran avance progresivo – en materia de protección de derechos humanos – toda vez que estos nuevos derechos son específicos para los sujetos protegidos de la norma. Estos cuatro son el derecho a una vida libre de violencia, el derecho a la asistencia y la protección integrales, derechos laborales y derechos en el campo de la educación, conforme a los artículos 9, 10, 11 y 12 de la Ley N° 30364.

La nueva normativa contiene un nuevo esquema procesal para la protección y sanción de hechos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar. En el título II se puede advertir el nuevo esquema planteado.

3.3.3. Hostigamiento Sexual

- Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual⁹²

La Ley N° 27942 sanciona el hostigamiento sexual producido en el marco de las relaciones de autoridad o dependencia y también cuando se presenta entre personas entre quienes no media ninguna relación de jerarquía⁹³.

Según esta Ley, el hostigamiento sexual incluye la conducta física o verbal reiterada de naturaleza sexual o sexista no deseada o rechazada, realizada por una o más personas que se aprovechan de una posición de autoridad o jerarquía o cualquier otra situación ventajosa o aún con prescindencia de tal jerarquía.

Se observa que tal definición considera que este tipo de violencia puede tener carácter sexista, es decir, un componente ideológico fundado en el sistema de género, donde las mujeres y los hombres tienen atributos, roles y espacios propios y donde las primeras se encuentran subordinadas a los segundos. En ese sentido, esta Ley contempla un tipo de violencia que podría tener su base en la discriminación de género y por lo tanto, se dirige principalmente contra las mujeres.

92. Ley N° 27942 promulgada el 26 de febrero del 2003.

93. Ley N° 29430 Ley que modifica la Ley de prevención y sanción del hostigamiento sexual, promulgada el 07 de noviembre del 2009.

- Reglamento de la Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual⁹⁴

Marco normativo que instrumentaliza la aplicación de la Ley N° 27942, pues establece el procedimiento destinado a determinar la existencia o configuración del hostigamiento sexual y la responsabilidad correspondiente tanto en el régimen laboral privado y público.

Asimismo, establece cuáles son los elementos imprescindibles constitutivos para el hostigamiento sexual, siendo los siguientes:

- 1) Una relación de autoridad, dependencia, jerarquía o situación ventajosa
- 2) Un acto de connotación sexual, ya sea verbal, físico, escrito o de similar naturaleza
- 3) Que el acto sea no deseado o rechazado
- 4) El sometimiento o rechazo del mismo, ya sea de forma implícita o explícita.

Es importante señalar que la reiterancia no es necesaria para la formulación de una queja.

Asimismo, promueve que toda persona debe ser tratada en forma igual y con el mismo respeto dentro de su ámbito laboral, y debe tener acceso equitativo a los recursos productivos y los relativos al empleo, sociales, educativos y culturales, siendo contrario a este principio cualquier tipo de discriminación por razón de sexo, entre otros factores. Por lo tanto, el reglamento busca proteger a toda persona que pueda ser afectada en su dignidad por actos de hostigamiento.

Es necesario señalar que el reglamento establece las sanciones aplicables en caso se determine el acto de hostigamiento sexual. Considerando la gravedad del hecho, estas podrían ser: amonestación verbal, suspensión, despido y separación temporal, entre otras.

Cabe resaltar que el reglamento recoge que el cumplimiento con este marco normativo es una forma de cumplir con las obligaciones contraídas ante la comunidad internacional al suscribir y ratificar la Convención Interamericana para prevenir y sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y la Convención sobre todas las formas de Discriminación contra la Mujer.

94. Decreto Supremo N° 001 – 2003 – MIMDES, aprobado el 25 de noviembre del año 2003.

3.3.4. Trata de Personas

- Ley contra la trata de personas y el tráfico de migrantes⁹⁵

La Ley N° 28950, Ley contra trata de personas y tráfico ilícito de migrantes, y su modificatoria Ley N° 30251, Ley que perfecciona la tipificación del delito de trata de personas, define la trata de personas como la conducta dirigida a facilitar la captación, traslado, o retención de personas recurriendo a la violencia, la amenaza u otras formas de coacción, la privación de libertad, el fraude, el engaño, el abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad, o la concesión o recepción de pagos o beneficios, con fines de explotación sexual, esclavitud sexual, explotación laboral, o extracción o tráfico de órganos o tejidos humanos.

En su tercera disposición complementaria, esta ley señala que para la adopción de medidas de prevención de este delito se deberá considerar el enfoque de derechos humanos y de grupos vulnerables, así como el interés superior del niño. El legislador recurre pues, a enfoques y principios del marco de derechos humanos, y desaprovecha la oportunidad para incluir el enfoque de género. No obstante, en el Reglamento de la Ley N° 28950, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2016-IN, se reconoce el enfoque de género, en el artículo 5° literal b).

Así, aun cuando la Ley identifica como objetivos de estos delitos (explotación sexual, esclavitud sexual, explotación laboral), crímenes que precisamente tienen como principales víctimas a mujeres por razones de género, no obstante, se obvió incluir el enfoque de género como elemento para definir estrategias de prevención.

Es importante señalar que la pertenencia al género femenino de las víctimas del delito de trata de personas constituye una situación de especial vulnerabilidad tal como se establece en el artículo 6° de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Mujeres (CEDAW).

- Reglamento de la Ley contra la Trata de Personas y Tráfico Ilícito de Migrantes⁹⁶

El Reglamento de la Ley N° 28950, fue aprobado por Decreto Supremo N° 001-2016-In, siendo el marco normativo que incorpora y reconoce como principio declarativo para la interpretación y su aplicación la perspectiva de género señalando que esta permite reconocer que en los delitos de trata de personas y de tráfico ilícito de migrantes, las mujeres se encuentran en situación de mayor vulnerabilidad, explicando la alta incidencia del delito en contra de ellas.

Este reglamento plantea que las personas que se encuentren expuestas a la violación de sus derechos y afectación de su dignidad por cualquier condición (sexo, edad, religión, entre otros), deben ser consideradas como grupo vulnerable.

95. La Ley N° 28950, Aprobada el 12 de enero del 2007. Quedando derogado el artículo 182° del Código Penal.

96. Decreto Supremo N° 001 – 2016 – IN Aprueba el reglamento de la Ley N° 28950 - Ley contra la trata de personas y tráfico ilícito de migrantes. Creación de la Comisión Permanente Multisectorial contra la Trata de Personas y Tráfico Ilícito de Migrantes publicado el 09 de febrero de 2016.

Asimismo, incorpora el concepto de explotación sexual comercial infantil de niñas, niños y adolescentes la cual denomina como toda “actividad ilícita y delictiva consistente en someter y obligar a los niños, niñas y adolescentes a situaciones sexuales, eróticas u actos análogos, en beneficio de propio o terceros”.

Dentro de este Reglamento se establece obligaciones y competencias específicas para el sector Mujer tales como la promoción de lineamientos de intervención para la protección de víctimas de trata y la de coordinar con los Gobiernos Regionales y Locales la prevención del delito de trata, entre otras.

Asimismo, da origen al Sistema de Registro y Estadística del Delito de Trata, comúnmente conocido como RETA, el cual es administrado por el Ministerio del Interior, y el Sistema de Información Estratégica sobre trata de personas (SISTRA), administrado por el Ministerio Público.

En lo que respecta a la atención de víctimas de delito en mención, el reglamento establece una intervención multisectorial, brindando a los ministerios involucrados, funciones de articulación y derivación, tanto para la protección, asistencia como para la recuperación y reintegración de la víctima.

3.3.5. Acoso Sexual en Espacios Públicos

- La Ley N° 30314 – Ley para Prevenir y Sancionar el Acoso Sexual en Espacios Públicos

Esta ley fue aprobada el 26 de marzo de 2015 y establece que el acoso sexual “es la conducta física o verbal de naturaleza o connotación sexual realizada por una o más personas en contra de otra u otras, quienes no desean o rechazan estas conductas por considerar que afectan su dignidad, sus derechos fundamentales como la libertad, la integridad y el libre tránsito, creando en ellas intimidación, hostilidad, degradación, humillación o un ambiente ofensivo en los espacios públicos”.

La norma establece cuáles son las conductas bajo las que se puede manifestar este tipo de acoso sexual y precisa las competencias de los gobiernos regionales, provinciales y locales en la prevención y sanción del acoso sexual, así como las obligaciones de Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, el Ministerio de Educación, el Ministerio de Salud, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones y el Ministerio del Interior para atender a este problema, indicando las medidas concretas que deben ponerse en marcha.

3.3.6. Femicidio

- Código Penal

El Código Penal persigue concretar los postulados de la moderna política criminal, sentando la premisa de que el Derecho Penal es la garantía para la viabilidad posible de un ordenamiento social y democrático de derecho.

En lo que respecta a sancionar y tipificar los actos de violencia hacia la mujer o de género, en la historia del Derecho Penal peruano solo se han incorporado dos figuras jurídicas, las cuales están enmarcadas en los delitos contra la vida el cuerpo y la salud. El primero en ser adoptado por el país fue el tipo penal de lesiones graves y leves por violencia familiar y posteriormente, lo fue el tipo penal del feminicidio.

Sobre las lesiones⁹⁷, se puede decir que el sistema jurídico represivo y sancionador del Perú protege de la violencia familiar por medio de la figura tradicional de las lesiones dependiendo la temporalidad de la pena en la gravedad de las lesiones sufridas por la víctima. Ahora bien, la modificatoria al Código Penal de 1991 evoluciona, pues originalmente se concebía la violencia familiar solo como circunstancia agravante del delito de lesiones a discrecionalidad del órgano jurisdiccional.

El tipo penal de Femicidio⁹⁸ se define como la muerte de una mujer por su condición de mujer dentro de los contextos de violencia familiar, coacción, hostigamiento o acoso sexual, abuso de poder, confianza o de cualquier otra posición o relación que le confiera autoridad al agente y cualquier forma de discriminación contra la mujer, independientemente de que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia del agente.

Es importante señalar que el Código Penal, en lo que respecta al Femicidio, ha sufrido dos modificatorias, siendo la primera la Ley N° 29819⁹⁹, que definía el tipo como “el homicidio que tiene como víctima a quien ha sido la cónyuge o la conviviente del autor, o haya estado ligada a él por una relación análoga”. Este concepto solo contemplaba el feminicidio íntimo, quedando libre de protección el feminicidio por conexión y el feminicidio no íntimo, modalidades que fueron asumidas por la última modificatoria (Ley N° 30068).

- Directiva N° 006 – 2009 – MP – FN¹⁰⁰

Se trata de una directiva del Ministerio Público que permite registrar, sistematizar, procesar y analizar la información sobre los homicidios de las mujeres que se producen en el país y que constituyen feminicidio. Asimismo, reconoce los términos de feminicidio íntimo, no íntimo y por conexión.

97. Ley que modifica el TUO de la ley de protección frente a la violencia familiar, Ley N° 26260, y el código Penal publicada el jueves 27 de noviembre del 2008.

98. Ley que incorpora el artículo 108 – A al código penal y modifica el artículo 107, 46b y 46c del Código Penal y el artículo 46 del Código de ejecución penal, con la finalidad de prevenir, sancionar y erradicar el Femicidio. Ley N° 30068 de fecha jueves 18 de julio de 2013.

99. Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 27 de diciembre de 2011.

100. Publicado con fecha 20 de noviembre del 2009.

Establece además como función de los Fiscales provinciales penales y mixtos, indagar sobre la relación entre la víctima y el presunto homicida, así como las circunstancias en que se produjo el homicidio, a fin de poder consignar dicha información en el Observatorio de Criminalidad del Ministerio Público. También establece que dicho Observatorio tiene que emitir boletines estadísticos mensuales a la Gerencia Central de Tecnología y de forma trimestral al Fiscal de la Nación.

- **Resolución Ministerial 110–2010–MIMDES¹⁰¹**

Crea el registro de víctimas de feminicidio, entendiéndose este como el homicidio de mujeres cometido presuntamente por:

- 1) la pareja o ex pareja de la víctima
- 2) cualquiera de las personas comprendidas en la Ley de protección frente a la violencia familiar
- 3) Alguna persona desconocida por la víctima siempre que el homicidio revele discriminación contra la mujer.

Asimismo, establece como responsable del Registro al Programa Nacional Contra la Violencia Familiar y Sexual.

3.4. POLÍTICAS PÚBLICAS

3.4.1. Ley de Igualdad de Oportunidades entre mujeres y hombres (2007)

La Ley N° 28983¹⁰² establece la equidad de género como uno de los principios que impulsan la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres. Con tal principio se promueve el destierro de prácticas, concepciones y lenguajes que justifiquen la superioridad de alguno de los sexos, así como todo tipo de discriminación y exclusión sexual o social. Otro principio es la prevalencia de los derechos humanos, en su concepción integral, resaltando los derechos de las mujeres a lo largo de su ciclo de vida (Artículo 3°).

El principio de equidad de género así explicitado, da cuenta de la comprensión del sistema de género como el conjunto de prácticas, normas, instituciones, discursos que imponen una relación jerárquica entre mujeres y hombres; es decir, esta Ley sí parte de una noción clara del género como sistema que causa la desigualdad y discriminación de las mujeres.

101. Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 10 de marzo de 2009.

102. Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 16 de marzo de 2007

Además, este principio de equidad de género, tal cual está expresado, incluye el rechazo de todo tipo de discriminación sexual, lo que significa que si la base del trato discriminatorio es la identidad sexual, por ejemplo, también debería ser enfrentado en el marco de esta Ley.

En materia específica de violencia, la Ley establece entre los lineamientos para el Poder Ejecutivo así como para los gobiernos locales y regionales, el desarrollo de políticas, planes y programas para la prevención, atención y eliminación de la violencia en todas sus formas y en todos los espacios, en especial la ejercida contra las mujeres (Artículo 6°c).

A través de esta Ley se pretende imprimir en todo el quehacer del Estado peruano el objetivo de la igualdad y no discriminación de las mujeres, lo que incluye necesariamente el enfrentamiento de la violencia basada en género ejercida contra ellas. Y si se retoma la noción de discriminación sexual aquí planteada, la lucha contra la violencia homofóbica también estaría incluida.

3.4.2. Políticas nacionales de obligatorio cumplimiento (2007)

El Decreto Supremo N° 027-2007-PCM establece las políticas nacionales de obligatorio cumplimiento entre las que se encuentra la “Igualdad de hombres y mujeres”. En esta materia, la norma dispone la implementación de políticas dirigidas a promover la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres en las políticas públicas, planes nacionales y prácticas del Estado. Respecto de la violencia, el Decreto Supremo obliga al Estado a impulsar en la sociedad la adopción de valores, prácticas, actitudes y comportamientos equitativos entre hombres y mujeres, para garantizar el derecho a la no discriminación de las mujeres y la erradicación de la violencia familiar y sexual.

Igual que la Ley de Igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, esta norma tiene como objetivo impulsar la igualdad y desterrar la discriminación de las mujeres, reconociendo expresamente que la violencia familiar y sexual tiene su origen en valores, prácticas y comportamientos discriminatorios.

Esta norma está dirigida claramente a enfrentar algunas de las principales manifestaciones de la discriminación contra las mujeres específicamente: derechos civiles, económicos, políticos, sociales culturales, acceso a instancias de poder y cargos directivos; es decir, no incluye acciones orientadas a afrontar actos de discriminación y violencia contra otras personas basadas en razones de género.

3.4.3. Plan Nacional de Igualdad de Género (2012-2017)¹⁰³

El Plan es el instrumento de política a través del cual el Estado en su conjunto debe promover y garantizar la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres. Dicho documento contiene las medidas de política pública que se adoptarán para remover los obstáculos que impiden el pleno ejercicio del derecho a la igualdad.

El Plan señala que el concepto “género” hace referencia a roles, conductas y expectativas socialmente construidas, relacionadas con el ser hombre o mujer y basadas en la diferencia sexual entre ellos. Señala, además, entre sus objetivos estratégicos “Reducir la violencia de género en sus diferentes expresiones.” Se propone como resultados a alcanzar:

- La disminución de la violencia física sufrida por mujeres por parte de su pareja que puso en riesgo su vida.
- La reducción de la proporción de mujeres en edad fértil, unidas o alguna vez unidas, víctimas de violencia sexual por parte de su pareja
- La reducción de la trata de mujeres
- La disminución de los crímenes en razón de la orientación sexual de la víctima.
- La reducción de la violencia de género.

Se observa entonces que, a pesar que el énfasis de la violencia basada en género está en aquella infligida contra las mujeres, también incluye la que se dirige contra las personas en general hacia hombres y mujeres a causa de su orientación sexual, incorporando así la violencia homofóbica, que desafía el patrón de heterosexualidad.

Aun cuando no se ha agotado el marco normativo nacional referido a la violencia basada en género, puede señalarse que sólo en las normas más recientes, incluyendo aquellas que modifican normas anteriores, se identifica la violencia contra las mujeres como un problema de discriminación y desigualdad de género y de manera indirecta, ellas son las principales destinatarias de tales normas.

De otro lado, solo una interpretación comprensiva de las normas aquí enunciadas puede incluir a las personas LGBTI como destinatarias de la protección que prevén, y sólo dos planes nacionales hacen mención expresa de ellas; lo que revela que, en el ámbito nacional, el desarrollo normativo en esta materia es aún más incipiente que en el internacional.

Cabe mencionar que el Plan Nacional contra la Violencia hacia la Mujer 2009-2015, principal instrumento de plasmación de la política nacional, ya culminó y se encuentra en elaboración un nuevo instrumento nacional. El Plan

103. Decreto Supremo N° 004 – 2012 – MIMP, aprobado el 17 de agosto del 2012.

identificaba distintas expresiones de la violencia hacia las mujeres entre las que destacaban la violencia familiar, el feminicidio, la violación sexual, la trata de mujeres, el hostigamiento sexual y la violencia por prejuicio. Respecto de la violencia por prejuicio, el Plan señalaba que ésta afecta también a las mujeres lesbianas que son discriminadas por su orientación sexual. No obstante, el Plan de Acción 2009-2015, no previó estrategia ni tarea alguna para enfrentar la violencia homofóbica.

Por último, es necesario mencionar que Acuerdo Nacional, suscrito el 22 de julio de 2002, el cual es un documento que contiene un conjunto de políticas de Estado con la finalidad de detallar el rumbo del desarrollo sostenible de nuestro país y de afirmar la vida política democracia. Así, se incorpora el abordaje de la violencia hacia la mujer dentro de la Séptima política de Estado, erradicación de la violencia y fortalecimiento del civismo y la seguridad ciudadana; la Décimo Primera política señala la promoción de la igualdad de oportunidades sin discriminación; la Décimo Sexta, el fortalecimiento a la familia y la protección y promoción de la niñez, la adolescencia y la juventud y la Vigésimo Octava, la plena vigencia de la Constitución y los derechos humanos y el acceso a la justicia e independencia judicial.

4. PALABRAS FINALES

La violencia de género viene siendo enfrentada desde hace tiempo en el país y son muchas y diversas las estrategias y experiencias desarrolladas a la luz de la legislación internacional, muchas de las cuales se han plasmado en los diversos mecanismos y programas de intervención estatales. Asimismo, como se ha podido apreciar, el Perú cuenta con un nuevo marco normativo (Ley N° 30364, mucho más protectora que la antigua Ley N° 26260), que si bien es perfectible y en su implementación se viene trabajando con ahínco, requiere urgentemente mejorar los niveles de articulación intersectorial para lograr reducir la alta prevalencia de las diferentes modalidades de violencia de género que afectan a las mujeres, personas con identidad y orientación sexual diferente e integrantes de grupo familiar.

En el proceso siempre dinámico de construcción de políticas públicas se precisa partir de conceptos que establezcan con claridad la forma como se está entendiendo una determinada problemática y que establezcan las bases para un diálogo entre Estado y ciudadanía, que debe ser permanente y fecundo con la finalidad de generar los cambios que se requieren en favor de la gran proporción de personas afectadas. En esa línea, el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables entiende que el ejercicio de su rectoría pasa por definir la orientación general de la política de Estado relativa a la violencia de género, partiendo de la certeza que su abordaje desde una perspectiva combinada de género, interculturalidad e interseccionalidad es indispensable para dirigir eficazmente las intervenciones.

Los cambios que se requieren, precisan combinar intervenciones en el campo de los servicios de atención, de la protección, de la generación de instrumentos legales y del afinamiento de los mecanismos de sanción, pero también en el campo de la prevención y la educación ciudadana, dado que la violencia se estructura en un marco de relaciones de género que jerarquiza y produce desigualdad y que está profundamente enraizado en las percepciones e imaginarios de la población. La acción del Estado debe ser proyectada de manera unitaria y coherente para modificar los patrones de género tradicionales que se encuentran a la base de la violencia y con este documento se espera contribuir a esta finalidad. De esta manera, se logrará comprometer a la sociedad en su conjunto en la tarea de reducir la prevalencia de la violencia basada en género.

Bibliografía

ACEVEDO, D. y otros (2009). *Violencia de género en el trabajo: acoso sexual y hostigamiento laboral*. En Revista Venezolana de Estudios de la Mujer, vol. 14, núm. 32, [en línea], disponible en: http://www.scielo.org.ve/scielo.php?pid=S1316-37012009000100012&script=sci_arttext (Recuperado: 20 de marzo de 2013)

ASAKURA, HIROKO (2004) *¿Ya superamos el género? Orden simbólico e identidad femenina*. Estudios Sociológicos, vol. XXII, núm. 3, septiembre-diciembre, pp. 719-743. México: Colegio de México. Disponible en: http://www.scielo.org.ve/scielo.php?pid=S1316-37012009000100012&script=sci_arttext (Recuperado: 20 de marzo de 2013)

BOTELLO LONNGI, LUIS (2006). *Identidad, masculinidad y violencia de género*. Memoria para optar al grado de doctor. Madrid: Universidad Complutense de Madrid, Facultad de Psicología. Disponible en <http://eprints.ucm.es/tesis/psi/ucm-t28455.pdf>

BOURDIEU, PIERRE (2000). *La dominación masculina*. Barcelona: Editorial Anagrama.

CÁCERES, C. Y SALAZAR, J. (EDIT). (2013) « *Era como ir todos los días al matadero* »: *El bullying homofóbico en instituciones públicas de Chile, Guatemala y Perú*. Documento de trabajo. Lima: IESSDEH, UPCH, PNUD, UNESCO.

CAPITAL HUMANO Y SOCIAL ALTERNATIVO (2007). *La trata de personas en el Perú. Normas, casos y definiciones*, Lima : LA INSTITUCIÓN.

CIDH (2007). *Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas*, OEA/Ser. L/V/II. Doc.68, 20 de enero del 2007.

CIDH (2012). *Orientación sexual, identidad de género y expresión de género : algunos términos y estándares relevantes*, Estudio elaborado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos "CIDH" en cumplimiento de la resolución AG/RES. 2653 (XLI-O/11): Derechos Humanos, Orientación Sexual e Identidad de Género, Disponible en: <http://scm.oas.org/pdfs/2012/CP28504S.pdf>

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL (2008). *Informe Especial sobre violaciones a los derechos humanos por orientación o preferencia sexual y por identidad o expresión de género 2007-2008*. México D.F. : La Institución.

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (2012). *Orientación sexual, identidad de género y expresión de género: algunos términos y estándares relevantes*. Disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/igtbi/estudios/>>

COMISIÓN INTERNACIONAL DE JURISTAS (2007). *Principios de Yogyakarta. Principios en la aplicación de la ley de derechos humanos internacionales en relación a la orientación sexual e identidad de género*. Disponible en: http://www.google.com.pe/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=2&ved=0CCEQFjAB&url=http%3A%2F%2Fwww.oas.org%2Fdil%2Fesp%2Forientacion_sexual_Principios_de_Yogyakarta_2006.pdf&ei=4fkSVAedIISUNpDIgvAB&usq=AFQjC NFVWQ8RUAOd1EnvxsWt64W6tKB8xA&sig2=XtW-6ofBCDU_BejuJD3lvw&bvm=bv.89184060,d.eXY

CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS (2011a). *Leyes y prácticas discriminatorias y actos de violencia cometidos contra personas por su orientación sexual e identidad de género. Informe anual del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos*, noviembre. A/HRC/19/41. Disponible en:

http://www.google.com.pe/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=1&ved=0CBsQFjAA&url=http%3A%2F%2Fwww.ohchr.org%2FDocuments%2FIssues%2FDiscrimination%2FA.HRC.19.41_spanish.pdf&ei=KfoSVemKH0WlNsT_g6gC&usg=AFQjCNEMFF_JTYbjm5P0qeqsMXddnUn2Qg&sig2=m9AM7-4JdVnFPv2AD-JhMg&bvm=bv.89184060,d.eXY

CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS (2011b). *Derechos humanos, orientación sexual e identidad de género*. Naciones Unidas, 15 junio. A/HRC/17/L.9/Rev.1

CONSEJO DE EUROPA- GOBIERNO DE ESPAÑA. MINISTERIO DE SANIDAD, POLÍTICA SOCIAL E IGUALDAD. (s/f). *Las cuestiones de género son importantes. Manual sobre cómo abordar la violencia de género que afecta a los jóvenes*.

Colección contra la violencia de género. Documentos, N° 9. Disponible en:

http://www.msssi.gob.es/en/ssi/violenciaGenero/publicaciones/colecciones/PDFS_COLECCION/libro9_cuestionengenero.pdf

CORSI, JORGE (Comp.) (1994). *Una mirada abarcativa sobre el problema de la violencia familiar. En Violencia familiar. Una mirada interdisciplinaria sobre un grave problema social*. (Pp. 15-63) Buenos Aires: PAIDOS

CHIAROTTI, SUSANA (2009). *La responsabilidad de los municipios en la prevención de la violencia contra las mujeres en las ciudades. En FALU, ANA (editora), Mujeres en la ciudad. De violencias y derechos*. Santiago de Chile: Red Mujer y Hábitat de América Latina-Ediciones SUR, pp. 61-75. Disponible en:

<http://www.sitiosur.cl/publicaciones/catalogodetalle.php?PID=3535&doc=Y&lib=Y&rev=Y&art=Y&doc1=Y&vid=Y&autor=&coleccion=Coediciones&tipo=ALL&nunico=2147483647#descargar>. (Recuperado: 01 febrero 2013)

DE BARBIERI, TERESITA (1992). *Sobre la categoría de género. Una introducción teórica- metodológica*. En Revista Interamericana de Sociología. N° 2 y 3. México: Mayo – Diciembre, Año VI.

DEFENSORÍA DEL PUEBLO (2010). *Feminicidio en el Perú: Estudio de expedientes judiciales*. Serie Informes de Adjuntía, Informe N° 04-2010/DP-ADM, Lima.

DEFENSORÍA DEL PUEBLO (2011). *Violencia sexual en el Perú: Un análisis de casos judiciales*. Serie Informes de Adjuntía - Informe N° 004-2011-DP/ADM, Lima.

DEFENSORÍA DEL PUEBLO (2012). *Derecho a la salud de las mujeres víctimas de violencia: Supervisión de establecimientos de salud en Arequipa, Junín, Lima, Piura y Puno*. Serie de Informes de Adjuntía, Informe N° 003-2012-DP/ADM.

DI LEONARDO, MICAELA (1981). *Political economy of sexual harassment*. AEGIS Washington D.C.: Summer. En <http://www.stopstreetharassment.org/wp-content/uploads/2011/04/PoliticalEconomyofStHarassment.pdf>

ELLSBERG, MARY y HEISE, LORI (2007). *Investigando la violencia contra las mujeres. Una guía práctica para la investigación y la acción*. Managua, Nicaragua: Organización Mundial de la Salud, PATH.

ESPINAR RUIZ, EVA y MATEO PÉREZ, MIGUEL (2007). *"Violencia de género: reflexiones conceptuales, derivaciones prácticas"*. En Papers. Revista de Sociología-Universidad Autónoma de Barcelona N° 86. http://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/13055/1/Espinar_Ruiz_Violencia_de_genero.pdf (Recuperado: 07 enero 2013)

FACIO, ALDA (2011). *Viena 1993, cuando las mujeres nos hicimos humanas*. Pensamiento iberoamericano N° 9. Costa Rica: Fundación Justicia y Género. En <http://www.pensamientoiberoamericano.org/xnumeros/9/pdf/pensamientoiberoamericano-177.pdf> (Recuperado: 11 diciembre 2012)

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO (2011) *Circular 6/2011 "Sobre criterios para la unidad de actuación especializada de ministerio fiscal en relación a la violencia sobre la mujer"*. s/l: Gobierno de España.

GARITA, ANA ISABEL (s/f). *La regulación del delito de femicidio/feminicidio en América Latina y El Caribe, Campaña del Secretario General de las Naciones Unidas ÚNETE para poner fin a la violencia contra las mujeres*. En: http://www.un.org/es/women/endviolence/pdf/reg_del_femicidio.pdf (Recuperado: 24 de setiembre, 2013)

GRUPO INTERAGENCIAL DE GÉNERO DEL SISTEMA DE LAS NACIONES UNIDAS EN MÉXICO (s/f). *Violencia de Género: Un obstáculo para el cumplimiento de los Derechos de las Mujeres*. Ficha informativa sobre género y desarrollo N°.3. En: <http://www.cinu.org.mx/gig/Documentos/ViolenciaDeGenero.pdf>. (Recuperado: 11 de diciembre 2012)

HEISE, LORI (1999). *Violencia contra las mujeres: un marco ecológico integrado*. En BACKHAUS, ANNETTE *Violencia de género y estrategias de cambio*. Managua: Proyecto de promoción de políticas de género/GTZ

INSTITUTO RUNA DE DESARROLLO Y ESTUDIOS SOBRE GÉNERO (2011) *Informe de derechos humanos de la comunidad trans en la ciudad de Lima*. Enero diciembre 2010. En: <https://docs.google.com/a/runa.org.pe/file/d/0B7Fu2AR-2ZdvZmVmODYyZDgtYTYyMy00MmQyLWEwOGQtZWVjMzI2M2M5OTY4/edit?hl=es&pli=1>. Lima. (Recuperado: 3 febrero 2013)

JUNTA DE ANDALUCÍA- CONSEJERÍA DE IGUALDAD Y BIENESTAR SOCIAL (2009). *Violencia contra las mujeres: cuestiones básicas para la intervención profesional*. Andalucía: Junta de Andalucía- Consejería para la igualdad y bienestar social.

KAUFMAN, MICHAEL (2008). *Los hombres, el feminismo y las experiencias contradictorias del poder entre los hombres*. En: <http://www.michaelkaufman.com/wp-content/uploads/2008/12/los-hombres-el-feminismo-y-las-experiences-contradictorias-del-poder-entre-los-hombres.pdf>. (Recuperado: 24 de enero 2013)

KAUFMAN, MICHAEL (1989). *La construcción de la masculinidad y la triada de la violencia masculina*. En: *Hombres, placer, poder y cambio*. Santo Domingo: Centro de investigación para la acción femenina (CIPAF). En: http://sidoc.puntos.org.ni/isis_sidoc/documentos/00206/00206_00.pdf (Recuperado: 17 de enero 2013)

LAGARDE, MARCELA (1992). *Identidad de género. Cuadernos de Trabajo Cenzontle. Proyecto Comunicación, mujer y desarrollo sostenible. Tema: género. Curso ofrecido del 25 al 30 de abril*. IICA-ASDI (pp. 4-37). Managua. En: <http://orton.catie.ac.cr/repdoc/A9059E/A9059E.PDF>

LAMAS, MARTA (1999). *Usos, dificultades y posibilidades de la categoría género*. Papeles de Población, vol. 5, núm. 21, pp. 147-178. México: Universidad Autónoma del Estado de México. En: <http://www.udg.mx/laventana/libr1/lamas.html>. (Consulta: 07 enero 2013)

MAGALLÓN PORTOLÉS, CARMEN (2005). *Epistemología y violencia. Aproximación a una visión integral sobre la violencia hacia las mujeres*. Feminismo/s, 6. (s/l) Centro de Estudios sobre la mujer-Universidad de Alicante. En: http://www.researchgate.net/publication/39436886_Epistemologia_y_violencia._Aproximacin_a_una_visin_integral_sobre_la_violencia_hacia_las_mujeres. (Recuperado: 6 de enero, 2013)

MARQUÉS, JOSEP-VICENT (1997). *Varón y patriarcado*. En: Masculinidad/es. Poder y crisis. Valdés, Teresa y Olavarría, José (Ed.). Santiago de Chile: Isis Internacional y FLACSO Chile. Ediciones de las Mujeres N° 24.

MERCADO, JORGE (2009). *Intolerancia a la diversidad sexual y crímenes por homofobia. Un análisis sociológico*. Sociológica, año 24, número 69 (pp. 123-156)

MINISTERIO DE LA MUJER Y DESARROLLO SOCIAL (2009). *Plan Nacional contra la Violencia hacia la Mujer 2009-2015*.

MINISTERIO PÚBLICO-OBSERVATORIO DE LA CRIMINALIDAD (2012). *Feminicidio en el Perú 2009-2011*. Boletín semanal N° 22, febrero 2012, Lima:MP

MINISTERIO DE LA MUJER Y POBLACIONES VULNERABLES (2012), Conceptos fundamentales sobre el enfoque de género para abordar políticas públicas, Lima, abril 2012.

NACIONES UNIDAS (2006). *Poner fin a la violencia contra la mujer. De las palabras a los hechos*. Estudio del Secretario General de Naciones Unidas. ONU. En: http://www.un.org/womenwatch/daw/public/VAW_Study/VAW-Spanish.pdf (Recuperado: 7 enero 2013)

NACIONES UNIDAS (1993). *Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer*. (s/l)

OFICINA DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA DROGA Y EL DELITO (2012). *Informe Mundial sobre la Trata de Personas 2012. Resumen Ejecutivo*. En: http://www.google.com.pe/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=1&ved=0CBsQFjAA&url=http%3A%2F%2Fwww.unodc.org%2Fdocuments%2Fdata-and-analysis%2Fglotip%2FExecutive_Summary_Spanish.pdf&ei=m_oSVYOdOoqlgwS6hYK4Bg&usg=AFQjCNHLB6ldF6oOPV5D ecp8xApt3o3pmw&sig2=HjoD24Znbj6Th5MfZWpOYg&bvm=bv.89184060,d.eXY

ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO (2003). *La hora de la igualdad en el trabajo. Informe global con arreglo al seguimiento de la Declaración de la OIT relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo*. Conferencia Internacional del Trabajo N° 91. Ginebra: OIT

ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL PARA LAS MIGRACIONES y ACCIÓN POR LOS NIÑOS (2007). *La trata de personas. Una realidad en el Perú*. OIM Oficina Regional para los Países Andinos. En: <http://www.oimperu.org/docs/trata-d-personas-peru.pdf>

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (2005). *Estudio multipaís de la OMS sobre salud de la mujer y violencia doméstica contra la mujer: primeros resultados sobre prevalencia, eventos relativos a la salud y respuestas de las mujeres a dicha violencia: resumen del informe*. Ginebra: OMS. En: http://www.who.int/gender/violence/who_multicountry_study/summary_report/summaryreportSpanishlow.pdf (Recuperado: 24 de enero, 2013)

ORGANIZACIÓN PANAMERICANA DE LA SALUD-UNIDAD DE GÉNERO Y SALUD (2004). *Modelo de leyes y políticas sobre violencia intrafamiliar contra las mujeres*. Washington: OPS.

PAZ RODRÍGUEZ, JUAN IGNACIO (2012). *Las distintas designaciones que se han empleado para denominar a la violencia contra las mujeres y la relación entre ellas*. Sevilla.

PLATERO MÉNDEZ, RAQUEL (LUCAS) (2010). *Sobrevivir al Instituto y a la Facultad: voces y vivencias sobre la heteronormatividad, la homofobia y la masculinidad de las chicas*. Revista de Estudios de Juventud, junio 10 N° 89. En: http://www.academia.edu/1377406/Sobrevivir_al_Instituto_ya_la_Facultad_voces_y_vivencias_sobre_la_heteronormatividad_a_homofobia_y_la_masculinidad_de_las_chicas. (Recuperado: 10 de diciembre, 2012)

PROGRAMA DE COOPERACIÓN HISPANO PERUANO – MINISTERIO DE LA MUJER Y POBLACIONES VULNERABLES (2012). *Conceptos fundamentales sobre el enfoque de género para abordar políticas públicas*. Lima: MIMP-AECID.

RAMOS PADILLA, MIGUEL ÁNGEL (2003). Salud mental y violencia estructural en varones de sectores urbanos pobres. En: CACERES, CUETO, RAMOS, VALLENAS (Coords.). *La salud como derecho ciudadano. Perspectivas y propuestas desde América Latina*. Lima: Universidad Peruana Cayetano Heredia. (pp. 309-318).

RED DE DEFENSORÍAS DE MUJERES (2010) *La violencia de género*. Buenos Aires: Defensoría del Pueblo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

RODRÍGUEZ CRUZ, FRANCISCO (2011). *La homofobia es violencia de género. Artículo en blog*. En: <http://paquitoeldecuba.wordpress.com/2011/06/15/la-homofobia-es-violencia-de-genero-o-un-descuido-mio-imperdonable>. (Recuperado: 3 enero 2013)

RUBIO CORREA, MARCIAL (2006) *El Sistema Jurídico (Introducción al Derecho)*. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

RUIZ BRAVO, PATRICIA (1999) *Una aproximación al concepto de género*. En Defensoría del Pueblo Sobre género, derecho y discriminación. Lima: PUCP-DP.

SCOTT, JOAN (1996). El género: una categoría útil para el análisis histórico. En: LAMAS MARTA (Compiladora) *El género: la construcción cultural de la diferencia sexual*. México: PUEG. En: <http://www.cholonautas.edu.pe/modulo/upload/scott.pdf>. (Recuperado: 17 de enero, 2013)

SEGATO, RITA (2003) *Las estructuras elementales de la violencia. Ensayos sobre género entre la antropología, el psicoanálisis y los derechos humanos*. Buenos Aires: Editorial de la Universidad Nacional de Quilmes.

TOJO, LILIANA (2010) *Herramientas para la protección de los Derechos Humanos / Violencia de Género*. Center for Justice and Internacional Law – CEJIL

UNESCO (2012) *Respuestas del Sector Educación frente al bullying homofóbico*. París: Publicación de la serie Buenas políticas y prácticas para la educación en VIH y salud. Cuadernillo 8.

FONDO DE POBLACIÓN DE NACIONES UNIDAS (2011). *Estrategia Regional de UNFPA para América Latina y el Caribe para la Prevención y el Abordaje de la Violencia Sexual contra las Mujeres 2011-2013*.

VAL, MARTHA (2007) *La violencia contra las mujeres: ¿Por qué no violencia de género?* Development Connections DVCN. Critiques, Vol. 1, N° 2.

VILLAR, ELIANA (2015) *Acoso político contra mujeres autoridades en el Perú. Análisis de género de la evidencia*. Programa Regional ComVoMujer, GIZ.



PERÚ

Ministerio
de la Mujer y
Poblaciones Vulnerables

Viceministerio
de la Mujer

Dirección General
Contra la Violencia
de Género

Dirección de Políticas para una Vida Libre de Violencia

Jr. Camaná 616, Cercado Lima
Teléfono: 626 - 1600

www.mimp.gob.pe

